

113
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL "ARAGON"**

**LA NUEVA DINAMICA DEL PROCESO CIVIL
SEGUN LAS REFORMAS DE FECHA 24 DE MAYO
DE 1996 HECHAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROGELIO GERARDO GARCIA ROJAS

ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. NOVIEMBRE DE 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

277550



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: A QUIENES LES DEBO, NADA MAS EL HECHO DE HABERME DADO LA VIDA Y GRACIAS A SUS INSISTENTES CONSEJOS HE PODIDO HACER Y LLEGAR A SER LO QUE HOY SOY.

A MI HERMANO RODRIGO: A QUIEN LE DESEO LO MEJOR Y ESPERO PODER CONOCER MAS PROFUNDAMENTE.

A MI HERMANA ROXANA: QUIEN ADEMAS DE SER MI HERMANA ES MI MEJOR AMIGA, QUIEN ME HA ENSEÑADO... (TODAVIA NO DESCUBRO QUE ES LO QUE ME HA ENSEÑADO.)

AL DR. ELIAS POLANCO BRAGA: A QUIEN LE AGRADEZCO LA PACIENCIA, VOLUNTAD Y DEDICACION PARA DIRIGIR ESTA TESIS Y QUIEN ME ENSEÑO LO POCO O MUCHO QUE SE DEL AMBITO JURIDICO.

A TODOS MIS MAESTROS: QUE CON PACIENCIA Y COMPRENSION ME GUIARON E INSTRUYERON A LO LARGO DE MI CARRERA.

A MI UNIVERSIDAD: LA CUAL HOY SE ENCUENTRA EN UNA SITUACION LAMENTABLE Y ME HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLARME PROFESIONALMENTE Y DARME EL BENEFICIO DE TENER UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, PUES SOLO ES VERDADERAMENTE POBRE AQUEL QUE CARECE DE CONOCIMIENTOS.

A MIS AMIGOS: PERSONAS DE LAS CUALES HE OBTENIDO UNA AMISTAD FRANCA, DESINTERESADA Y PERMANENTE A QUIENES DEDICO LO SIGUIENTE:

A MI QUERIDA XOCHITL: DE QUIEN HE APRENDIDO EXACTAMENTE LO QUE NO SE DEBE DE HACER Y ES EL EJEMPLO EN VIDA DE LA FRASE: "SUERTE TE DE DIOS Y NO LE PIDAS OTRA COSA."

A JASMIN: DE QUIEN APRENDI QUE EXISTEN DOS MUNDOS PARALELOS, EL DE LA REALIDAD Y EL DE LA FANTASIA

UTOPIA DONDE EXISTEN DUENDECILLOS MAGICOS DE LA FELICIDAD.

A LETICIA: DE QUIEN APRENDI QUE LA MUJER MEXICANA ES ABNEGADA POR VOCACION Y SUFRIDA POR CONVICCION.

A MAYRA: DE QUIEN APRENDI QUE LA LOCURA Y LA IRRESPONSABILIDAD NO TIENEN LIMITES Y ES MI PARAMETRO ENTRE LO BELLO Y HERMOSO.

A SANDRITA: DE QUIEN APRENDI QUE LA EXCELENCIA EN UNA PERSONA NO SIEMPRE VIENE ACOMPAÑADO DE LA OSTENTOSIDAD.

A NELLY: DE QUIEN APRENDI QUE NO IMPORTA CUAN PPERFECTO PUEDA PARECER UNA COSA, SIEMPRE SE PUEDE HACER MEJOR, Y LE DEBO EL INCULCARMEL RECHAZO AL CONFORMISMO Y A LA MEDIOCRIDAD.

A GERARDO: DE QUIEN APRENDI QUE NO IMPORTA CUANTO PUEDA EVOLUCIONAR LA SOCIEDAD MEXICANA SIEMPRE EXISTIRA EL CLASICO "MACHO".

A OSCAR: QUIEN ME ENSEÑO SIN QUERER QUE NO IMPORTA CUANTO TARDE, SIEMPRE LE LLEGA A CADA QUIEN SU CADA CUAL.

A OSCAR "COMPADRE": QUIEN ES LA MUESTRA CLARA DE QUE LA AMISTAD NO ESTA SUJETA A FORMALISMOS DE TIEMPO Y DISTANCIA.

A FEDERICO: DE QUIEN APRENDI QUE NO IMPORTA CUAN METICULOSO, DEDICADO Y BRILLANTE PUEDA SER UNA PERSONA, A VECES ES LA ULTIMA QUE SE DA CUENTA DE LO MUCHO QUE VALE.

A FLAVIO: DE QUIEN APRENDI QUE LA INTELIGENCIA EN UNA PERSONA PUEDE LLEGAR A LOS LIMITES DE LO HUMANAMENTE POSIBLE SIN QUE AFECTE LA CORDURA, SENCILLEZ Y HUMILDAD.

INDICE

LA NUEVA DINÁMICA DEL PROCESO CIVIL SEGÚN LAS REFORMAS DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996 HECHAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....	1.
-------------------	----

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1. DEL PROCESO.

1.1. CONCEPTO DE PROCESO.....	5.
1.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....	10.
1.3. DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO...	11.
1.4. CLASIFICACION DEL PROCESO.....	14.
1.4.1. PROCESO ORDINARIO.....	20.
1.4.2. PROCESO ESPECIAL.....	21.

2. LA LEY PROCESAL

2.1. CONCEPTO DE LEY.....	23.
2.2. CONCEPTO DE LEY PROCESAL.....	27.
2.3. REFORMA DE LA LEY.....	29.
2.4. DEROGACION DE LA LEY.....	31.
2.5. ABROGACION DE LA LEY.....	32.
2.6. INTERPRETACION DE LA LEY.....	34.

CAPITULO II

DEL CONFLICTO DE LEYES

1. LA VIGENCIA DE LAS LEYES.	
1.1. DERECHO VIGENTE.....	42.
1.2. AMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL.....	43.
1.3. AMBITO DE VALIDEZ PERSONAL.....	44.
1.4. AMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL.....	45.
1.4.1. PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.....	46.
1.4.2. VACATIO LEGIS.....	48.
1.4.3. ENTRADA EN VIGOR.....	50.
1.4.3.1. SUPUESTOS.....	50.
2. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.....	58.
2.1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	59.
2.2. GARANTIA DE AUDIENCIA.....	70.
3. CONFLICTO DE LEYES.	
3.1. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.....	91.
3.1.1. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO.....	106.
3.2. CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.....	126.
3.2.1. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL ESPACIO.....	133.

CAPITULO III
DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LAS
REFORMAS.

1. ESTUDIO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.	
1.1. TEXTO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.....	140.
1.2. CREDITO.....	141.
1.3. NOVACIÓN.....	142.
1.4. REESTRUCTURACIÓN.....	144.
2. ALCANCE Y REPERCUSIONES DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.	
2.1. CREA O NO UN CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.....	145.
2.2. CREA O NO UN CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.....	150.
2.3. CRITERIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	151.
2.4. PROPUESTA.....	163.

INTRODUCCION

El pasado 24 de mayo de 1996 se publico en el Diario Oficial de la Federación un decreto emitido por el Congreso de la Unión consistente en cinco artículos, en el primer artículo se reforman varias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante el artículo segundo se reforma el artículo 7 de la ley orgánica de nacional financiera, en su tercer artículo se señalan las reformas a varias disposiciones del código de comercio, el cuarto artículo dispone que se reforma el cuarto párrafo y se adiciona un quinto al artículo 348 del la ley de títulos y operaciones de crédito, por ultimo, en su artículo quinto, dicho decreto reforma el contenido de los artículos 750 y 2926 del código civil.

Estas reformas obedecieron a intereses políticos tendientes a conciliar los conflictos económicos y jurídicos entre los bancos y sus deudores, de entre todas ellas estudiaremos las contenidas en el artículo primero, las cuales modificaron substancialmente la dinámica del proceso ordinario civil, a demás crearon un conflicto en la practica diaria del abogado litigante.

El problema lo ocasionó el artículo primero transitorio del multicitado decreto, pues estatuye que las reformas no habrían de aplicarse a todos los procesos ya iniciados en general, sino solamente a aquellos que cumplieran con cierta calidad, esto constituye el principal problema ocasionado por dicho decreto, porque se desatendieron las

formulas habituales en la reformas de los códigos procesales, las cuales disponían criterios como: "... las presentes reformas se aplicaran a los procesos iniciados después de su entrada en vigor, los actuales procesos se regirán por las leyes anteriores hasta su total conclusión..." o "... las presentes reformas entraran en vigor a los 30 días posteriores a su publicación y se aplicaran a todos los procesos ya iniciados..." los que no ocasionaban ningún conflicto para la practica diaria pues era muy claro a cuales procesos se habrían de aplicar, pero en esta ocasión los legisladores no fueron tan precisos al referirse a la aplicación de las reformas, pues se atendieron a aspectos sustantivos para la vigencia de las mismas pues el artículo primero transitorio establece que las reformas previstas para el código de procedimientos civiles entraran en vigor sesenta días después de su publicación en el Distrito Federal y no serán aplicables a persona alguna con un crédito contratado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración, lo anterior crea un problema en la vigencia y aplicación de dichas reformas porque para comprender a cuales procesos se habrían de aplicar es preciso atender a cuestiones sustantivas, al manejar este criterio los legisladores dieron pauta para la interpretación de dicha vigencia y aplicación de muy diversas formas por los magistrados, jueces y secretarios de acuerdos los cuales no tienen un criterio uniforme en esta cuestión ya que en algunas ocasiones aplican dichas reformas tan sólo a créditos bancarios, a sólo pagares, a sólo miembros integrantes del BARZON y excluían a créditos hipotecarios, pagares firmados entre particulares o inclusive las aplicaban a todos los procesos sin distinción.

Por todo lo anterior es de vital importancia que se aborde este tema en una tesis profesional pues el futuro licenciado en derecho, el pasante, estúdiante, o cualquier persona incluso, se ve afectada por este tipo de disposiciones, por lo tanto en el presente trabajo se desarrolla este tema analizando cual es el verdadero espíritu de las reformas y el problema tan severo ocasionado al mundo de la practica diaria del abogado las disinvolas interpretaciones del artículo primero transitorio de las mismas, así como las acciones a tomar para evitar que suceda nuevamente.

En el presente trabajo se desarrolla el tema en cuatro capítulos, tratando en el primero de ellos los conceptos generales que se utilizaran en todo el trabajo y son estrictamente necesarios para entrar en materia como lo es proceso, procedimiento, la distinción entre ambos y diferenciar entre el proceso ordinario y los demás.

Una vez definidos los conceptos fundamentales se desarrollan en el segundo capitulo de esta tesis, las instituciones jurídicas con las cuales se va dando forma a la intención del trabajo: plantear el problema jurídico ocasionado por las citadas reformas; por lo tanto se estudian instituciones como la vigencia de las leyes, su publicación, y entrada en vigor, se estudia también el artículo 14 constitucional (específicamente las garantías de irretroactividad y de audiencia) y por supuesto se entra al tema del conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio en su aspecto general y en el aspecto procesal en particular.

En el tercer capítulo se aborda de lleno el tema en específico utilizando toda la información recopilada en los dos capítulos anteriores para aplicarlos al tema en particular haciendo un análisis de dichas reformas para determinar si constituyen o no un conflicto de leyes en el tiempo, en el espacio, si son contrarias a la constitución, y en específico tratamos el tema del artículo primero transitorio de dichas reformas para comprender cuál es el conflicto jurídico y práctico ocasionado por el referido artículo, además se hace una comparación con reformas anteriores para evidenciar el error en el que incurrió el legislativo en esta ocasión, así mismo se pondrá en evidencia algunos vicios políticos en los cuales se incurre constantemente al reformar un ordenamiento legal trastocando por completo el mundo del deber ser.

En el último capítulo se comparará la estructura del proceso civil antes y después de las reformas en estudio, atendiendo a los artículos que a nuestro juicio son los más trascendentes en la dinámica del proceso ordinario civil, haciendo en cada caso un comentario personal de las reformas.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1. DEL PROCESO.

1.1. CONCEPTO DE PROCESO. 1.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO. 1.3. DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO. 1.4. CLASIFICACION DEL PROCESO. 1.4.1. PROCESO ESPECIAL. 1.4.2. PROCESO ORDINARIO.

1.1. CONCEPTO DE PROCESO.

Al referirnos a las reformas hechas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, con la finalidad de resaltar la nueva dinámica del proceso ordinario civil es forzoso entender lo que significa proceso.

El término proceso tiene muchas y muy diversas acepciones dependiendo del criterio que se utilice, nosotros nos referiremos a él desde un punto de vista estrictamente jurídico, por lo tanto es preciso hacer mención de su significado etimológico, así tenemos que proceso proviene de *processus* término latino de origen medieval, su acepción gramatical sería avance o continuación de momentos¹, o como otros autores lo dividen en "*processus, pro* para adelante y *cedere* caminar"². Esto significa sucesión de momentos que se prodecen para avanzar. Según los autores aquí se encuentra el origen jurídico del término proceso pues deriva del latín, pero no antiguo sino de origen medieval, aclaran esta cuestión mencionando en el siguiente sentido: este término surgió en el derecho canónico del medievo ya que los romanos

¹ BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, México, 1969, pág. 7.

² VESCOVI Enrique, Teoría general del proceso, Ed. Temis, Bogotá, 1984, pág. 103.

utilizaban el término juicio³, al respecto podremos decir que el origen de la palabra proceso, por su utilización, es netamente jurídica y por lo tanto el proceso por antonomasia es el jurídico.

Al recurrir otros autores para buscar un concepto de este término, nos encontramos con una amplia gama de definiciones tales como: "el proceso se trata de una operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio"⁴ o como las sustentadas por los siguientes autores:

"Alesandri: proceso es el agregado de los escritos documentos y actuaciones que sucesivamente se presentan y verifican durante el Juicio.

"Avsolomocivh Lührs Noguera: es un instrumento destinado a satisfacer las pretensiones procesales.

"Camiruaga: sinónimo de expediente o autos y serie de actividades que se deben llevar a cabo para lograr el pronunciamiento del juez sobre el asunto o contienda sometido a su resolución por las partes.

"Cassarino: en sentido material es el conjunto de escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o se verifiquen en el juicio.

"Lira: conjunto de actuaciones que se forman ante los tribunales y de documentos justificativos que se unen a ellas para resolver a su tiempo la cuestión.

³ PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Ed. Porrúa México, 1979, pág. 94.

⁴ CARNELUTTI Francisco, Sistema de derecho procesal civil, Tomo I, Ed. Orlando Cárdenas, México, 1959, pág. 49.

“Maira: se forma con la reunión material de los diversos escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio”⁵.

Las anteriores definiciones al ser parcas y simplistas en su conjunto, cometen básicamente dos errores substanciales, en primer lugar algunos definen con lo que se quiere definir o con un término que a su vez se necesita definir, por ejemplo cuando definen al proceso como el componente del litigio, para comprender esta definición de proceso sería preciso definir al “litigio” (es la contienda judicial en la que las partes tiene pretensiones antagónicas) y al definir litigio seguramente tendríamos que hablar de otro término, esto nos encerraría en un círculo vicioso el cual a fin de cuentas no nos definiría ningún concepto de nada, en segundo término cometen el error de tomar como sinónimo de expediente el término proceso, siendo incorrecto pues solo se atiende a un punto de vista estrictamente material y el término proceso es mucho más amplio, técnico e interesante que el de expediente.

Por esto buscamos definiciones bien estructuradas que nos dejen una idea clara del concepto de proceso, entre estas encontramos las siguientes:

“Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado para obtener la declaración, la defensa o la realización coactiva de los

⁵ Citados por BRISEÑO Sierra, Ob. Cit. Pág. 8.

derechos que pretendan tener las personas privadas o publicas en vistas de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en un caso concreto”⁶.

“El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una resolución jurisdiccional”⁷.

“Proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁸.

“El proceso se constituye por una serie de actos jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido”⁹.

“Es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”¹⁰.

⁶ *Ibidem*. pág. 9.

⁷ DE PINA Rafael y/o. *Derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, México, 1976 pág. 200.

⁸ GOMEZ Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Textos Universitarios, México, 1974, pág. 121.

⁹ TORRES Díaz Luis Guillermo, *Teoría General del Proceso*, Ed. Cárdenas, México, 1994, pág. 125.

¹⁰ ARELLANO García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Ed Porrúa, 3ra. Edición, México 1989, pág. 12.

Las anteriores definiciones son más estructuradas. Esto nos da la oportunidad de tener una idea clara del término proceso atendiendo al análisis de los elementos que contienen en su conjunto siendo los siguientes:

Primeramente esta el sentido etimológico en el que proceso es una serie de actos conjuntos o concatenados entre sí; se encuentran jurídicamente regulados; los realizan los sujetos procesales (actor, demandado y terceros); ante el órgano jurisdiccional (juez); quien aplicara la ley general al caso concreto; para resolver el litigio o controversia mediante una sentencia.

Analicemos lo anteriormente vertido: en efecto entendemos que forzosamente proceso debe ser una serie de actos concatenados entre sí, esto es, sino se realiza un acto no se podrá realizar el siguiente, además estos actos están regulados por la ley, pues ésta dictamina el tiempo, forma e inclusive lugar en el que habrán de ejecutarse estos actos por las partes, (generalmente son el actor, el demandado y ocasionalmente intervienen terceros ajenos a la relación substancial como peritos o testigos o incluso terceros que se convierten en parte), estos actos se realizan ante el órgano jurisdiccional quien mediante la facultad de jurisdicción que el Estado le otorga, resuelve la controversia planteada aplicando una ley general al caso en concreto, declarando, reconociendo o ejecutando un derecho a favor de alguna de las partes mediante una sentencia.

De las muchas definiciones citadas para integrar este punto de proceso nos llamo la atención la sostenida por Eduardo Pallares quien establece: " para mí la esencia del proceso jurisdiccional consiste en que mediante él se realiza la actividad jurisdiccional, sea por algún órgano del estado o también por particulares cuando la ley lo permite"¹¹ lo relevante de este concepto es la importancia medular que le otorga este autor al ejercicio mediante el proceso de la facultad de jurisdicción, nos detendremos a analizar esto más adelante cuando entremos en la distinción entre proceso y procedimiento.

1.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Al tratar de encontrar un concepto de procedimiento nos dimos cuenta que se utilizaba indebidamente como un sinónimo de proceso debido a su misma raíz etimológica, al investigar más a fondo encontramos que al hablar de procedimiento "estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas, de modo que hay multitud de procedimientos, incluso no procesales"¹².

Así pues, procedimiento es un "conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales administrativos y legislativos. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia."¹³

¹¹ PALLARES Eduardo, Ob. Cit. Pág. 95.

¹² TORRES Díaz Luis Guillermo, Ob. Cit. Pág. 164.

¹³ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 26ava. Edición, México, 1998, pág. 420.

El procedimiento es entonces, una serie de actos concatenados entre sí que nos dan las directrices del modo correcto de hacer algo.

1.3. DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Para distinguir adecuadamente entre los dos conceptos que hemos estado manejando con antelación es preciso recurrir nuevamente a las opiniones sostenidas por los autores, al respecto nos dice Enrique Véscovi lo siguiente: "el procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso"¹⁴, esto significa que "procedimiento es la acción o modo de obrar, es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso"¹⁵.

De las distinciones entre proceso y procedimiento la más ilustrativa es la sostenida por Alcalá y Zamora quienes dicen: "los términos proceso y procedimiento, se emplean con frecuencia incluso por procesalistas eminentes como sinónimos o intercambiables, conviene evitar esta confusión por que si bien todo procesó requiere para su desarrollo un procedimiento no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha elacionados o ligados entre sí por la unidad del

¹⁴ VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Ed. Temis, Colombia, pág. 103.

¹⁵ ARELLANO García, Carlos, Ob. Cit., pág. 9.

efecto jurídico que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”¹⁶

Para entender la relación y diferencia entre proceso y procedimiento es preciso comprender los elementos característicos del proceso, si regresamos un poco a los conceptos vertidos de ambos términos, encontramos que el proceso tiene como características substanciales el de componer al litigio y que mediante él se ejerce la facultad de jurisdicción.

En efecto la mayoría de los autores integran como elemento substancial de la definición de proceso el litigio (conflicto de intereses o pretensiones entre las partes), atendiendo a este criterio solamente constituirá un proceso en sentido estricto aquel en el cual se de este supuesto y en el que no exista conflicto alguno no será un proceso en el sentido estricto sino, sería, como lo establecen los autores, un proceso atípico pues estiman que puede haber un proceso sin litigio, como el caso del divorcio voluntario, entre otros.

Pero en el segundo elemento medular del proceso, la “jurisdicción”, mediante la cual se reconoce o declara un derecho objetivo a favor de persona determinada aplicando la ley abstracta al caso en concreto, tenemos que no puede haber un proceso sin jurisdicción, esto es, si bien se consiente la existencia de procesos atípicos donde no existe un litigio o conflicto de intereses o pretensiones, no se puede concebir este sin la función jurisdiccional, en líneas

¹⁶ NICETO ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Ed. UNAM,

anteriores del presente trabajo se cito la definición de proceso formulada por Eduardo Pallares quien sostiene este punto de vista mencionando como función característica del proceso jurisdiccional precisamente la de ejercer la facultad de jurisdicción, inclusive cuando se ejerce por particulares cuando la ley lo permite como el caso del arbitraje o del notario público, de tal modo que no puede hablarse propiamente dicho de un proceso cuando no se ejerce esta facultad.

Ahora bien procedimiento es la forma adecuada en la que se debe de realizar algo, este nos da los pasos concatenados entre si para obtener de la mejor manera un resultado buscado, atendiendo a esto y como lo explicamos en la parte final de la cita 13 de este trabajo el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.

Esto es que el procedimiento nos dice la forma, modo, tiempo y lugar como se habrá de realizar el proceso, siendo medulares las directrices del procedimiento para un adecuado proceso, tan es así que nuestra misma constitución lo contempla de tal forma en su artículo 14 donde establece "... Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...", en este artículo el término juicio se debe entender como proceso¹⁷ y nos dice

México, 1991, págs. 115-116.

¹⁷ Es preciso detenernos brevemente en este punto para aclarar que tal y como los términos proceso y procedimiento se utilizan por los autores y por la ley como sinónimos o intercambiables, sucede lo mismo con el término Juicio utilizado por nuestra ley como sinónimo de proceso, por lo tanto tendremos que aclarar que cuando en la ley se refiera el término Juicio se deberá entender como

que el proceso debe de obedecer las formalidades que determina el procedimiento.

Esto es, la relación entre procesó y procedimiento es simbiótica pues no puede existir un proceso sin procedimiento ya que este nos da los pasos mínimos indispensables para que aquel se pueda expresar, siendo imposible omitir dichos pasos pues sería inclusive una violación a las garantías individuales. En este orden de ideas pero en sentido inverso tenemos: si bien no es posible la existencia de un proceso sin procedimiento puede haber muchos procedimientos inclusive no jurisdiccionales, como los procedimientos administrativos, el procedimiento de creación de una ley, etc., atendiendo a que un proceso es tal cuando hay composición de un litigio y cuando se ejercita la facultad jurisdiccional, pudiendo el proceso ser atípico cuando no hay litigio, encontramos muchas actuaciones seguidas ante los tribunales las cuales en sentido estricto no constituyen un proceso sino un procedimiento judicial como el caso de los actos para procesales, de la jurisdicción voluntaria, etc.

proceso, esto es incorrecto puesto que la palabra "juicio", tiene como otros vocablos de la ciencia procesal, diferentes significados, pero el que aquí interesa es aquél que lo identifica con la resolución dictada por el juez poniendo término al litigio; juicio es entonces sinónimo de decisión judicial e implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto. Entonces el juicio, es la operación mental lógico jurídica que realiza el juez, para resolver el litigio, llegando a la verdad histórica de los hechos, así mediante el juicio el juez aplica su facultad de jurisdicción, por lo anterior es incorrecto utilizar como sinónimos juicio y proceso, pero aclaramos que en este caso como en otros la ley los homologa.

1.4. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO.

Una vez que se ha definido, comprendido y distinguido el concepto de proceso es preciso ir delimitando el tema y para ello entraremos a las distintas clasificaciones del proceso hechas por los autores, de nueva cuenta encontramos una gran variedad de criterios para clasificar los tipos de procesos unos dicen: "los procesos se clasifican en cuanto a la materia en: civiles, mercantiles, familiares, etc. haciendo esta clasificación atendiendo a la legislación utilizada o al juzgado donde se tramitan.

"Por su forma en: oral, escrito y mixto; siendo el primero en el que predominan notoriamente las actuaciones de las partes de una forma oral ya que se podrán manifestar de viva voz las cuestiones relativas al proceso, el segundo en donde estas se harán por escrito sin que se puedan presentar verbalmente y las últimas donde se de una conjunción de las dos anteriores.

"Por su dinámica en: dispositivos cuando la composición o desarrollo del proceso queda a la voluntad de las partes, inquisitivo cuando el juzgador puede actuar de mutuo proprio y mixtos cuando se da una conjunción de los dos anteriores.

"Por el enfoque se clasifican en: de unidad de vista o sujetos al principio de concentración, cuando el proceso se resuelve en una sola audiencia y; preclusivo cuando se divide el proceso en varias etapas en

donde se tienen que realizar ciertos actos que una vez cerrada esa etapa se pierde el derecho de realizar el acto en cuestión.

"Por la dimensión en: singular cuando afecta una parte del patrimonio de una de las partes y en universal cuando afecta la totalidad del patrimonio de una de las partes como el caso de una sucesión hereditaria.

"Por su categoría en: uni-instanciales cuando las determinaciones dictadas en él no se pueden recurrir mediante recurso ordinario y bi-instanciales, cuando se pueden recurrir con algún recurso ordinario.

"Por sus fines y naturaleza se clasifica en: cautelar cuando solo se pretende preservar un derecho; declarativo o de cognición, cuando se obtiene una declaración o certeza de un hecho, (que como ya lo expusimos este no constituye un proceso sino actos para procesales o procedimientos judiciales pero no un proceso); y es ejecutivo cuando el órgano jurisdiccional dicta una sentencia en donde se realiza un derecho previamente declarado o reconocido"¹⁸.

Otros autores agregan: "serán voluntarios o contenciosos atendiendo a si hay o no controversia, y también mencionan que será un proceso normal cuando en este se presenten los elementos característicos del proceso, componer el litigio mediante la jurisdicción, y serán anómalos, atípicos o anormales cuando alguno de estos

¹⁸ Cfr. DOMINGEZ Del Río, Alfredo, Compendio teórico practico de derecho procesal civil, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág., 7-14.

elementos falte"¹⁹ (como ya lo mencionamos cuando falte la función jurisdiccional no será un proceso sino un procedimiento judicial).

Por su parte José Ovalle Fabela agrega: se pueden clasificar por el orden de proceder en ordinarios y sumarios, atendiendo esta clasificación a los tiempos indicados para realizar las actividades señaladas en el procedimiento siendo en el segundo más breves que en el primero. Por su generalidad o especificidad los litigios se dividen en ordinarios y especiales, esta división atiende no a los términos breves o amplios sino a que los procesos ordinarios están diseñados para resolver las controversias generales e indefinidas, y los especiales están expresamente diseñados para resolver solo ciertas controversias y dispone para estas algunas modificaciones substanciales en su procedimiento que no se pueden aplicar a ningún otro.

Por último este autor habla de que se pueden también clasificar "atendiendo a la cuantía en de mayor, menor o mínima cuantía"²⁰, en nuestro sistema jurídico corresponde a de mayor cuantía o juzgados de primera instancia y los de justicia de paz, para determinar la cuantía que le corresponde a cada uno el código de procedimientos civiles en el artículo segundo del "Titulo Especial De la Justicia de Paz" que también fue reformado en el decreto que se estudia en el presente trabajo determina las siguientes cantidades:

¹⁹ Cfr. PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 100-101.

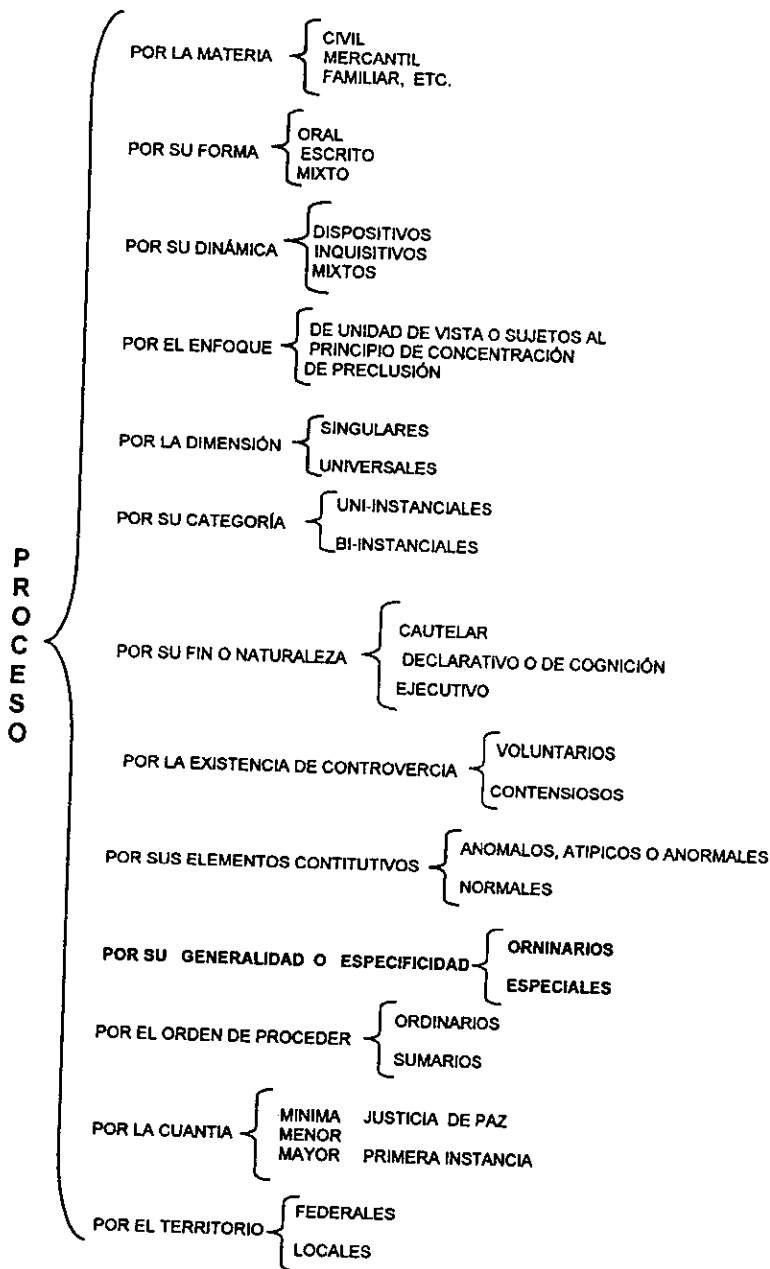
²⁰ Cfr. OVALLE FABELA JOSE, Derecho Procesal Civil, 2da Edición, Ed. Harla, México, 1985, págs. 37-42.

"Artículo 2º. – Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común, o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizaran anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

También podemos dividir a los procesos en cuanto al territorio en federales y locales, siendo aquellos que se tramitan de una misma forma en toda la república, v.gr. un amparo, un ejecutivo mercantil; y los segundos los que atendiendo a la entidad federativa en que nos encontremos tendrán una tramitación distinta.

Así sucesivamente podríamos seguir citando autor, tras autor, con una clasificación distinta, lo cual daría una lista interminable, y muchas veces lo único que varia es el nombre que se le da a la clasificación, pero el criterio para hacerla y su contenido se repetiría constantemente solo con otro nombre, y toda vez que el punto medular de incluir estas clasificaciones es distinguir entre los procesos ordinarios y los especiales, los cuales se definirán posteriormente; en resumen presentamos en el siguiente cuadro sinóptico:

CUADRO SINÓPTICO DE LOS DISTINTOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR EL PROCESO



1.4.1. PROCESO ORDINARIO²¹

Es el momento de distinguir el proceso ordinario de los de más ya que atenderemos a las reformas hechas al código de procedimientos civiles solo en atención al proceso ordinario, por esto, de las anteriores clasificaciones de proceso nos interesa la que lo divide de acuerdo a su generalidad o especificidad en ordinario y especial.

Se consideran como ordinarios aquellos procesos destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan una tramitación especial.

De Pina dice al respecto: "El juicio ordinario ha sido regulado siempre con sujeción a los tramites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes ya sea por su cuantía o complejidad, históricamente se manifiesta como un proceso excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo."²²

Por su parte Prieto Castroló lo define como "aquel que se desenvuelva con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda

²¹ En este sentido nuestro Código de Procedimientos Civiles no habla de una distinción entre proceso ordinario y proceso especial sino que utiliza la palabra juicio que atendiendo a las definiciones de proceso vertidas con antelación y retomando la explicación hecha en la cita 17 en este caso se debe de entender la palabra juicio como proceso, aunque no es correcto.

²² DE PINA, RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1966 pág. 349.

resolverse la generalidad de las cuestiones incidentales procesales anexas que puedan surgir”²³.

Ovalle Fabela, hace la siguiente referencia histórica: “en nuestro código de procedimientos civiles en su Título Séptimo, artículo 431 establecía: ‘Todas las contiendas que no estén previstas en este título se ventilaran en juicio ordinario’, mismo que fue derogado el 14 de marzo de 1973, hecho considerado por el autor como un error pues actualmente el código en cita no hace referencia al porque de la división de los diferentes procesos y solo los divide”.²⁴

Basados en lo anterior diremos que el proceso ordinario es el genero y por lo tanto debe ser flexible y no excesivamente solemne.

1.4.2. PROCESO ESPECIAL.

De todo lo anteriormente señalado por lógica determinaríamos cuales son los procesos especiales, nuestro código de procedimientos civiles en su Título Séptimo, habla de cuales son los juicios especiales y enumera a el ejecutivo, el hipotecario y el especial de desahucio (derogado), también en este título se habla de la vía de apremio y de la cooperación procesal internacional, entre otros estos son los procesos especiales.

²³ Citado por DE PINA, RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 350.

²⁴ Cfr. Ob. Cit. pág. 40.

En realidad no es muy difícil definir y comprender cual es el proceso especial lo podríamos definir como aquel en que no se observan todos los tramites y solemnidades prescritas por el derecho positivo como acontece con el ordinario. Se llaman juicios especiales a los que tienen algunos rasgos fisonómicos que los individualizan.

Esto es, el proceso será especial porque tiene algunos matices distintos, en cuanto a su procedimiento, con el ordinario, pero esta distinción se hace por la acción ejercitada ya que el estado con estas variantes pretende proteger en sus derechos a los grupos socialmente vulnerables, pero no quiere decir que toda la tramitación sea especial o diferente sino únicamente en lo determinado por la ley, en lo demás habrá de regirse por las directrices del proceso ordinario, el genero, esto es, las disposiciones especiales contempladas para estos procesos no se podrán aplicar a ningún otro, pero las disposiciones contempladas en el proceso ordinario que no sean contrarias a las distinciones del proceso especial serán también aplicables a éste.

2. LA LEY PROCESAL.

2.1. CONCEPTO DE LEY. 2.2. CONCEPTO DE LEY PROCESAL. 2.3. REFORMA DE LA LEY. 2.4. DEROGACIÓN DE LA LEY. 2.5. ABROGACION DE LA LEY. 2.6. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

2.1. CONCEPTO DE LEY

Es preciso definir el concepto de ley pues para entender que la ley jurídica es susceptible de modificarse, y toda vez que estamos hablando de las reformas realizadas al código procesal civil, debemos de entender por principio de cuentas que es ley.

“En su sentido más amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos, en este sentido el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales o a las leyes lógicas o matemáticas como a las leyes normativas o jurídicas...”²⁵ no entraremos en la distinción filosófica de ley en sentido estricto o ley natural y ley en sentido jurídico, pues nos debe importar esta ultima.

“La ley es la norma jurídica obligatoria y general dictada por legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano.”²⁶

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, 11va. Edición, México, 1998, Pág. 1963.

²⁶ DE PINA, RAFAEL Y DEPINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa.

Los autores dividen el sentido de la definición de ley en formal y material. "Materialmente la ley es toda disposición elaborada en la forma exigida por el poder legislativo, aunque no sea norma jurídica. Formalmente será ley un acuerdo sancionado por el parlamento y promulgado por el ejecutivo independientemente de su naturaleza."²⁷

Esta definición se apega a nuestro sistema jurídico, según lo estipulado en el artículo 49 de la constitución el poder encargado de hacer las leyes en nuestro país es el legislativo, por lo tanto se entiende que todo acto emanado de este mediante el proceso legislativo será una ley independientemente de su naturaleza.

Para aclarar lo anterior y delimitar que es una ley Burgoa nos dice: "La ley es una acto de autoridad abstracto impersonal y general."²⁸ De aquí distinguimos los actos emanados del Congreso de la Unión que son leyes de los que no lo son.

En este sentido nos interesan "aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias, de obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales."²⁹

²⁷ DE BUEN, DEMOFILO, Introducción al estudio del derecho civil, 2da. Edición, Ed. Porrúa, México, 1977 pág. 260.

²⁸ BURGOA O. IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 5ta. Edición, Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 267.

²⁹ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Introducción al Estudio del derecho y Derecho Civil, 6ta. Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 6.

De las definiciones anteriores podemos determinar las características de la ley: abstracta, general, obligatoria y coercible.

La ley es abstracta toda vez que esta formulada en términos generales, marca una situación de deber ser en la cual se pueda encuadrar cualquier situación concreta que pueda darse o no en la realidad. Esto es, la ley debe estar formulada en términos abstractos en lo cuales cuando se cumplan los rasgos fundamentales de la misma se produzca una consecuencia jurídica.

La ley debe de ser abstracta para englobar más fácilmente, en sus enunciados formales la multiplicidad de posibles situaciones que pueden suceder en la realidad, pues es literalmente imposible establecer todos los supuestos acaecidos en la realidad, por lo tanto la ley abstraé los rasgos fundamentales de una situación de derecho y los enuncia, así, sin describirlos específicamente, dentro de esta quedan todas las posibles situaciones de hecho que tengan los rasgos fundamentales abstraídos por la ley.

La generalidad de la ley radica esencialmente en que no debe de estar redactada con la intención de normar la conducta de una o varias personas determinadas, sino, debe de estar destina a un número indefinido de sujetos quienes se encuentren dentro del supuesto establecido por la ley, de lo contrario la ley seria una ley privativa y en nuestro régimen jurídico, específicamente en el artículo 13 de nuestra constitución esta prohibido, cabe aclara que la generalidad de las normas estriba en el hecho de que no pueda determinarse el número e

identidad exacta de las personas a las cuales habrá de regir, pues todas las personas vistas dentro de la hipótesis normativa van a tener los efectos jurídicos determinados por la misma.

La obligatoriedad de la ley estriba en el hecho de su necesidad forzosa de engendrar dentro de si una obligación jurídica para con los sujetos que se encuadren en ella, esto es, todas las personas encontradas dentro de los rasgos fundamentales de la hipótesis normativa de inmediato tendrán consecuencias jurídicas, y están obligadas a cumplirlas o respetarlas, pues las normas jurídicas implican una consecuencia que encierra una obligación y no queda en la voluntad de las personas el cumplirla o no, por el contrario no tienen otra opción mas que cumplirla obligación impuesta por la ley.

La coercibilidad de la ley es consecuencia inmediata de su obligatoriedad, si decimos que la ley tiene una obligación carga o consecuencia que forzosamente habrá de cumplirse, el derecho debe de tener algún medio para asegurarse que así sea, por esto, mediante el uso de la fuerza física legitimada (coacción), impone una sanción a todo aquel que no observe lo determinado por la ley.

2.2. CONCEPTO DE LEY PROCESAL

Atendiendo a la definición de ley en general, estudiemos lo que es la ley procesal.

"La ley procesal en su concepción general y unitaria, es una norma de contenido técnico jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso a la función jurisdiccional y al procedimiento que en esta ha de observarse, la ley procesal define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento del proceso"³⁰.

Al distinguir la ley procesal de las demás entendemos entonces que la ley será procesal por sus fines y naturaleza, más no por su forma o inclusión en un código procesal, como lo dice Aldo Bacre "una norma es procesal no por su inclusión en el código respectivo, sino por su naturaleza y función destinada a la tutela de los derechos de los justificables, para quienes ha sido creada la jurisdicción como potestad berana de declarar el derecho sustancial frente a casos particulares"³¹.

En otras palabras: "Ley procesal es el conjunto de normas relativas a la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional, sea en la vía de jurisdicción voluntaria o en la contenciosa. Dichas normas no solo se encuentran en los códigos procesales sino en leyes

³⁰ Cfr. DE PINA, RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª. Edición, Porrúa, México, 1966, pág. 14.

³¹ BACRE, ALDO, Teoría General del Proceso Tomo I, Ed. Astra, Buenos Aires, 1986, pág. 80.

sustantivas e inclusive en la constitución. Son impositivas y rara vez dispositivas.³²

De lo anterior entendemos que las leyes procesales son aquellas que:

"I.- Crean al órgano jurisdiccional mismo y le atribuyen competencias;

"II.- Establecen la forma en que debe desarrollarse el proceso, y;

"III.- Las que fijan las obligaciones, derechos y cargas de las personas o entidades que, por cualquier motivo intervienen en el proceso"³³.

Entonces tenemos la existencia de leyes procesales orgánicas (las contempladas en el número I, siendo las ubicadas en el derecho administrativo y en las leyes orgánicas del poder judicial) y procesales propiamente dichas (estas se encuentran en su mayoría en códigos procesales), estas a su vez se dividen en formales, que determinan el modo tiempo y lugar del proceso, y las materiales, que determinan los requisitos sustanciales de capacidad legitimación y efectos jurídicos de los actos en el proceso.

Ahora bien los autores afirman que las leyes procesales tienen las siguientes características:

³² PALLARES, EDUARDO, Diccionario de derecho Procesal Civil, 21 Edición, Ed. Porrúa, México, 1994, Pág.538.

³³ BECERRA BAUTISTA, JOSE, Introducción al Estudio del Derecho, Procesal Civil, 4ta. Edición, Ed. Cárdenas, México, 1985, pág. 23.

A) Son de derecho público por que regula la actividad de uno de los tres poderes del estado que es el judicial.

B) Son generalmente de carácter impositivo pues son irrenunciables y obligan a las partes a obedecerlas, salvo en casos muy excepcionales estas son dispositivas pues dejan a las partes determinar el avance del proceso (V.gr. cuando se permite pactar a las partes conforme al artículo 149 la competencia por territorio o materia).

C) Son instrumentales pues determinan que autoridades han de resolver los conflictos de intereses y les otorgan poderes para ello.

D) Son adjetivas al dar los lineamientos para poder realizar un derecho objetivo de alguna de las partes.

E) Son formales e inclusive rituales pues determinan con exactitud la manera de realizar los actos procesales.

2.3. REFORMA DE LA LEY.

Al hablar de las reformas al código adjetivo civil es preciso definir que es una reforma a la ley.

La ley como ya se dijo es una situación de derecho que puede llegar o no actualizarse en la realidad, si esta hipótesis normativa se actualiza entonces vendrá una consecuencia jurídica obligatoria la cual

no se podrá evadir, el derecho es el mundo del deber ser, el mundo jurídico regulador el mundo real, cuando las hipótesis normativas mencionadas el mundo del deber ser se ven rebasadas notoriamente por la realidad y estas se quedan atrás de las nuevas ideas morales, políticas, culturales o avances tecnológicos a tal grado de poner en peligro el actual estado de las cosas puesto que el marco jurídico ya no es capaz de garantizar la buena convivencia entre los miembros de una sociedad, esta por fuerza debe de modificarse a esta modificación se conoce con el nombre de reforma.

Cuando un conjunto de normas jurídicas se modifica en algunas de sus partes integrantes que ya no eran compatibles con la realidad y su inamovilidad hace peligrar la paz social, la eficiente impartición de justicia, las relaciones mínimas de convivencia humana o simplemente se vuelve obsoleta, es preciso la adecuación de ésta (la ley), en esas partes que ya no son acordes con las exigencias de los nuevos tiempos para garantizar la continuidad del marco jurídico de una forma vigente y funcional.

Cuando un código o conjunto de normas jurídicas se modifica en algunos de sus artículos se dice que a sufrido una reforma o cambio parcial a su estructura o contenido. Esto es, la reforma se produce cuando un código o ley es modificada en algunos de sus artículos para regular, ahora, de manera distinta las diversas situaciones de hecho en el derecho y por lo tanto crea nuevas consecuencias jurídicas.

De tal forma que en el decreto de fecha 24 de mayo de 1996 que se estudia se reformaron 102 artículos del código de procedimientos civiles, esto significa que las situaciones jurídicas contempladas por estos fueron modificadas y ahora tienen unas consecuencias o requisitos de derecho distintos a los anteriores.

2.4. DEROGACIÓN DE LA LEY.

En el mismo sentido de la reforma la derogación obedece definitivamente a las exigencias de la realidad pero en este caso la modificación de la realidad es de tal grado que hace incompatible la existencia de la ley o norma con la realidad puesto que la primera a dejado de tener vigencia desde hace mucho tiempo atrás pues las nuevas corrientes culturales, morales, políticas o científicas la han superado por mucho, por lo tanto la hipótesis normativa contenida en la ley simplemente se vuelve completamente innecesaria, absurda o totalmente incompatible con la realidad y ya no se requiere regular esa situación de hecho de determinada manera, por el simple motivo de que físicamente es imposible su realización, o la sociedad exige que esa hipótesis normativa salga del mundo del deber ser pues sería obsoleto e innecesario seguir regulándola.

Es posible que la derogación sea de manera expresa o tácita, siendo lo correcto que sea expresa.

En el decreto en cuestión se derogaron 10 artículos del ordenamiento adjetivo civil lo que quiere decir que el legislador

considero que las situaciones de derecho que estos contemplaban y regulaban ya no eran de interés, relevancia o actualidad en el mundo del ser por lo que también deberían de desaparecer del mundo jurídico.

2.5. ABROGACION DE LA LEY.

A diferencia de la reforma (modificación parcial del contenido de una código o ley, para regular las situaciones de hecho de una forma distinta más acorde con la realidad) y de la derogación (supresión del mundo del derecho de cierta situación jurídica y que en lo futuro no se regirá por norma alguna), la abrogación por su parte "implica la abolición total de una ley que puede ser expresa formulada en virtud de un precepto contenido en otra posterior, o tácita, es decir, resultante de la incompatibilidad que exista entre las disposiciones de la nueva ley y las de la anterior"³⁴.

Esto es, la abrogación implica la supresión total de la vigencia de una ley o reglamento, la cual puede ser expresa o tácita, afirmando que en el primer caso la ley o decreto abrogatorios indican la supresión del ordenamiento que se abroga y en el segundo caso la abrogación resulta de la oposición entre el cuerpo normativo anterior y el posterior.

En el caso de la abrogación no se quedan las actividades humanas que regulaba la ley anterior sin ningún efecto en el mundo jurídico, sino quedan reguladas de una nueva forma como en el caso de la reforma, pero esta implica una serie de actos que en su conjunto

³⁴ DE PINA Y DE PINA VARA Ob. Cit. Pág. 18.

corresponden a determinadas acciones humanas, por ejemplo si se abroga el actual código de procedimientos civiles, no quiere decir que se quede sin legislación el proceso civil, sino significa reformarlo en su totalidad y se crear un nuevo código de procedimientos civiles o incluso una ley con otro nombre, la cual dejara sin vigencia a la anterior pero las instituciones jurídicas contenidas en ésta no desaparecen, sino que ahora tendrán otros efectos jurídicos contemplados en la nueva ley.

Por lo que en el hipotético caso de que un código perdiera totalmente su vigencia, y en su lugar no se dictara ninguna ley que lo substituyera desde nuestro punto de vista esto no constituiría una abrogación sino una derogación total.

En nuestra opinión es incorrecto que una ley quede abrogada de una manera tácita, pues es necesario precisar la ley que queda sin vigencia, no es el caso en la derogación pues en esta se acepta que quede sin vigencia de una manera tácita ciertas partes de un código que resultan incompatibles o contrarias a las nuevas disposiciones, pero que se haga de esta manera solo pone de manifiesto la ignorancia y falta de técnica legislativa de nuestro poder Legislativo pues reforman las disposiciones de una manera aislada y no integral por lo esto tienen que recurrir a la formula inapropiada de "todo lo que contradiga a las presentes disposiciones queda derogado y se regulara conforme al contenido de las mismas" y posteriormente se van reformando o derogando expresamente las disposiciones contrarias a las reformas. Por su parte nuestro código civil dice al respecto en su artículo 9 lo siguiente: "La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior

que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior", por lo tanto atendiendo a este precepto nuestra legislación acepta la abrogación y derogación tácita o implícita, cosa que, como ya mencionamos, consideramos incorrecta.

2.6. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

La ley al estar formulada de una manera abstracta y general necesita, previamente de ser aplicada, ser interpretada. Entremos ahora al estudio de la interpretación de una ley, y para ello necesitamos entender el significado de "interpretar", nuevamente nos encontramos con el problema de que este término no es exclusivo del mundo del derecho, y por el contrario se utiliza en absolutamente todas las ramas del saber.

En general la interpretación consiste en "desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos y por ello tiene un significado"³⁵.

La interpretación de la ley entonces implica el encontrar el sentido que tiene una norma, pero esto no es tan sencillo como pudiera aparentar, la técnica de interpretación de la ley es considerada por los

³⁵ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 325.

tratadistas como un pilar de la ciencia del derecho, a este pilar de la ciencia del derecho se le llama "hermenéutica".

La hermenéutica integra a muchas y muy distintas formas, puntos de vista, escuelas y métodos de interpretar la ley entre los que tenemos los siguientes:

Por las personas que la realizan:

AUTENTICA: Es la interpretación hecha por el legislador al momento de crear las normas jurídicas, esta interpretación la encontramos en el sentido o razón de ser que dio origen a la creación de la ley, esta explicación la hacen los legisladores en la exposición de motivos respectiva en donde detallan cual es el fin y sentido de la ley que acaban de crear.

JUDICIAL: Es la que realizan día a día los jueces y magistrados al momento de resolver un conflicto de intereses, esta interpretación precede a la aplicación de la norma por lo tanto el juez para emitir su juicio previamente desentraña el sentido de la ley resolviendo la controversia planteada, la interpretación judicial realizada por el poder federal, es en sentido amplio la única con validez absoluta puesto que éste determina en ultima instancia cual es el sentido de la ley.

DOCTRINAL O PRIVADA: Es la realizada por los doctos en la materia, abogados litigantes, teóricos, estudiantes de derecho o cualquier otra persona que desentrañe el sentido que, según él, tiene la

norma, esta es quizá la forma de interpretación más polémica ya que tantos son los criterios, corrientes métodos y escuelas existentes para realizarla pudiendo cada autor hacerla del modo que mejor le parezca, la interpretación doctrinal propiamente dicha es la realizada por los verdaderos entendidos de la materia y aportan elementos valiosos para entender cual es el verdadero significado de la norma, dentro de los métodos utilizados por éstos para realizar sus interpretaciones tenemos:

El gramatical: En este sistema se atiende al sentido estricto de las palabras contenidas en cada artículo, por lo que es tal vez el peor sistema de interpretación de una ley pues en él se cae en muchas ocasiones en un culto a la literalidad de la ley y se hace una interpretación determinada como judaica, pues con esta interpretación se mata el espíritu de la ley en aras de un estricto apego a su contenido gramatical, por ejemplo si un artículo establece que el término para ejercitar un acto procesal es de tres días gramaticalmente será de tres días, esto literalmente se entiende que son tres días naturales por lo tanto sean hábiles o no, es preciso realizar la conducta dentro de esos tres días pues de lo contrario se perderá el derecho a hacerlo, por lo tanto los autores advierten ciertas medidas a tomar para evitar este culto a la literalidad de las leyes:

"Primero: no hay que atender a las palabras de la ley aisladamente, sino hay que atender a su conexión sintética y lógica, pues es contra derecho juzgar según una ley cuando no se conoce de ella más que un fragmento y no su integridad, y

Segundo: al leer la norma es preciso dar a las palabras un sentido técnico jurídico pues se presupone que el legislador, al conocerlo, lo utilizo, pero aveces los legisladores utilizan tecnicismos jurídicos de manera equivocada considerando a unos sinónimos de otros (como ya lo explicamos con proceso, procedimiento y juicio), por lo esto hay que tener cuidado en este aspecto. Pero cuando una palabra contenga un significado totalmente fuera de lugar en el diccionario, o su uso común o vulgar sea incompatible con el demás texto de la ley hay que atender siempre al sentido técnico de las palabras".³⁶

El teleológico: de *telos* fin y *logos* estudio, es el sistema de interpretación de la ley que busca cual es la finalidad social de la misma, el fin último para el cual fue creada y partiendo de este fin darle la interpretación correspondiente, atendiendo a este método el fin de las normas procesales debe ser el dar los medios para resolver las controversias planteadas por las partes, por lo tanto deben ser interpretadas atendiendo a éste, su fin último.

El sistemático: Este método establece para interpretar algún precepto jurídico, es preciso no verlo desde un punto de vista meramente aislado, sino se debe de considerar al artículo como parte integrante de un código de determinada rama del derecho, y una vez comprendido en su conjunto el código en cuestión ahora si se podrá hacer una interpretación adecuada de sus artículos en particular.

³⁶ Cfr. PALLRES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, 8ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1979, Pág. 60.

Esto es, para el método sistemático una ley siempre tiene concordancia y correlación con otra del mismo ordenamiento jurídico o inclusive de otros, ya que esta exige que se vea a la ley no solo como parte de un código sino también como parte de un sistema jurídico de una nación que tiene lineamientos políticos y estructura de gobierno determinada, consecuentemente no deben interpretarse de igual manera las leyes de una dictadura, de una monarquía, de una república etc., sino cada una de ellas habrá de verse desde el punto de vista del todo que forman parte.

Volvamos a nuestro ejemplo acerca del término de tres días concedido a algunas de las partes para realizar cierto acto procesal, en el método gramatical los tres días serían tres días naturales y punto, desde el método sistemático habría que ver lo dicen otros preceptos jurídicos del código de procedimientos civiles, como es el caso del artículo 64, este indica cuales son los días y horas hábiles, el 131 el cual aclara que los días inhábiles no cuentan para los términos, y el 129 que determina el momento cuando deben de empezar a contar estos tres días, así pues como lo establece el método sistemático para desentrañar el sentido de nuestro término de tres días tuvimos que recurrir a tres artículos distintos dentro del mismo ordenamiento jurídico.

Dentro de estas escuelas, las de mayor prestigio e importancia consideradas como las dos principales son: la escuela exegetica y la escuela del derecho libre.

"La escuela exegetica aparece en su forma más radical, que es la gramatical, en la época de los glosadores (siglos XII y XIII), mostrándose como un culto al texto de la ley. Más tarde en el siglo XIX y con ocasión de la promulgación de la legislación napoleónica, se repite el fenómeno. Pero esta vez con mayores conocimientos históricos no se concentrará en la exégesis gramatical sino que aspirara al conocimiento de la intención del legislador"³⁷.

Esta escuela atiende al origen material de las normas, quien las crea, pues considera que si entendemos el sentido que éste le quiso dar será la mejor interpretación de dar a la norma pues estaremos lo mas cerca posible a una interpretación autentica, por lo tanto esta interpretación es la considerada como la mejor por la escuela exegetica. Para llegar a entender el sentido que le quiso dar el legislador a la ley, la escuela exegetica hecha mano de los siguientes cuatro pasos:

"Primero: hay que acudir a la interpretación gramatical que se funda en las reglas del lenguaje y la gramática.

"Segundo: Si lo anterior no fuere suficiente habrá que reconstruir la intención del legislador al tiempo en que fue dictada la ley, para lo cual se deberá recurrir a las exposiciones de motivos, al texto de las discusiones parlamentarias y de los trabajos preparatorios.

"Tercero: Si lo anterior tampoco bastase hay que remitirse a los comentarios y notas de aquellos que participaron directamente en la

³⁷ VILLORO TORANZO, MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho, 13ª. Edición, Ed. Porrúa,

elaboración legal pues estos permiten reconstruir con fidelidad el espíritu de la legislación y autorizan la aplicación de leyes análogas.

“Cuarto: si todo lo anterior no bastare se tendrá que recurrir a los principios generales del derecho”³⁸.

La escuela del derecho libre es la contra parte de la anterior pues esta atiende, no al sentido estricto de la ley, ni a la voluntad del legislador, sino por el contrario le da una flexibilidad al grado de afirmar que se debe de interpretar según los datos específicos de cada caso en particular atendiendo a la finalidad de impartir justicia, aunque esto signifique estirar la ley al tope de interpretar una cosa totalmente distinta del mismo precepto de un caso a otro, atendiendo a las circunstancias especiales de cada uno, o incluso dar facultades al juez para que de no satisfacerle el sentido o contenido de la ley este simplemente interprete no la ley sino los principios generales del derecho y la finalidad de impartir justicia resolviendo el caso a su entera interpretación disposición y con toda libertad.

Este sistema de interpretación de la ley es tomado por los países del derecho no escrito en donde el juez no aplica la ley sino aplica su criterio lo que le da un verdadero sentido al término de emitir su juicio, V.gr. E.E.U.U., Inglaterra etc.

México, 1998, pág. 257.

³⁸ Idem.

Esto se da porque la escuela de derecho libre como lo establecen los autores: "se preocupa no por la certeza del derecho sino de la justicia que cree conculcada por las incomprensibles de una ley inflexible. Su solución: facultar al juez para que pueda resolver fuera de la ley y para que se atenga en todo caso al sentido que la comunidad tiene de la Justicia. Basan su postura en que la ley no puede prever todos los matices y circunstancias de la vida real y que por consiguiente, habrá que tratar de lograr una aplicación del derecho más en contacto con la vida fluctuante y cambiante. O, poniéndolo en pocas palabras, el valor que quiere proteger esta teoría es la justicia del caso".³⁹

³⁹ Cfr. *Idem*. Págs. 259-260.

CAPITULO II

DEL CONFLICTO DE LEYES

1. LA VIGENCIA DE LAS LEYES.

1.1. DERECHO VIGENTE. 1.1.2. ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL. 1.1.3. ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL. 1.1.4. ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL. 1.2. PUBLICACION DE LAS LEYES. 1.3. VACATIO LEGIS 1.4 ENTRADA EN VIGOR. 1.4.1. SUPUESTOS.

1.1. DERECHO VIGENTE.

En atención a la finalidad del presente trabajo es preciso hablar y definir al derecho vigente pues más adelante entraremos de lleno a examinar la naturaleza de las reformas al código procesal civil, en el sentido que le da a su vigencia y aplicación el artículo primero, transitorio de las mismas.

Los autores dan una gran diversidad de definiciones del derecho vigente, unos dicen: "es aquel que ha pasado por un proceso legislativo y formalmente esta listo para aplicarse, guardara su vigencia durante todo el tiempo mientras no se derogue o abrogue independientemente que se aplique o no."⁴⁰

Esta definición hace referencia a que el derecho se forma a través de un proceso legislativo y mientras tanto no se modifique o derogue mediante otro proceso legislativo, este tendrá valor y obligara a todas aquellas personas que se encuadren en el supuesto establecido por la

⁴⁰ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1998 pág. 20.

ley, tal y como se estableció en el apartado relativo a la reforma derogación y abrogación de las leyes.

Otros autores agregan: "Llamamos derecho vigente al conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época y en un país determinado, la autoridad política declara obligatorias."⁴¹

Como se puede apreciar las definiciones vertidas del derecho vigente establecen, en síntesis, que un ordenamiento jurídico creado mediante el proceso legislativo, tendrá vigencia y será obligatorio en un territorio, para unas personas y en un tiempo determinado, esto nos obliga hablar del ámbito de validez de las normas atendiendo al espacio, personas y tiempo en el cual es vigente, obligatorio y aplicable determinado marco jurídico.

1.1.1. ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL.

El ámbito de validez espacial de una norma jurídica estriba en que esta tendrá una vigencia en determinado territorio geográfico perfectamente delimitado, fuera de éste, la ley no tendrá valor alguno, sea por determinación expresa de la misma o porque la autoridad política de donde emana y la ha declarado obligatoria no ejerce soberanía en ese ámbito geográfico, por lo tanto la norma jurídica pierde validez. La amplitud del territorio donde una ley es considerada como válida depende de la jerarquía de la autoridad política que le da vida, en

⁴¹ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Ob. Cit. Pág. 37.

nuestro sistema jurídico hay normas federales, estatales y municipales. Siendo por regla general las primeras cuando son creadas por el Congreso de la Unión, las que se refiere el artículo 133 constitucional, etc.; las segundas por los congresos de los estados, y las terceras por las autoridades municipales, las cuales en sentido estricto no se llaman leyes sino reglamentos.

1.1.2. ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL.

El ámbito de validez personal de una norma jurídica estriba en el hecho de ser considerada válida y por lo tanto obligatoria solamente por las personas que se encuentren dentro del supuesto contenido por la norma, existen normas jurídicas con una validez personal general las cuales no hacen distinción específica entre algún grupo o sector de la población y están dirigidas, en principio, a cualquier tipo de persona, pues cualquier tipo de persona se puede ver dentro del supuesto establecido por la norma, por lo tanto habrá de respetarla. A este tipo de normas se denomina genéricas. Hay normas no genéricas, son aquellas dirigidas de una forma general a determinado tipo de personas, que sin individualizarlas en cuanto a nombre específico, su aplicación se limita solo al grupo social al cual van dirigidas atendiendo a la calidad natural de las personas, esto es, una ley no será genérica cuando por su contenido no pueda ser aplicada de ninguna forma a otro sector de la población distinto al cual esta dirigida, por el ejemplo, el servicio militar obligatorio esta específicamente dirigido a las personas de sexo masculino y por ningún motivo podrá obligarse a aquellas que no tengan esta calidad natural, otro ejemplo son las leyes destinadas a proteger a

los indígenas de nuestro país, no se podrán aplicar a las personas con calidad distinta de ser autóctonos del territorio nacional.

Atendiendo al ámbito personal de validez de las normas jurídicas, por ultimo, pueden ser individualizadas, estas van dirigidas de forma específica a determinadas personas identificadas perfectamente o identificables del mismo modo, estas leyes según el contenido del artículo 13 constitucional son privativas y están prohibidas por dicho precepto. Un ejemplo de este tipo de normas lo encontramos en el estatuto de gobierno del Distrito Federal el cual establece la prohibición para ocupar el puesto de jefe de gobierno del Distrito Federal a persona alguna que haya ocupado previamente el cargo de Regente del Departamento del Distrito Federal, esta prohibición sólo es aplicable a 3 personas perfectamente identificables: Oscar Espinosa Villareal, José Camacho Solís y Manuel Aguilera Gómez, quienes son los 3 ex-regentes que actualmente viven, por lo tanto solo a estos esta destinada la norma en cuestión, esto resulta contrario a la constitución.

El ámbito de validez personal de una norma reviste gran importancia cuando se presenta un conflicto de leyes en el espacio, en donde adquiere otra connotación de la aquí explicada, esta cuestión se tratara en el apartado correspondiente.

1.1.3. ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL.

Cuando se habla del ámbito de validez temporal de una norma, se hace referencia al aspecto del periodo de tiempo en el cual una ley

tendrá valor y vigencia, siendo generalmente desde el inicio de su entrada en vigor hasta en tanto no sea sustituida, modificada o eliminada del marco jurídico.

Las normas jurídicas por regla general se crean con la intención de que rijan durante un tiempo indefinido, es decir, con una validez indeterminada, cuando por el contrario las normas tienen desde su creación un lapso de tiempo fijo en el cual habrán de regir y tener validez se denominan de validez determinada, el mejor ejemplo de este tipo de leyes son las relativas a la materia fiscal en cuestiones de presupuesto las cuales tienen una validez solo en el ejercicio fiscal del año en curso.

La validez en el tiempo de una norma esta supeditada al momento en el cual entra en vigor, esto se divide a su vez en tres momentos: la publicación de la norma, su entrada en vigor y el lapso entre ambas conocido como *vacatio legis*.

Toda ley esta creada con la intención de regular los actos futuros que sucedan a su entrada en vigor, hasta que esta se derogue o abrogué.

1.2. PUBLICACIÓN DE LAS LEYES

De las etapas del proceso legislativo reviste una gran importancia, en este contexto, la publicación de la ley.

La publicación de una ley "es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla, la publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publícanse en tales diarios las leyes de carácter local."⁴²

Reviste una gran importancia esta etapa de publicación de las leyes, no solo porque es el único medio oficial de dar a conocer el contenido de una ley ya discutida, sancionada y aprobada, por lo tanto tendrá vigencia hasta que esta no sea modificada, sino va más allá, pues el contenido que de esta aparezca en el diario o gaceta oficial será el únicamente válido, por lo cual si en éste aparece algún error tipográfico, ortográfico o de impresión se tendrá como parte integrante del texto vigente y oficial de la ley hasta que esta situación no sea corregida mediante una fe de erratas publicada en el mismo medio donde se dio a conocer la ley en cuestión⁴³.

⁴² GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Ob. Cit. Pág. 55.

⁴³ Solo por poner uno de múltiples ejemplos, el caso del Código Federal de Procedimientos Penales en el cual se reformaron varias disposiciones de su contenido por decreto de fecha 27 de diciembre de 1983, mismo que contenía dos errores de publicación y no fue sino hasta el 23 de marzo de 1984 (tres meses después), que mediante una fe de erratas estos errores fueron corregidos y los Jueces, Abogados y personas en general no podían de una forma jurídicamente válida aclarar el error aunque fuese obvia la corrección del texto.

Las aclaraciones hechas son las siguientes: se reformo el texto del artículo 293 vigente en esa época, con el texto "Art. 293. ... Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas medidas. SIC." Este texto tiene un error en la última parte pues debería de decir: "Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas."

En este mismo decreto se reformo el artículo 399, con el nuevo texto: "Art. 399. ... En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor. SIC." Esta reforma contenía un error pues debería de decir: "En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor." Aunque los errores son solo de escritura o redacción y validamente se puede deducir cual es el error y cual texto correcto, la corrección jurídicamente válida es mediante la correspondiente fe de erratas.

La finalidad de publicar una ley estriba en dar a conocer a las personas su contenido, esto es por lo que todas las leyes comienzan con una fórmula en la cual el titular del poder ejecutivo local o federal en turno se dirige a la población con la frase "a sus habitantes sabed", lo cual cumple con la intención de comunicar mediante su publicación el contenido de una ley.

Lo anterior sucede porque en nuestro sistema jurídico, en materia federal, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72 y 89 fracción I de la constitución esta actividad le corresponde al ejecutivo federal. El acto por el cual este ordena la publicación en el diario oficial de la federación de una ley se denomina promulgación, por lo tanto técnicamente el ejecutivo ordena la promulgación, por medio del secretario de gobernación, al titular del diario oficial de la federación para la material publicación de la misma. En materia local se da mediante las figuras análogas.

Además resulta de vital importancia la publicación de la ley, porque en este acto también se publican y dan a conocer la fecha o las reglas que se tomarán en cuenta para su entrada en vigor así como para su aplicación en los llamados artículos transitorios.

1.3. *VACATIO LEGIS.*

Una ley por regla general no entra en vigor de una forma inmediata a partir de su publicación el medio destinado oficialmente para ello (diario o gaceta), sino que existe un lapso de tiempo en el cual la ley

no esta vigente y ya se dio a conocer su contenido mediante la publicación de la misma. Esto es, "el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe en la terminología jurídica el nombre de *vacatio legis*. La *vacatio legis* es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y por ende de cumplirlo."⁴⁴

Más los autores aclaran: "aún cuando la *vacatio legis* se da para que la ley se pueda conocer por las personas a quienes esta dirigida, si esto es físicamente imposible por la brevedad del tiempo de la *vacatio legis*, no resulta valido alegar esta situación para justificar su desconocimiento"⁴⁵, con la excepción que marca el artículo 21 del código civil para el Distrito Federal que al respecto dice: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si esta de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público."

Esto es, la ley contempla la posibilidad de la existencia de una persona que vive alejada de la comunidad, muy ignorante o pobre en extremo puede argumentar el desconocimiento del contenido de una

⁴⁴ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Ob. Cit. Pág. 55.

⁴⁵ Idem

ley, por lo que *la vacatio legis* en este caso no le fue suficiente para enterarse de la existencia de esta, pero solamente en este caso muy excepcional marcado por el artículo 21 será valido argumentar esta situación y el juez podrá o no considerarlo como alegato suficiente.

1.4. ENTRADA EN VIGOR.

La entrada en vigor de una norma sucede una vez agotada la *vacatio legis*, es el momento en el cual la norma entrara en vigor y formara parte del derecho vigente y por lo tanto tendrá fuerza obligatoria para todas las personas a quien este dirigida.

La entrada en vigor de una ley es el momento en el cual tendrá una observancia general y obligatoria, y por lo tanto regirá a partir de ese momento todos los acontecimientos humanos de su incumbencia que se susciten en lo futuro.

Para determinar la vigencia de una ley siempre tendrá en su contenido los denominados artículos transitorios los cuales contienen las reglas para poder determinar la entrada en vigor de una ley y otras aclaraciones respecto a su contenido y su relación con otras leyes.

1.4.1. SUPUESTOS.

A saber existen varias formas por las cuales se determina cuando una ley entrara en vigor y por lo tanto será de observancia general y obligatoria. El primer supuesto es de fecha cierta y determinada, en la

cual se estipula con claridad el día mes y año en el que habrá de entrar en vigor, esto es, cuando en la publicación de una ley se manifiesta la entrada en vigor de esta en un día determinado del mes específico del año indicado, a partir de las cero horas de ese día entrara en vigor la norma en cuestión. Un ejemplo de este sistema lo encontramos precisamente en nuestra constitución política que en su artículo primero transitorio menciona que entrara en vigor dicha constitución el 1 de mayo de 1917. Este supuesto es el mejor de todos pues no deja lugar a dudas del momento exacto en el que entra en vigor una ley.

Lo aquí vertido se encuentra contemplado en el artículo 4º del código civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior." Este sistema se conoce por la doctrina como sincrónico. Este artículo contempla el requisito de que la vigencia de una ley siempre deberá ser posterior a su publicación partiendo del fin de la publicación (acto por el cual se da a conocer el contenido de una norma), por lo tanto debe de existir un lapso de tiempo posterior a la publicación para su entrada en vigor, además porque de no ser así entraríamos en algunos problemas de derecho que analizaremos más adelante.

Otro supuesto⁵ es el de fecha cierta y determinable, lo cual significa que aún cuando en la publicación de la ley no se de una fecha cierta y específicamente determinada para su entrada en vigor con número de día, mes y año, esta se puede determinar siguiendo lo

indicado en su publicación, generalmente estipula el contar una cantidad de determinados días (uno o más) para establecer su entrada en vigor, estos se empezaran a computar a partir del día siguiente a aquel de su publicación en el diario o gaceta oficial y los días siempre serán naturales de veinticuatro horas contados a partir de las cero horas a las veinticuatro horas de cada día. Pongamos de ejemplo las reformas que estamos analizando, el decreto publicado estableció al respecto en su artículo primero transitorio lo siguiente: "Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto entraran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...". Si tomamos en cuenta que dichas reformas fueron publicadas el 24 de mayo de 1996, el primero de los sesenta días que debemos de contar para determinar su entrada en vigor es el 25 de mayo de 1996, para terminar en la fecha en la cual entraron en vigor siendo el lunes 22 de julio de 1996. Así aún cuando no se fijo fecha cierta y determinada en el tiempo con día mes y año para que estas reformas entraran en vigor, siguiendo lo estipulado en el artículo transitorio transcrito con antelación, determinamos perfectamente el día exacto de su entrada en vigor.

Los problemas con la entrada en vigor de una ley se dan en el supuesto de que la ley sea omisa en cuanto a estipular o señalar una fecha cierta y determinada o determinable en el tiempo, en la cuál empezara a tener vigencia la ley en cuestión, esto no quiere decir que la ley no entrara en vigor nunca, o que entrara en vigor de una forma inmediata, para tales casos el código civil da las reglas aplicables de cómo hacer el computo para determinar la entrada en vigor de una ley.

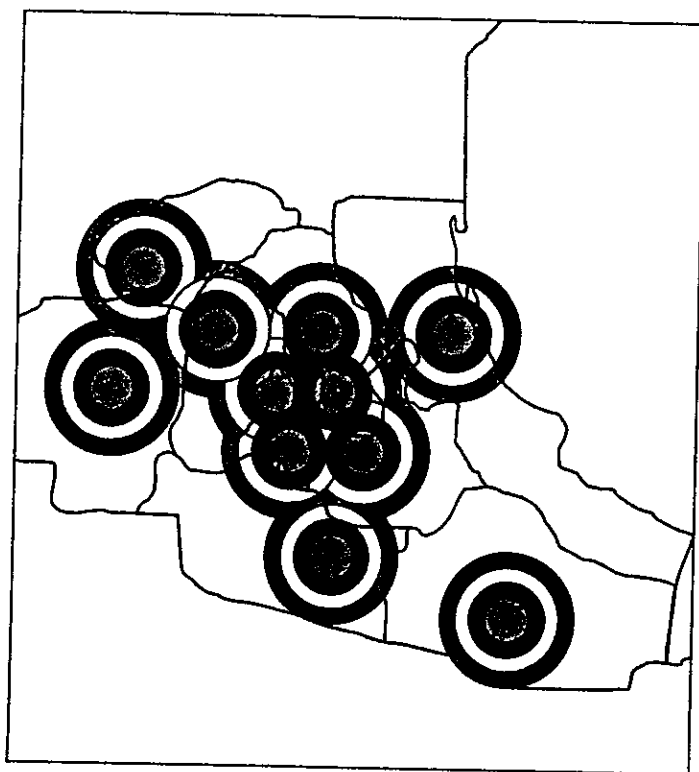
Art. 3º. "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

"De los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc. se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

Este sistema es conocido como sucesivo y las reglas mencionadas en el artículo transcrito con antelación no son tan sencillas como parecen, atendamos primeramente al supuesto que entraran en vigor tres días después de su publicación en el diario oficial, pero después agrega: fuera de estos lugares se contara un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad. Es decir, se contarán tres días en el lugar de la publicación y dentro de los 20 Km. subsecuentes también regirá este término, fuera de los primeros 20 Km. y hasta los 40 km. se aumentará un día más y así siguiendo la regla fijada por el artículo transcrito. Pongamos un ejemplo hipotético de una ley federal la cual no contiene fecha determinada o determinable de su entrada en vigor, nuestro ejemplo se publicó el 22 de abril de 1999, atendiendo al sentido del artículo 3 en cita, la ley entrara en vigor en el lugar de su publicación al tercer día, y se agregará un día más por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad del lugar donde se publique el diario oficial, en este caso hipotético al ser una ley federal, la

publica no solo en el Distrito Federal sino en todas las capitales de los estados del país la interpretación y computo para la entrada en vigor de nuestra ley es el siguiente:

1. D.F., CAPITAL DE LA REPUBLICA.
2. TOLUCA, CAPITAL DEL EDO. DE MÉXICO.
3. CUERNAVACACAPITAL DE MORELOS.
4. PUEBLA, CAPITAL DE PUEBLA.
5. MORELIA, CAPITAL DE MICHOACAN.
6. GUANAJUATO, CAPITAL DE GTO.
7. QUERETARO, CAPITAL DE QUERETARO.
8. PACHUCA, CAPITAL DE HIDALGO.
9. JALAPA, CAPITAL DE VERACRUZ.
10. OAXACA, CAPITAL DE OAXACA.
11. CHILPANCINGO, CAPITAL DE GUERRERO.
12. TLAXCALA, CAPITAL DE TLAXCALA.



En nuestro ejemplo la ley se publicó en el diario oficial de la federación el 22 de abril de 1999, y entró en vigor el día 26 de abril en los lugares de su publicación, es decir en todas las capitales del país y el D.F. y dentro de los 20 Km. inmediatos fuera de estos sitios, pues así lo establece el citado artículo, para determinar la subsecuente entrada en vigor de la ley se tienen que trazar circunferencias de 40 Km. para agregar un día más a la entrada en vigor, sin embargo es preciso insistir en lo siguiente, del lugar de su publicación se contarán tres días, de los demás lugares distintos situados a más de 40 Km. o fracción que exceda de la mitad (20 Km. 1 m.) se agregará un día más, por lo tanto en los lugares distintos de la publicación situados a 20 Km. o menos también entrará a los tres días independientemente que no sea el lugar de su publicación, por lo tanto en el círculo gris no solo corresponde a las capitales de los estados, sino a los lugares distintos situados dentro de los primeros 20 Km. y ahí entrará en vigor tres días después a su publicación esto es el 26 de abril, en la circunferencia verde, entrará en vigor el 27, en la amarilla el 28, en la roja el 29 y así sucesivamente.

Este modo de entrada en vigor es muy complicado pues se tiene que atender a aspectos geográficos los cuales a veces no son tan fáciles de medir, además en la actualidad realmente son pocas las leyes omisas en sus disposiciones respecto de su entrada en vigor, por otro lado este método de entrada en vigor de una ley atendía a épocas anteriores cuando las comunicaciones en nuestro país eran deficientes y se consideraba que en un día se podía comunicar la publicación de una ley en una extensión de solo 40 Km. lo cual ahora resulta totalmente obsoleto pues con el avance de los medios de comunicación se pueden

difundir con mucha más rapidez la información de todo tipo, salvo la excepción dispuesta en el artículo 21 del código civil.

Otro supuesto de entrada en vigor de una ley es la denominada forma inmediata, estriba en el hecho de que la ley al momento de publicarse simultáneamente entra en vigor, esto resulta totalmente inapropiado pues bajo este supuesto no sería humanamente posible conocer el contenido de la publicación de la ley cuando legalmente ya esta en vigor, pongamos otro ejemplo para aclararlo:

La ley de amparo se publicó en el diario oficial de la federación, el 10 de enero de 1936 y en su artículo primero transitorio establece que esta comenzara a regir el día de su publicación, es decir el mismo 10 de enero de 1936.

Para efectos de computar los días de entrada en vigor de una ley se tendrán como inicio de cada día las 00:00 horas, por lo tanto cada día comienza cuando el anterior fenece, por lo que el 10 de enero de 1936, comenzó a las 00:00 horas, desde ese momento exacto en el tiempo la ley entro en vigor aún cuando la publicación material de la misma no se hizo sino hasta algunas horas después, por lo tanto en estricto sentido la publicación sería posterior a la vigencia y estaría esto en contra de lo dispuesto por el artículo 4 del código civil in fine, pues la entrada en vigor antecede a la publicación, lo que podría ocasionar conflictos en el mundo del derecho.

Uno de los conflictos ocasionados por este supuesto es que este es el único en el cual no existe *vacatio legis*, y por lo tanto la ley nunca tendría la finalidad de ser publicada para ser conocida sino tan solo para ser acatada y obedecida lo que podría incluso ocasionar un vicio en la creación y entrada en vigor de una ley.

Algunos autores para minimizar esta situación, aclaran que si bien por regla general se entiende que los días inician a las 00:00 horas, en estos casos se debe entender que en esta situación inician los días a las 12:00 horas, lo cual consideramos equivocado pues no se debe de crear una excepción para justificar un error de técnica legislativa.

2. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

2.1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. 2.2. GARANTIA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 constitucional contempla algunos lineamientos específicos de la llamada Garantía de Seguridad Jurídica, uno de los 4 tipos de garantías individuales que consagra nuestra constitución.

El texto vigente del artículo 14 constitucional es el siguiente:

"Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo desglosado contiene 4 formas de hacer prevalecer la seguridad jurídica de una persona: la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, la exacta aplicación de la ley en materia penal y la exacta aplicación de la ley en materia civil. De las cuales revisten mayor importancia para el desarrollo de este tema las dos primeras.

2.1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El problema de la retroactividad e irretroactividad de la ley es muy complejo, para delimitar esta cuestión recordemos el ámbito de validez espacial de las normas con respecto a la irretroactividad, en este sentido algunos autores establecen: "toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo desde su creación, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, mientras tanto está destinada a regular todos los hechos actos o sucesos que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes, por tanto toda ley a partir de su entrada en vigor rige para el futuro, esto es, esta dotada de validez de regulación para todos los hechos actos o sucesos que tengan lugar con posterioridad al momento de su vigencia (*facta futura*). Por ende toda ley no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación ya que estos actos están sujetos al imperio de la ley antigua."⁴⁶

⁴⁶ BURGOA O. IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 245.

Si esta formula no se obedece, y se aplica una ley a hechos, actos o sucesos ocurridos con anterioridad a su vigencia se dice que se esta aplicando retroactivamente una norma jurídica.

La garantía de irretroactividad de una ley no indica la inconstitucionalidad, llegado el caso, de aplicar retroactivamente una norma, sino es preciso atender a que sea en perjuicio de persona alguna. Esto es, antes de hacer pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de una norma es preciso distinguir primeramente si se esta en realidad aplicando retroactivamente, y una vez determinada esta situación, tenemos que determinar si es en perjuicio de persona alguna, sino es en perjuicio de persona alguna resulta valida la aplicación retroactiva de la norma.

Esta es la primera excepción de la irretroactividad, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido el siguiente criterio:

"Quinta Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: CXIII

"Página: 473

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.

"Amparo 1232/52. Líneas Unidas del Norte, S. C. L. 11 de agosto de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Tesis relacionada con jurisprudencia 248/85, 8a. Parte."

Así como en la siguiente tesis de jurisprudencia del poder judicial federal:

"Octava Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XIII-Mayo

"Página: 529

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Por disposición del artículo 14 constitucional "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código

Penal Federal, establece que "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado". Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos, corresponde a este Tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 84/94. Andrés de la Cruz Jiménez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández."

El problema de esta excepción al principio de irretroactividad estriba en que en ocasiones no es tan fácil distinguir el perjuicio a que se refiere el artículo 14 constitucional primer párrafo.

El código civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2109 el concepto de perjuicio: "Art. 2109. – Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Este artículo se refiere al incumplimiento de las obligaciones civiles que producen una pérdida en la obtención de un incremento patrimonial que se hubiera dado de no haberse incumplido dicha obligación civil.

El sentido que le da el citado artículo a la palabra "perjuicio" resulta insuficiente en materia de irretroactividad de una ley, en esta materia entenderemos por perjuicio cualquier modificación en los derechos previamente adquiridos de una persona por la aplicación retroactiva de una ley y le resulten en un menoscabo, una privación, una suspensión, o cualquier detrimento en el uso, goce o disfrute de los mismos, de tal forma que no se limita a un sentido patrimonial, sino va más allá abarcando derechos como la libertad, la igualdad, la vida, la propiedad y todos los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución.

Ahora bien, como segunda excepción del principio de irretroactividad encontramos la posibilidad de aplicar retroactivamente una ley, incluso causando perjuicio a los gobernados cuando se haga en beneficio del interés público pues nadie puede argumentar que se le causa un perjuicio en sus derechos cuando, de prevalecer estos, sería en perjuicio de la sociedad o el interés común. Así lo manifiesta nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis de jurisprudencia y jurisprudencia en firme:

"Sexta Epoca
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: L, Tercera Parte
"Página: 109

"DERECHOS PARTICULARES. INTERES PÚBLICO. Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesione un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la Ley.

"Amparo en revisión 7239/60. Ingenio Tala, S. A. y coagdos. 11 de agosto de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

"Quinta Epoca
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: L
"Página: 1002

"ARRENDAMIENTO, IRRETROACTIVIDAD DE LA PRORROGA DEL. No existe en nuestro sistema legal una norma jurídica que indique cuando puede establecerse la retroactividad de una ley, aun cuando el Artículo 14 de la Constitución Federal estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente en el Código Civil, vigente en el Distrito Federal, la cuestión se precisa un poco más, ya que en su Artículo 2do., transitorio, se dice que sus disposiciones se aplicaran a los efectos de los contratos celebrados antes de su vigencia, pero fijando la excepción de que no se haga dicha aplicación, si con ella se violan

derechos adquiridos. Este precepto nos indica que el legislador se pronuncia por una de las diferentes teorías que han sido elaboradas en el proceso de retroactividad de las leyes, y que no es otra que la de los derechos adquiridos. Así pues, sin estudiar si esta teoría tiene una verdadera base científica, o si la de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, establecida por Bonecase es mejor, o, en su caso, la teoría de la objetividad y de la aplicación inmediata de la ley, de Roubier, es la que va más de acuerdo con el respeto de las situaciones jurídicas creadas y la que al mismo tiempo aporta más facilidad al legislador para el desarrollo del proceso evolutivo de las normas jurídicas, en sentido ascendente, esta Suprema Corte debe concretarse a resolver la cuestión, siguiendo la tendencia que emana de la ley, y que como se ha dicho, no es otra que la que se funda en la teoría de los derechos adquiridos, y aun cuando esta tiene el defecto fundamental de que no ha sido posible hasta ahora fijar una definición precisa de lo que debe entenderse por derecho adquirido, tomándose ideas generales de la mayoría de los autores que se han ocupado de comentar dicha teoría, se puede determinar como derecho adquirido, aquel que nos pertenece en virtud de un título propio, creado en provecho de su titular, exclusivamente, en contraposición de las facultades consistentes en la autorización que se tiene para obrar por virtud de un título general, que no puede invocarse exclusivamente por nadie, sino que ha sido y se tiene como dictado en favor de todos, distinguiéndose, a su vez, de las esperanzas o expectativa de derecho, que no son otras que aquellos derechos que se pueden obtener, pero que todavía no se obtienen con la realización de determinados actos previstos por la ley, siendo la violación de derechos adquiridos, el caso típico de retroactividad, es necesario examinar si la aplicación del nuevo

Código Civil, en la parte que prorroga un contrato de arrendamiento, celebrado en determinadas condiciones o reglas, viola, o no, tales derechos, para ese efecto es indispensable interpretar el pensamiento del legislador, que en el caso no pudo ser otro que fijar una regla en vista de intereses de importancia, que puedan ser clasificados como sociales o colectivos, toda vez, que cuando se manda que el propietario no puede disponer de su propiedad, en determinadas condiciones, ese mandato es una ley muy importante, que afecta a nuestro régimen de propiedad y que debe considerarse, por lo tanto, como una ley de interés social. entre nosotros, existe el reconocimiento de la propiedad privada, y para establecer limitaciones a ese derecho, debe tenerse en cuenta no sólo circunstancias accidentales o esporádicas que se presentan en tales o cuales contratos, sino el interés de la colectividad, y puesto que, en el fondo, las prórrogas del contrato de arrendamiento, en beneficio de los arrendatarios, constituyen limitaciones al ejercicio de la propiedad, para que puedan estar perfectamente fundadas, hay que decidir las no en circunstancias meramente accidentales y aplicables a determinados contratos, sino en general, a todos los contratos de esa naturaleza, teniendo en cuenta el beneficio colectivo; así pues, la disposición que se contiene en el Artículo 2485 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, no puede estimarse sino como una limitación establecida a la propiedad, en beneficio de una clase muy numerosa y hasta cierto punto desvalida, o por lo menos más débil que la de los propietarios, con el fin de establecer cierto equilibrio, de donde se deduce que en virtud de un interés público, se limitó la facultad del propietario, para beneficiar a una clase muy numerosa, como la son los locatarios y los arrendatarios. aun cuando esa disposición y la intención del legislador no pueden elevarse a

la categoría de un estatuto de derecho público, si debe estimarse, por lo menos, como un nuevo precepto jurídico benefactor de un sector social de mucha importancia, y de ninguna manera de dos partes contratantes: tiene, pues, muchas raigambres de interés general, que no deben perderse de vista, porque es precisamente ese interés, el fundamento esencial de la razón del legislador, para limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes, a quienes no se permite llegar a pactar o celebrar convenciones que el propio legislador se ha reservado establecer, en multitud de legislaciones se fija, tratándose de los contratos de arrendamiento, la duración mínima, la máxima, el precio y el modo en que deben usarse determinados bienes, si la ley, en estos casos, establece una reglamentación respecto de la duración de los contratos, puede invocarse como un obstáculo para que se realicen las convenciones celebradas, cuando la ley no había sacado todavía del dominio de la voluntad de los particulares, determinados elementos, al ponerse en vigor esa ley; sostener la afirmativa equivaldría a hacer imposible cualquiera reforma legal, aun cuando lo exigiera un interés o una conveniencia pública, porque tratándose de todos los contratos se llegaría a resolver de la misma manera. podría decirse que habiéndose celebrado ese contrato cuando la ley otorgaba determinados derechos, los mismos no pueden ser suprimidos por una ley posterior, porque se destruiría una situación jurídica de que se gozaba cuando existían aquellos, y el nuevo estatuto no podría restringirlos, porque sería lesionarlos, y como ya se habían adquirido, se violaría el Artículo 14 Constitucional. sin embargo, debe tenerse en cuenta que en materia de retroactividad, hay una disposición muy importante y de gran trascendencia; la de que contra una disposición de orden público no

pueden alegarse derechos adquiridos. Cuando el legislador saca del dominio de la voluntad de los particulares, determinados elementos de un contrato, no se puede, en el momento en que la ley este en vigor, quebrantarla, so pretexto de la existencia de una situación jurídica de carácter inatacable, toda vez que ninguna ley, ni tampoco ningún legislador, pueden garantizar indefinidamente una situación jurídica, de tal manera que la misma constituya un obstáculo para una reforma legislativa de interés general, el contrato de arrendamiento, en la actualidad, ha sufrido una transformación radical, en atención a que tiene una parte muy importante de interés social; más que un contrato, es una verdadera reglamentación de la voluntad de las partes, impuesta por el legislador, por lo que aceptándose la conclusión de que el contrato de arrendamiento es de interés público, principalmente, por lo que se refiere a los elementos de duración, es aplicable, entonces, aun dentro de la doctrina de los derechos adquiridos, la tesis de que el legislador puede aumentar o disminuir la duración de los contratos, según convenga a los intereses públicos; y así cuando el contrato de arrendamiento sea muy largo, de tal suerte que venga a ser improductiva la propiedad, puede el legislador prohibirlo, revisarlo o reducirlo, actitud razonable y justificada, porque el quebranto en el patrimonio particular, repercute frecuentemente en el del patrimonio común, lo que debe evitarse en beneficio de la colectividad. el derecho de prórroga, estatuido por el Artículo 2485 del Código Civil, es un derecho nuevo, creado por la ley en beneficio del inquilino, el cual nace en el momento en que un contrato de arrendamiento, existente con anterioridad, ha vencido, naciendo también para el propietario, en ese mismo momento, la obligación de realizar la prórroga del contrato respectivo, y es claro que estableciendo una nueva

institución jurídica, un derecho nuevo, que no tiene realización sino por el efecto inmediato y directo de la disposición de la ley, no puede afirmarse que cuando el vencimiento de un contrato de arrendamiento se efectúa durante la vigencia de la ley nueva, la misma este legislando para el pasado y lesionando un derecho nacido con anterioridad, toda vez que ese derecho nuevo se inicia para el inquilino, en el momento en que vence el contrato anterior, durante la vigencia de la nueva ley, que no se aplica en forma retroactiva, sino que tiene aplicación en el presente, para una situación de presente; pues si el legislador puede aumentar o disminuir la duración de un contrato de arrendamiento, a título de interés público, es lógico que, aun dentro de la doctrina de los derechos adquiridos, se justifica la prórroga del contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario ha cumplido con todas sus obligaciones, sin que ello pueda significar la violación de un derecho adquirido, porque no pueden hacerse valer derechos adquiridos contra los intereses públicos.

"L. Pág. 1002. Luna Jesús. 6 de noviembre de 1936."

Pero el tema relativo a la teoría de los derechos adquiridos lo trataremos con mayor amplitud en el apartado relativo al conflicto de leyes en el tiempo.

Ahora bien el problema de irretroactividad de la ley siempre va concatenado con el de conflicto de leyes en el tiempo, pero cabe aclarar que la irretroactividad o retroactividad de una ley, no solo versa en el choque de dos normas en el tiempo, sino, aún cuando la nueva ley se pretenda aplicar a hechos ocurridos con anterioridad y estos no se

encontraban regulados de ninguna forma anteriormente, es decir aún sin choque de normas se estaría aplicando retroactivamente la ley y podría ser inconstitucional, el ejemplo más común de esta situación se presenta cuando se introduce en las leyes penales un nuevo tipo penal que hasta entonces no había sido considerado pero la conducta descrita en el nuevo tipo se realizaba desde antes, a todas las personas que la realizaban no podrán ser afectadas por la nueva disposición, como se ve aún sin choque de dos normas puede existir el conflicto de retroactividad o irretroactividad de una ley.

2.2. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 constitucional en su segundo párrafo consagra lo que se conoce como garantía de audiencia. Esta a su vez se divide en cuatro partes:

A) Previa audiencia, B) Tribunales previamente establecidos, C) Con las formalidades del procedimiento, y; D) Con leyes vigentes con anterioridad al hecho.

Estudiemos por principio de cuentas a quien corresponde el goce de la garantía de audiencia, y decimos que le corresponde a todo gobernado en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocablo "Nadie", interpretándolo a contrario sensu. Esto es toda persona gozara de esta garantía de previa audiencia, pero tal y como lo manda el artículo 1° constitucional con las limitantes que ella misma establece. Esto es la garantía en cuestión "...

protege a todos los habitantes de la república sean nacionales o extranjeros, mayores o menores de edad, capaces o incapaces, gobernantes y gobernados.”⁴⁷

Ahora bien, la palabra “privado”, indica que el acto que se ejecuta hacia la persona lo va a privar, ya sea de la vida, la libertad, etc., para esto los autores aclaran lo que se debe de entender por acto de privación: “La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menos cabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma, así como en la impedición para ejercer un derecho.”⁴⁸

Por su parte el Dr. Burgoa Orihuela aclara: “no basta que un acto de autoridad produzca las anteriores consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquel se repunte “acto de privación” en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es necesario que la merma o menos cabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia de un acto de autoridad, pero para que este sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo

⁴⁷ PALLARES EDUARDO, Ob. Cit., pág. 304.

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 54.

ultimo que en si mismo tal acto pretenda, y no medios o conductos para que el propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos. Por ende, cuando un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien, despojo de un derecho o imposibilitación para ejercerlo), sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza, dicho acto, éste no será acto privativo en los términos del artículo 14 constitucional.

“En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario si cualquier acto autoritario, por su propia índole no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia por faltarle el elemento de definitividad teleológica que ya hemos mencionado”.⁴⁹

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en pleno mediante las siguientes jurisprudencias definidas:

“Novena Epoca
“Instancia: Pleno
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“Tomo: IV, Julio de 1996
“Tesis: P./J. 40/1996
“Página: 5

⁴⁹ Crf. Idem, págs. 54-55.

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien,

para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

"Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

"Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

"Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

"Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

"Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de

jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis."

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VII, Marzo de 1998

"Tesis: P./J. 21/98

"Página: 18

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que

se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

"Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril.

"Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

"Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

"Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

"Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho."

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VI, Septiembre de 1997

"Tesis: P./J. 66/97

"Página: 67

"EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo -exequendo- no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.

"Amparo en revisión 9757/84. Martha Badager de Vallejo. 10 de septiembre de 1985. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

"Amparo en revisión 1650/94. Pisos y Azulejos Baja California, S.A. de C.V. 25 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

"Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

"Amparo en revisión 497/96. Promojol, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

"Amparo en revisión 595/96. G.G. Consultores, S.A. de C.V. y otra. 11 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 66/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete."

El segundo párrafo del artículo en comento continua estableciendo como requisito para que ese acto de privación sea jurídicamente válido deberá ser producto de un juicio, esto es, previamente se debió de seguir un proceso.

Y sigue con la frase: "mediante los tribunales previamente establecidos"; esto reafirma la prohibición de que se juzgue a una

persona por tribunales específicamente creados para ese fin determinado, prohibición marcada por el artículo 13 constitucional.

Ahora bien ¿qué debemos entender por "tribunales"? En efecto esta garantía tutela a los actos privativos emanados no solo de juzgados dependientes del poder judicial federal o local, sino de todas aquellas autoridades en las cuales se dicte una resolución basada en un proceso.

Los autores al respecto distinguen, serán "tribunales":

"1°. - Autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra generalmente también particular.

"2°. - Autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación,

"3°. - Autoridades judiciales que lo sean material y formalmente hablando, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y en general cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo previsto por el artículo 21, primera parte de la constitución."⁵⁰

⁵⁰ Idem. Pág. 55.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cabe hacer énfasis en el término "previamente", este no se refiere propiamente al sentido cronológico, sino hace referencia al hecho de que los tribunales deben de tener capacidad genérica para dirimir conflictos en un número indeterminado en contra posición a aquellos que no tienen una competencia genérica sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el cual se hubieren creado expresamente.

Por otro lado el párrafo del artículo en comento continua con la frase "en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

En el apartado relativo a la distinción entre proceso y procedimiento establecimos que resulta de vital importancia el observar un buen procedimiento para la integración del proceso pues de no ser así se violaría esta garantía específica⁵¹.

Antes de continuar es menester hacer la definición del término "esenciales", esto es no todos los supuestos posibles de suceder en un proceso o juicio, contemplados en su procedimiento deben de cumplirse forzosamente, pues la misma dinámica en la cual se desarrolle cada uno de ellos requerirá más o menos actos del procedimiento, por lo tanto esta garantía solamente es efectiva cuando no se cumplan los pasos mínimos indispensables que establezca el procedimiento para integrar al proceso.

⁵¹ Ver páginas 16-17.

En este sentido los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo nos dan los lineamientos de lo que podemos considerar como una violación a las leyes del procedimiento:

Art. 159. En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mal o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Art. 160. En lo juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en laguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrara defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por si mismo, no se le nombre de oficio;

- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;
- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VII. Cuando se le desechen los recurso que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este artículo;
- VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

- XI. Cuando debiendo ser juzgado por un Jurado, se le juzgue por otro tribunal;
- XII. Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
- XIII. Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;
- XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;
- XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;
- XVI. Cuando seguido el proceso por delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación previa, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De los supuestos indicados en los artículos transcritos, reviste de mayor importancia el primero de ellos pues se refiere a los juicios de carácter civil.

Sin embargo la lista que presentan ambos artículos no es definitiva pues deja al criterio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito decidir sobre casos análogos, a más de que dichos artículos hablan de "se consideran violadas las leyes del procedimiento" y no las formalidades esenciales del procedimiento, pero es cierto que algunos de los supuestos antes listados en efectos son por si mismos formalidades esenciales del procedimiento, para tal efecto la doctrina y la jurisprudencia han determinado de una forma genérica lo que se debe de entender por formalidades esenciales del procedimiento;

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, Diciembre de 1995

"Tesis: P./J. 47/95

"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

"Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

"Octava Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 63, Marzo de 1993

"Tesis: VII. P. J/19

"Página: 57

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL). Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

En síntesis podremos decir que las formalidades esenciales del procedimientos son aquellas que garantizan la oportunidad de defensa de la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación.

La ultima frase del segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece: "y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En esta ultima frase se establece la irretroactividad de las leyes procesales, punto que abordaremos más adelante en el apartado relativo al conflicto de leyes, en específico el dedicado a la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

Los atores coinciden en marcar las siguientes excepciones de esta garantía de audiencia:

- A) El caso de expulsión de extranjeros perniciosos marcado en el artículo 33 constitucional;
- B) El caso de la expropiación marcada en el artículo 27 constitucional, segundo párrafo y;
- C) El caso de la suspensión provisional de garantías individuales, marcada en el 29 constitucional, cuando sea suspendida esta garantía en específico.

FALTA PAGINA

No. 90

3. CONFLICTO DE LEYES.

3.1. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. 3.1.1. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO. 3.2. CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. 3.2.1. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL ESPACIO.

El conflicto de leyes se presenta cuando dos o más de estas parecen aplicables a una misma situación de hecho atendiendo al tiempo o lugar en el que éste se suscite, al primero lo conocemos como conflicto de leyes en el tiempo, al segundo lo denominamos conflicto de leyes en el espacio.

3.1. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

Cuando un hecho o acto jurídico, ocurre en circunstancias tales que da la impresión de ser regido por dos leyes simultáneamente, se dice que existe un conflicto de leyes en el tiempo.

Los autores establecen como requisito esencial para la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo la aplicación retroactiva de una invadiendo la competencia de la otra.

En el cuerpo del presente trabajo se ha determinado claramente que una ley rige durante un tiempo determinado los hechos o actos jurídicos ocurridos en lo futuro de su entrada en vigor, cuando una ley pretende regir actos o hechos jurídicos ocurridos antes de su entrada en vigor, se dice que se aplica retroactivamente, lo cual ocasiona un choque entre las dos leyes, a esto se denomina conflicto de leyes en el tiempo.

Esto es, cuando dentro de la vigencia de una ley ocurren hechos o actos jurídicos, éstos estarán regidos por las disposiciones de aquélla, pero si posteriormente se reforma esta disposición y se modifican las consecuencias o los requisitos de dicho hecho o acto, si se pretende aplicar estas modificaciones retroactivamente estaremos ante un conflicto de leyes en el tiempo.

La doctrina realmente es exquisita y abundante en sumo al respecto, pues tratan de determinar cuando se aplica retroactivamente la ley y cuando no, partiendo de diversas teorías:

TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: Ricardo Sánchez Márquez establece que su principal expositor es el jurista francés Merlin, quien considera que una ley es retroactiva cuando su aplicación destruye o restringe o se traduce en el desconocimiento de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. No se considera retroactiva cuando aniquila una facultad legal o una simple expectativa de derecho.

Derechos adquiridos son aquellos que han entrado a nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados.

Se entiende por expectativa, la simple facultad no actualizada, esto es, la simple esperanza que se tiene. En otros términos, ¿constituye tal esperanza un derecho adquirido?

Las expectativas son simplemente las posibilidades de adquirir un derecho, cuando se realice el acontecimiento que ha de darles efectividad; son esperanzas derivadas de un hecho o de un estado actual de las cosas, de adquirir un derecho cuando otro acontecimiento tenga lugar. Por ejemplo, la ejecución de un contrato depende de que se realice un hecho futuro e incierto. Es una simple expectativa y no un derecho adquirido, el que tiene el heredero sobre los bienes del autor de la herencia, mientras este no haya fallecido y la sucesión no se abra. Una persona puede conforme a una ley tener capacidad de heredar y ser privado de esa capacidad por una ley posterior. Será una expectativa, la que tenga el poseedor, con uno o dos años de poseer un bien apto para prescribirlo, pero mientras no transcurra el plazo de cinco o de diez años, (plazo para que opere la prescripción sobre bienes inmuebles, dependiendo de la buena o de la mala fe), el poseedor tendrá una simple expectativa, ya que el legislador podrá ampliar esos plazos de la prescripción y no se estaría operando una aplicación retroactiva de la nueva ley.

“Baudry- Lacantinerie y Houques-Fourcade, reelaboraron la teoría de los derechos adquiridos, quienes distinguieron entre facultad legal y ejercicio de la misma. Los derechos adquiridos son los que provienen de facultades ya ejercitadas. Toda facultad ejercitada conforme a la norma jurídica, transforma el derecho de potencial en real, de posible en derecho adquirido y por tanto, la ley nueva no puede desconocer, violar, restringir o extinguir ese derecho.”⁵²

⁵² Cit. por Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 58.

“El punto de partida de éstos es la distinción entre facultad legal y ejercicio. La facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que solo se convierte en derecho adquirido en virtud del ejercicio. ‘El ejercicio de la facultad legal, que en cierto modo materializase en ese acto que la traduce, es constitutivo del derecho adquirido. Y éste nos pertenece a partir de entonces, al punto de que una nueva ley no puede despojarnos del mismo sin pecar de retroactiva. No hay dificultad alguna en comprenderlo, pues la ley se destruiría a sí misma al aniquilar la obra que ha permitido en el pasado, y ello con gran perjuicio de su autoridad personal y en seguida, de los intereses de aquéllos a quienes rige, ya que entonces nada estable habría en la vida social.’ Cuando la nueva ley destruye o restringe una facultad no ejercitada durante la vigencia anterior, la aplicación de aquella no puede ser vista, según los mencionados autores, como retroactiva, porque, en su concepto, tal aplicación a nadie perjudica.”⁵³

En este sentido se impone un principio de seguridad jurídica y estabilidad social. En tanto que las facultades legales, como simples posibilidades de actuar conforme a la norma, sin llegar al ejercicio de las mismas, no engendran derechos adquiridos y, por consiguiente, la nueva ley puede modificarlas, cambiando el régimen jurídico referente a su ejercicio en el futuro, sin que por ello sea retroactiva.

⁵³ Cit. por García Maynez Eduardo, Ob. Cit. pág. 391-392.

Los autores hacen la siguiente crítica a este planteamiento de Baudry- Lacantinerie y Houques-Fourcade sobre la teoría de los derechos adquiridos en el siguiente sentido: "La crítica a la teoría de los derechos adquiridos se centra en lo siguiente. No es posible hablar de derecho adquirido, porque si el derecho existe, es porque lo ha adquirido una persona como su titular; sólo pueden ser derechos adquiridos, los de carácter patrimonial; es difícil precisar si el derecho ha ingresado o no al patrimonio de una persona y la doctrina no aclara si el respeto a los derechos adquiridos alcanza a las consecuencias de esos derechos o solamente a su existencia. Por ejemplo si una ley restringiere las consecuencias del derecho de propiedad, sin desconocer el derecho de propiedad (limitando la facultad de disposición), la doctrina de los derechos adquiridos no resuelve ese tipo de problemas." ⁵⁴

Por su parte Eduardo García Maynez, al respecto agrega: "La doctrina sostenida por los autores mencionados desnaturaliza por completo la teoría clásica sobre los derechos adquiridos, al hacer depender la existencia de éstos del ejercicio de las facultades legales de las personas. Es cierto que nada impide distinguir los derechos, como meras consecuencias normativas de la realización de un supuesto jurídico, del ejercicio de los mismos, que no es ya un derecho sino un hecho. Mas de aquí no se sigue que las facultades legales de una persona solo se conviertan en auténticos "derechos adquiridos" en virtud del ejercicio. Pues el derecho no deriva de su ejercicio ni, por consiguiente, puede depender de él. Es posible tener derechos y no ejercitarlos, como también lo es tener obligaciones y no cumplirlas. Hacer

⁵⁴ Sánchez Márquez, Ricardo, Ob. Cit. pág. 59.

depender la existencia de un derecho del hecho real de su ejercicio resulta tan absurdo como depender del hecho del cumplimiento, la existencia de una obligación.”⁵⁵

En síntesis el derecho de una persona desde el momento de su constitución, forma parte de su esfera jurídica, para ello no dependerá del ejercicio del mismo, pues independientemente de esta situación el derecho existirá como también existirá la obligación independientemente de que sea cumplida o no.

Ahora bien nuestro máximo tribunal de justicia sostiene el siguiente criterio al respecto de esta teoría de los derechos adquiridos:

“Quinta Epoca

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: CII

“Página: 1741

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.

Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se

⁵⁵ Ob. Cit. Pág. 392.

realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituya una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley.”

“Amparo penal en revisión 5612/49. Rincón Cruz Isaac y coags. 1o. de diciembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. ”

TEORIA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. “Esta teoría tiene como sus mejores exponentes a los juristas Planiol y Paul Roubier, según estos la base de los conflictos de leyes en el tiempo reside en la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley”.⁵⁶

“Según Planiol las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea

⁵⁶ Cfr. Idem Pág. 392.

para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o actos incluso anteriores, sin ser retroactiva.”⁵⁷

El aspecto fundamental de esta teoría reside en determinar cuando una norma es retroactiva, y se tendrá por retroactiva cuando:

- a) Se aplique a hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (*facta praeterita*);
- b) Se aplique a situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (*facta pendentia*).

De tal forma que esta teoría divide las consecuencias de un hecho o acto jurídico en instantáneas y consecutivas, al respecto el mismo Roubier explica: “Si la nueva ley se aplica a las consecuencias a un no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. En lo que respecta a los hechos futuros (*facta futura*) es evidente que la nueva ley nunca puede ser retroactiva. El problema de la retroactividad plantéase relativamente a las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una ley, cuando, en el momento en el que se inicia la vigencia de una nueva norma, tales consecuencias no han acabado de producirse. En tal hipótesis se deben distinguir los efectos realizados antes de la iniciación

⁵⁷ Sánchez Márquez, Ricardo, Ob. Cit. pág. 59.

de la segunda, de los que no se han realizado todavía al llegar esa fecha. Este principio general establecido por el jurista francés se formula diciendo que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que ésta debe de regir los posteriores. En algunas materias sin embargo, el principio general deja de aceptarse. La antigua ley debe de seguir aplicándose a las consecuencias jurídicas de un contrato celebrado bajo su imperio, aun cuando tales consecuencias se encuentren en curso al entrar en vigor una nueva norma".⁵⁸

La crítica a esta teoría se basa en que ésta considera a una ley retroactiva cuando modifica determinadas consecuencias de derecho realizadas totalmente bajo el imperio de la ley anterior, cosa que es cierta, pero si se trata de efectos no realizados al entrar en vigor la nueva ley, estos efectos quedan inmediatamente sometidos a ella, sin que pueda hablarse de aplicación retroactiva. Es esta parte de esta teoría la que cae en un error. Toda vez que al hablar de efectos realizados, se alude al hecho de su realización efectiva, esto es al ejercicio de los derechos ya existentes o al cumplimiento de obligaciones igualmente existentes.

Por lo tanto si un derecho o una obligación ha nacido bajo el imperio de una ley, y el ejercicio de aquél o el cumplimiento de ésta pueden prolongarse durante cierto tiempo, la modificación o supresión de tales consecuencias por una ley posterior es necesariamente

⁵⁸ Citado por García Maynez, Eduardo, Ob. Cit. Pág 393.

retroactiva, ya que modifica o destruye lo que ya existía antes de su entrada en vigor.

Al respecto nuestro máximo tribunal de justicia ha sostenido el siguiente criterio:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VI, Noviembre de 1997

"Tesis: P./J. 87/97

"Página: 7

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en

relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosquez Jasso. 16 de agosto de 1989. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez.

"Amparo en revisión 278/95. Amada Alvarado González y otros. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

"Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 211/96. Microelectrónica, S.A. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

"Amparo en revisión 1219/96. Rosa María Gutiérrez Pando. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 87/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete."

Nosotros consideramos que esta teoría resulta la más adecuada en materia procesal, esto lo explicaremos en el apartado correspondiente:

TEORIA DE BONECASE: Este autor basa su teoría en la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas. Bonecase explica que es una situación jurídica: es "la manera de ser de cada uno,

relativamente a una regla de derecho"⁵⁹. Esto es la situación jurídica es la posición en la cual se encuentre una persona con respecto a una ley determinada. Pudiendo ser ésta abstracta o concreta.

El mismo autor explica: "La situación jurídica abstracta es la manera de ser en teoría de cada uno con relación a una ley determinada. La relación jurídica es concreta cuando de ella se deriva a favor de cierta persona y en virtud de un acto o hecho jurídico, que pone en juego en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica e ipso facto, le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución."⁶⁰

Pongamos un ejemplo: determinada ley establece que todas aquellas personas quienes tengan 5 años cumplidos e ininterrumpidos viviendo en determinada localidad de inmediato obtendrán la nacionalidad del lugar donde se encuentren; Pedro Gómez tiene 4 años cumplidos viviendo ininterrumpidamente en la ciudad de México, la situación jurídica de Pedro Gómez con respecto a la hipotética norma es abstracta pues aún no cumple con los requisitos mencionados en ésta, pero en cuanto aquél cumpla cinco años de vivir ininterrumpidamente en esta ciudad, su situación jurídica con relación a la norma será concreta y no podrá ser eliminada o modificada por una nueva ley que exija un plazo de 8 años de vivir ininterrumpidamente en determinada localidad para adquirir una nacionalidad específica; pero si por el contrario mientras transcurre el tiempo faltante para que Pedro Gómez se adecua a los

⁵⁹ Citado por García Maynez, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 396.

⁶⁰ Citado por Sánchez Márquez, Ricardo, Ob. Cit. Pág. 60.

requisitos de la norma, esta es modificada con la exigencia de vivir 8 años ininterrumpidamente, como la situación jurídica de Pedro con respecto a las donas normas, (la anterior y la nueva) es abstracta no se aplica retroactivamente dicha norma.

Este autor distingue el momento en el cual la situación jurídica de una persona con respecto a una norma, como el generador de todas y cada una de las obligaciones y derechos por esta conferidos independientemente si se cumplen - ejercen o no.

La critica realizada por los autores a esta teoría consiste en el desacuerdo en la terminología utilizada por Bonecase pues coinciden en que no existe una situación jurídica abstracta, sino supuesto y disposición, esto es, la norma describe una conducta supuesta y en cuanto ésta es dispuesta por alguna persona se generaran todas las consecuencias de derecho determinadas por el supuesto de la norma, por lo tanto las situaciones jurídicas solo son concretas y no abstractas, lo que resulta abstracto no es la situación jurídica sino la norma.⁶¹

García Maynez explica, con el siguiente ejemplo, esta critica: "Tenemos una norma la cual establece que cuando un individuo encuentra un tesoro en terreno ajeno, éste tiene derecho a la mitad del tesoro, pero también está obligado a entregar la mitad del tesoro al dueño de dicho terreno. Bonecase diría 'si yo soy el dueño de un predio, me encuentro, en relación con esta norma, en una situación jurídica

⁶¹ Ver pág. 31.

abstracta, porque hasta la fecha nadie ha descubierto en tesoro en mi propiedad'. Esta idea es equivocada pues en el entre el citado precepto y mi persona no existe relación jurídica alguna ya que no puede aplicárseme. El hecho de que la ley formule una hipótesis, que en determinado momento pueda encuadrarme en ella, no implica que antes de la realización del supuesto, tenga una situación jurídica hipotética y abstracta con la norma."⁶²

Desde nuestro punto de vista esta teoría sostenida por Bonecase es parecida a la de los derechos adquiridos y expectativas de derecho, pero utiliza otra terminología al hablar de situaciones jurídicas abstractas y concretas, como ya se ha explicado estos términos son equivocados, por lo tanto nosotros hablaríamos de expectativas de derecho y situaciones jurídicas concretas, con la salvedad que desde el momento en el cual se crea una situación jurídica concreta, ésta ipso facto confiere a la persona determinada, todos los derechos, obligaciones y demás instituciones jurídicas mencionadas por el precepto jurídico, independientemente de que estos se ejerzan o se cumplan posteriormente o incluso nunca se lleguen a cumplir, por lo tanto si otra norma pretende modificar estas consecuencias conferidas ipso facto por la situación jurídica concreta, estamos hablando de la aplicación retroactiva de la nueva norma y podrá estar en contra a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

⁶² Ob. Cit. Pág. 398.

Ahora bien la mayoría de los autores al hablar de los conflictos de leyes en el tiempo hacen referencia forzosa al problema de la retroactividad e irretroactividad de una ley, más aclaran que no siempre la irretroactividad o retroactividad de una ley ocasiona un conflicto de leyes en el tiempo, puesto cuando se crea una nueva ley para regular actos, hechos o sucesos, que no estaban contemplados de ninguna manera en el marco jurídico anterior, se podrá aplicar retroactivamente, si esto modifica situaciones jurídicas constituidas con anterioridad en perjuicio de persona alguna será inconstitucional y de aplicación retroactiva, pero no creara ningún conflicto de leyes en el tiempo pues no existe el choque entre dos normas, requisito indispensable para hablar de la existencia de un conflicto.

3.1.1. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO.

Este apartado tiene gran importancia en el desarrollo del presente trabajo pues es aquí donde se explica la aplicación de una nueva ley procesal con relación a la ley anterior y a los procesos en curso.

Cuando se estudio el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo (garantía de audiencia) dejamos pendiente el punto con relación a la exigencia de privar a una persona de sus bienes, etc., con un juicio previo, en tribunales previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades del procedimiento y todo esto hecho con las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

En este artículo se encuentra la referencia específica de la irretroactividad de las leyes del procedimiento, de la interpretación de esta parte del referido artículo se desprende la negativa, por regla general, de aplicar retroactivamente alguna ley procesal, sea en benéfico o en perjuicio de una persona pues, en materia civil, sería un gran problema distinguir el beneficio o perjuicio ocasionado a las partes del proceso, pues por regla general lo que beneficiaría a una, le perjudicaría a la otra, salvo algunos casos específicos en donde el beneficio o el perjuicio sea común, por esto los autores no entran en el problema de distinguir esta cuestión y se limitan a sostener el principio general de la irretroactividad de las leyes en materia procesal.

Pese a la regla general, el problema del conflicto de leyes en el tiempo en materia procesal no es tan sencillo y adquiere una connotación distinta al de las leyes de derecho sustantivo, los autores dan en síntesis las siguientes opiniones:

“La separación sustancial que existe entre el Derecho y el proceso, da vida al principio de que la ley aplicable en cada caso es la del tiempo y el lugar en que el derecho se hace valer en juicio. El tiempo y el lugar en que ha nacido el derecho que se hace valer en juicio no tiene, por tanto, importancia en lo que se refiere a la ley procesal aplicable.”⁶³

⁶³ DE PINA, RAFAEL, Instituciones de derecho procesal civil, Ed. Porrúa, séptima edición, México, 1966, pág. 25.

Esta primera opinión divide al derecho sustantivo del derecho adjetivo, parte de una idea lógica, pues sería contrario a todo principio jurídico querer hacer depender el proceso a seguir, del derecho que se pretende ejercer. Cuando se definió al derecho procesal se menciona que éste da el modo, tiempo, lugar e instituciones para hacer valer un derecho sustantivo, por lo tanto no es posible atender a la fecha de la constitución de ese derecho para determinar la ley procesal aplicable para su ejercicio, pues esto ocasionaría que hubiese tantas leyes procesales en vigencia como derechos constituidos que se pretendieran ejercer mediante un proceso.

Al igual que en las normas sustantivas las normas procesales "...tienen vigencia a partir de la fecha en la que empiezan a regir, adueñándose de todas las relaciones jurídicas futuras; pero son las disposiciones transitorias las que fijan, en cada caso, las excepciones que derivan de este principio general, procurando siempre respetar las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, para no perjudicar derechos legítimamente adquiridos"⁶⁴, por lo tanto no puede aplicarse una ley procesal a situaciones jurídicas procesales realizadas con anterioridad a su vigencia, pues sería a todas luces retroactiva.

Al ser reformado un código procesal, "en efecto, para evitar conflictos entre la vieja y la nueva ley, las disposiciones transitorias de esta última suelen contener reglas de aplicación, fundadas en

⁶⁴ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, Introducción al derecho procesal civil, Ed. Cárdenas, cuarta edición, México, 19985, pág. 26.

consideraciones de orden práctico, más que en conceptos doctrinales rigurosamente aplicados.”⁶⁵

Cuando se reforma un código procesal se tienen que resolver principalmente los siguientes problemas: ¿Qué pasará con los procesos concluidos? ¿Qué pasará con los procesos futuros? ¿Qué pasará con los procesos en trámite?

Es fácil resolver las dos primeras interrogantes si tomamos en cuenta todo lo anteriormente vertido; veamos las notas de los autores:

“a) Una ley procesal nueva no puede aplicarse a los procesos ya fenecidos, porque se alteraría la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada violándose así la garantía de derecho de propiedad...

“b) Por el contrario, la nueva ley se aplicará a los procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, prescindiendo del tiempo en que se constituyeron las relaciones jurídicas sobre que ellos versen, ...”⁶⁶

En efecto no hay mayor problema para entender la irretroactividad en los casos totalmente concluidos pues sería contra natura de todo principio jurídico y del artículo 14 constitucional párrafos primero y

⁶⁵ DE PINA, RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 27.

⁶⁶ BACRE, ALDO, Ob. Cit. Pág. 83.

segundo. En cuanto a los hechos futuros se ha dicho hasta la saciedad que no es posible aplicar retroactivamente una ley en ellos.

El problema surge en los procesos pendientes de resolución, en páginas anteriores explicamos la irretroactividad de las leyes según la teoría de los componentes de la norma, la cual distingue los efectos jurídicos de un hecho en inmediatos y consecutivos, cuando la ley se aplica en actos del procedimiento realizados con anterioridad a la vigencia de la misma, ésta tendrá efectos retroactivos, pero si se aplica en actos del procedimiento ocurridos con posterioridad a su vigencia, la ley tendrá, para con éstos, efectos inmediatos y no retroactivos, por lo tanto su aplicación será, (atendiendo a esta teoría), totalmente válida.

A este respecto, los autores señalan: "... Es difícil la cuestión referente a los procesos pendientes en el momento en que se pone en vigor la ley nueva. Teóricamente son posibles dos soluciones extremas: aplicar la ley antigua hasta el término del proceso (solución sugerida con el fin de evitar complicaciones), o aplicar la nueva ley a los actos sucesivos (aplicación rigurosa de la autonomía de la acción)." ⁶⁷

Estas dos soluciones sugeridas son, en efecto, extremas pues en la primera, se atiende a un punto de vista estrictamente práctico, lo cual evita muchos problemas, éste punto de vista nos parece muy acertado por su utilidad práctica. Por el contrario a la otra solución no la consideramos tan acertada, de hecho creemos que es aberrante, pues si se aplicara indistintamente la nueva ley todos los actos posteriores del

⁶⁷ DE PINA, RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 26

proceso, se podría caer en una contradicción posteriormente y haría jurídicamente imposible realizar un acto en el proceso, pues su antecedente estará viciado o incompleto.

Pongamos un ejemplo: Las reformas que estamos analizando modificaron el texto del artículo 255 cambiando los requisitos de la demanda, agregando, entre otras cosas, la exigencia de señalar en dicho escrito los testigos, si los hubiere, que presenciaron los hechos de la misma, si Juan Pérez interpuso una demanda en contra de Pedro Gómez, antes de entrar en vigor las reformas en estudio, éste no tenía que cumplir con el requisito que menciona y solo se apegó al texto del artículo 255 vigente en el momento de interponer su demanda, se emplaza al demandado y tres días después de esto, entran en vigor las reformas en estudio, transcurrido el procedimiento, se llega el momento de ofrecer pruebas y ambas partes ofrecen testimoniales, el artículo 267 reformado indica como requisito para admitir dichas probanzas, la obligación de las partes de mencionar a sus testigos desde el momento mismo de la interposición de la demanda y su contestación.

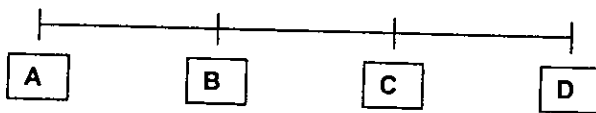
Juan Pérez al momento de interponer su demanda no tenía la obligación jurídica de mencionar a sus testigos en el cuerpo de su escrito inicial de demanda, Pedro Gómez por el contrario, al contestarla si la tenía y lo hizo así, el juez, atendiendo a este criterio extremo, al admitir las pruebas está obligado a desechar las testimoniales de Juan Pérez y aceptar las de Pedro Gómez, esto sería a todas luces injusto, por lo tanto consideramos a esta posición extrema de "solucionar" los conflictos de leyes procesales en el tiempo como totalmente equivocada.

"Una solución intermedia puede encontrarse en la división del proceso en periodos, de suerte que hasta la terminación de un periodo se aplique la ley antigua y después la nueva. Deben respetarse los actos realizados; en cuanto a los no cumplidos, se aplicará normalmente la nueva ley, siempre que provea sobre este extremo." ⁶⁸

Este punto de vista nos lleva nuevamente a la teoría de los componentes de la norma de Roubier, en el sentido de dividir los efectos jurídicos de un acto o hecho jurídico, en materia procesal es posible aplicar esta idea.

En efecto la opinión anterior es acertada, recordemos que el proceso es un conjunto de actos, es decir, no tiene una solución instantánea en un mismo momento, sino por el contrario se divide en etapas, esto nos obliga a hablar, de forma muy breve de las etapas del proceso, estas son: de conocimiento, de prueba o instrucción, de alegatos y de sentencia o resolutive; veamos el siguiente cuadro.

ETAPAS DEL PROCESO:



⁶⁸ Idem, pág. 26.

A. De conocimiento: inicia con la demanda, y termina con la fijación de la litis, puede haber contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención, allanamiento, rebeldía, etc.

B. De prueba o instrucción: comienza en cuanto se habré el juicio a prueba, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas de cada parte terminando con el cierre de la instrucción.

C. De alegatos: es una etapa muy efímera en el proceso y se hace inmediatamente después del cierre de la instrucción y termina con la citación para sentencia.

D. De sentencia o resolutive: es la etapa en la cual el juez de acuerdo a las pruebas ofrecidas y a las reglas de su valoración emite una resolución para poner fin al proceso.

En efecto nosotros consideramos que la teoría más adecuada para resolver sobre la aplicación de una nueva ley procesal a un proceso iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, es la explicada anteriormente pues podemos validamente dividir al proceso y determinar el cierre de una etapa y el inicio de la otra, si durante el procedimiento de una etapa del proceso se reforma la ley procesal esta reformas no se podrán aplicar a esa etapa, sino hasta la próxima etapa del proceso serán aplicadas las reformas. Es decir, "en los procesos pendientes, debe hacerse esta distinción: permanecen firmes los actos procesales ya realizados según la ley derogada, así como los efectos jurídicos de esos actos; a los actos por realizarse se aplicará la nueva ley, siempre que sea

compatible con los efectos ya verificados o en proceso de verificación.”⁶⁹ Esto se entiende muy bien con el mismo ejemplo que mencionamos anteriormente: El señor Juan Pérez, presento su escrito inicial de demanda antes de la vigencia de las reformas en estudio, el señor Pedro Gómez, contesta la demanda después de entrar en vigor las nuevas disposiciones, según este principio, ninguno de los dos tiene la obligación de atender las nuevas exigencias del artículo 255, porque, el primero interpuso su demanda antes de la vigencia de éste, y el segundo lo hizo después de su vigencia, pero la etapa de conocimiento se termina hasta el momento de fijar la litis, por lo tanto hasta ese momento y en adelante se aplicaran las reformas al proceso en cuestión, pero solo aquellas que sean compatibles con los actos del procedimiento ya ejecutados, para distinguir cuales reformas son compatibles se aplicara la lógica jurídica y los principios generales del derecho, pues sino se hace así podríamos exigir un hecho jurídicamente imposible, como el ejemplo de la prueba testimonial, pues una vez llegada en la etapa probatoria, al momento de admitir las pruebas ofrecidas por las partes, aun cuando ya se estén aplicando las reformas a este proceso, no se atenderá al nuevo contenido del artículo 267 por no ser compatible con los efectos jurídicos de la anterior etapa del proceso, ya que ninguna de las dos partes estaba obligada a mencionar en sus escritos de demanda y de contestación a sus testigos, luego entonces, aunque en la siguiente etapa procedimental se exija esto, para este proceso en particular, no será exigible, pues exigirlo sería exigir algo jurídicamente imposible pues las disposiciones anteriores y las nuevas en este supuesto en particular son incompatibles.

⁶⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, Introducción al estudio del derecho procesal civil, Ed. Cárdenas,

Ahora bien los autores señalan como excepción al principio de separar al derecho procesal del derecho sustantivo, ignorando la ley vigente en el momento de la constitución del derecho que se pretende hacer valer en juicio, y teniendo como aplicable la ley procesal vigente en el momento de interponer la demanda, la siguiente: Si un acto jurídico solo es susceptible de probarse mediante un solo medio de prueba, valido y vigente en el momento en que se celebra dicho acto, será de vital importancia, el momento en que dicho acto se lleve a juicio, considerar las normas procesales vigentes en la época de la celebración del referido acto, por lo tanto, aún cuando la ley procesal en vigor en el instante de interponer la demanda, ya no contemple ese medio de prueba, será preciso, en este caso, atender a la ley vigente en el momento mismo de la celebración del acto jurídico.

"Respecto a la aplicabilidad de las normas que regulan la admisibilidad de la prueba, la doctrina está dividida. El problema consiste en determinar que norma debe aplicarse cuando, pro ejemplo, hállese vigente al tiempo de celebrarse un contrato una norma que permite acreditarlo por cualquier medio de prueba, y luego es derogada por otra posterior, que sólo autoriza la utilización de determinado medio probatorio."⁷⁰

La mayoría de los autores coinciden que en materia de pruebas, en el caso de que una ley procesal nueva derogue la admisión de una

Cuarta edición México, 1985, pág 27.
⁷⁰ BARCE, ALDO, Ob. Cit. Pág. 83.

probanza determinada y esta sea el único medio de acreditar determinado acto jurídico, se debe de atender a la ley procesal vigente en el momento de la celebración del acto, pues las mayores o menores precauciones que tomaron las partes para su celebración atienden a las normas vigentes en ese momento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido diversas posturas al respecto, mismas que se sintetizan en las siguientes jurisprudencias en firme y tesis aisladas de jurisprudencia:

"Sexta Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: CXXXV, Tercera Parte

"Página: 161

"IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA. Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquélla no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia.

"Amparo en revisión 942/54. Rodolfo Joffroy. 27 de septiembre de 1968. Ponente: Octavio Mendoza González."

"Novena Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: I, Mayo de 1995

"Tesis: VI.1o.2 K

"Página: 379

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO. Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento, se refieren, principalmente a las que deben ser observadas por aquéllos, que mediante el concurso del juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas, a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que las leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecten únicamente a la forma de hacer valer por las partes, los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva; de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo directo 91/95. Industrias Agrícolas de Veracruz, S. A. de C. V. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra."

"Octava Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XIII-Junio

"Página: 651

"REFORMAS LEYES PROCESALES. IRRETROACTIVIDAD. Por regla general las leyes procesales no deben aplicarse retroactivamente, pues la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica de actuar a una persona y al estar regidas estas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no es aceptable jurídicamente su retroactividad; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del proceso el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esta etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas y viceversa, y lo actuado al amparo de la ley anterior, si ésta fue observada, es válido.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 1594/91. Carlos Romero Arroyo y José Fernández Carmona. 15 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Ma. Amparo Castilla Hernández."

"Séptima Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 205-216 Primera Parte

"Página: 99

"PROCEDIMIENTO, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE. REGLAS RELATIVAS. Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento, se refieren, principalmente a las que deben ser observadas por aquéllas que, mediante el concurso del juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas, a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que las leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecten únicamente a la forma de hacer valer por la parte, los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva; de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos.

"Amparo en revisión 936/84. Pom, S. A. 20 de mayo de 1986. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"NOTA:

"En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Tesis relacionada a la Jurisprudencia No. 249, del Apéndice 1975-1985, (sic) Octava Parte, pág. 426".

"Quinta Epoca

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXXII

"Página: 2029

"PROCEDIMIENTO, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL. Las leyes de procedimiento nunca pueden considerarse retroactivas, puesto que la forma de comparecer ante los tribunales a reclamar nuestros derechos, no es algo que esté en nuestro patrimonio.

"Amparo civil directo 8545/41. Velasco Daniel y coags. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina."

"Quinta Epoca

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XLII

"Página: 3673

"PROCEDIMIENTO, REGLAS RELATIVAS A LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE. Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimientos, se refieren, principalmente, a los que deben ser observados por aquellos que, mediante el concurso del juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo los medios legales para poder sujetar a las mismas a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que las citadas leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecte únicamente a la forma de hacer valer por las partes los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva, de donde nace la distinción hecha por los tratadistas respecto de que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el

propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respecto a esos derechos adquiridos.

"TOMO XLII, Pág. 3673.- García Granados Rafael.- 8 de diciembre de 1934.

Tesis relacionada con jurisprudencia 248/85.

"Octava Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: IX-Marzo

"Página: 222

"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL, RESPECTO DE LAS REFORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 123, 134, 207 Y 287. Si bien es cierto que conforme a los criterios jurisprudenciales de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es factible la aplicación retroactiva de la ley cuando es en beneficio del reo, ello sólo es permisible tratándose de disposiciones sustantivas, pero no respecto de disposiciones de carácter procesal, toda vez que estas últimas sólo rigen la particular diligencia de que se trate en el momento de su desarrollo, de tal manera que las nuevas disposiciones relativas a cómo debe desahogarse una determinada probanza y el valor que a la misma debe otorgarse, dependiendo de que se satisfagan o no las exigencias introducidas por la reforma, solamente resultan aplicables a partir de que entraron en vigor.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

"Amparo directo 299/91. Pedro Celestino Ríos Ramírez. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Amado Chiñas Fuentes."

"Octava Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: IX-Febrero

"Página: 151

"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN TRATÁNDOSE DE REFORMAS AL. Aunque el artículo 14 de la Constitución General de la República, que consagra el principio de la irretroactividad de la ley, señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de donde se desprende la afirmación en contrario, es decir, que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si no causa perjuicio; sin embargo, es oportuno destacar que ello no ocurre en tratándose de normas procesales de orden público, pues el hecho de que un proceso penal, se haya iniciado antes de las reformas al citado cuerpo normativo, no implica que se apliquen retroactivamente las resoluciones que se dicten con posterioridad en dichos procesos, ya que se trata de leyes procesales de orden público, mismas que al entrar en vigor rigen las situaciones jurídicas en el estado en que se encuentren los juicios, puesto que los procesos penales se desarrollan mediante actos sucesivos, no en un solo momento o etapa; por consiguiente es de estimarse que las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, sólo serán aplicables en aquellas actuaciones o diligencias que

se hayan llevado a cabo después del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, por ser ésta la fecha en que entraron en vigor, ya que no podría exigirse a las autoridades investigadoras que en las actuaciones que practicaron antes de las reformas, hubieran observado los requisitos contenidos en las mismas, sino que tales diligencias deben calificarse de acuerdo con la ley vigente en el momento en que se practicaron.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 104/91. Emilio Aguirre Támez y otros. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: VI.2o. J/140

Página: 308

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal est formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la ,poca en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ,este, suprime un recurso, amplía un término,

modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José, Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José, Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero - junio de 1988, página 110, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: "RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**" y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO**", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deben aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley

aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedan sujetas a esas reglas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 167/95. Luciano Carlos Hernández Sosa. 18 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas.

3.2. - CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.

Los conflictos de leyes en el espacio presuponen la existencia del choque de dos o más sistemas jurídicos pertenecientes a dos o más Estados distintos que pueden ser aplicables a un determinado caso en concreto.

Este conflicto de leyes se provoca por la aplicación de una ley en determinado territorio, el cual no le corresponde, cuando analizamos el ámbito de validez espacial de una ley establecimos que solo tendrá valor dentro del territorio donde el poder político que la creó ejerce soberanía, fuera de este, ese poder público no ejerce soberanía alguna y por lo tanto resulta imposible el pretender aplicar la ley de su territorio.

Los conflictos de este tipo ocurridos entre dos entidades de la comunidad internacional corresponden al derecho internacional público, los ocasionados entre entidades federativas de países federales (como nuestro país) pertenecen al ámbito del derecho interno del mismo.

La polémica se provoca no solo por el ámbito de validez espacial, pues éste contiene el principio de territorialidad con el cual no habría conflicto de leyes en el espacio, éste se presenta cuando se conjuga con el ámbito de validez personal de las leyes.

En materia de conflicto de leyes en el espacio se entiende por ámbito de validez personal de una ley la relación jurídica que existe entre el marco normativo de un estado para con sus nacionales, esto es, la ley en materia de estado y capacidad de las personas tiene un ámbito de validez personal que sigue al individuo donde quiera que este se encuentre, esto provoca el conflicto de leyes en el espacio.

El ámbito de validez personal de la ley deriva directamente del concepto de nacionalidad, que es la relación jurídico política que existe entre una persona y el estado al cual pertenece, de lo que se deriva una

serie de derechos y obligaciones reciprocas, entre los cuales encontramos la obligación del estado de velar por los derechos e intereses de todos sus nacionales, esto conlleva a un conflicto de leyes en el espacio, pues si este nacional no se encuentra dentro de los límites de su territorio no deja de ser protegido por las normas jurídicas de la nación a la cual pertenece, por lo tanto su esfera jurídica puede entrar en conflicto con la del lugar en donde se encuentre.

Este rastreo de la ley para con los individuos, por regla general, solo sucede en lo relativo al estado y capacidad de las mismas, pues si las leyes de la nación a la que pertenece un individuo le confieren una calidad jurídica de ser una persona libre y con facultada legal para contratar y obligarse por si mismo, esta calidad no puede ser restringida por un ordenamiento jurídico distinto pues significaría una variación radical de la calidad jurídica de una persona dependiendo del lugar en el que se encuentre.

Así pues la doctrina establece tres principios para la solución a un posible conflicto de leyes en el espacio a falta de leyes o reglas aplicables determinadas por las partes o la nación en donde se suscite dicho conflicto:

- A) Las personas en cuanto a su capacidad y estado deben de regirse por la ley del lugar a que pertenecen.
- B) Las cosas (muebles e inmuebles) deben regirse por la ley del lugar en donde se encuentren, (*lex rei sitae*).

C) Los actos jurídicos en cuanto a su forma y fondo por el lugar de su otorgamiento, (*locus regit actum*).

Estos principios se ven expresados en nuestro código civil en sus artículos 12 al 15 que al respecto establecen:

“Art. 12. – Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la república, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones en que México sea parte.”

Este artículo tiene el principio de territorialidad pues determina que todo lo ocurrido en el territorio nacional será regido por leyes mexicanas, pero consiente las siguientes variantes:

Que un acto independientemente del lugar donde se realice se someta expresamente a las leyes mexicanas, excepción hecha que las leyes contemplen que se habrá de regir dicho acto solo por leyes extranjeras atendiendo a los tratados y convenciones que al respecto celebre México con otros miembros de la comunidad internacional.

“Art. 13. – La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas,

I. – Las situaciones jurídicas validamente creadas en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas,

II. – El estado y capacidad de las personas se rige por el lugar de su domicilio,

III. – La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho de su ubicación aunque sus titulares sean extranjeros,

IV. – La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. – Salvo lo dispuesto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, salvo que las partes hubieren designado validamente la aplicabilidad de otro derecho.

Este artículo da una serie de reglas que se tienen que obedecer para la solución de los conflictos de leyes en el espacio; en su fracción primera consagra el principio *locus regit actum* pues da valor supremo a las leyes del lugar en donde se realizan los actos jurídicos, estos por lo tanto se sujetaran a la legislación del lugar de su creación.

En su segunda fracción mezcla la capacidad y estado de las personas con el criterio de territorialidad de las leyes, esto es, las personas físicas gozarán del estado y capacidad jurídica que les determine el lugar de su domicilio, de tal forma que si se encuentran

domiciliadas en su país de origen y se trasladan temporalmente a esta nación, las leyes de su país las seguirán en donde quiere que se encuentren, pero tan luego se domicilien legalmente en este país sus leyes dejan de protegerlos y ahora se regirán por lo dispuesto en las leyes nacionales.

En su tercer fracción consagra el principio *LEX REI SITAE*.

En su fracción cuarta presenta una variante del principio *locus regit actum* pues concede validez a los actos jurídicos en cuanto a su forma conforme al lugar en donde fueron creados, y concede la posibilidad de que se puedan sujetar a las leyes mexicanas aun cuando no sean creados en este territorio pero si tengan que ejecutarse en él.

En su ultima fracción da una regla general la cual consagra el principio de territorialidad, pero se refiere a los efectos jurídicos de los actos, estos serán los determinados por la ley del territorio en que deba de ejecutarse, pero concede la facultad a las partes de determinar que derecho se debe de aplicar a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados independientemente del lugar de su celebración.

El artículo catorce establece los modos de ejecutar el derecho extranjero, cuestión que se tratara ampliamente en el punto siguiente.

Art. 15. – No se aplicara el derecho extranjero:

I. – Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano. Debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. – Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Este precepto establece las excepciones para la aplicación del derecho extranjero, el primer supuesto se concibe cuando se pretenda utilizar el derecho extranjero con intenciones de perjudicar en sus derechos a una persona, pero impone al juez la obligación de determinar que esta intención tiene finalidades fraudulentas manifestando en que consiste esas intenciones.

En segundo término no se podrán aplicar las leyes extranjeras cuando contravengan disposiciones de orden público de nuestro país tales como las garantías individuales entre otras cuestiones. V.gr. cuando una persona que es considerada como perseguido político en el país de su procedencia, en nuestra nación no tendrá esa calidad y por lo tanto quedara inmune a la acción de la ley de su país y por ningún motivo podrá aplicarse dicha ley en nuestro territorio. Los conflictos de leyes en el espacio tienen dos matices en cuanto al fondo de los asuntos y en cuanto a la ejecución de los mismos, esto es las personas, bienes o actos tiene una regulación distinta en cada país, en lo relativo a los requisitos de existencia y validez de las instituciones jurídicas, v.gr. una persona en nuestro país para ser considerado legalmente como ciudadano debe de tener 18 años cumplidos, nacionalidad mexicana y un

modo honesto de vivir, estos tres requisitos son esenciales para que se de la figura jurídica de la ciudadanía. Sin embargo cuando dos o más personas celebran un acto jurídico con los requisitos de existencia y validez determinados por las normas jurídicas del lugar en donde se celebra, pero este tiene que ser ejecutado en lugar distinto, las normas jurídicas a emplear para ejecutarlo serán las de el lugar en donde esto suceda. Lo cual trae una dualidad de sistemas jurídicos para un mismo acto, el relativo a su fondo y el relativo a su ejecución o realización material.

3.2.1. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL ESPACIO

En efecto cuando hay un conflicto de leyes en el espacio estas leyes pueden ser de materia civil, penal, administrativa, o procesal.

El conflicto de leyes procesales en el espacio según M. Laine consiste "en la situación jurídica en presencia de la cual se encuentra un juez cuando el caso litigioso que le es sometido, a nacido en circunstancias tales que las leyes de diferentes países parecen ser simultáneamente aplicables, lo que es imposible".⁷¹

Mediante las leyes sustantivas se determina cual de ellas habrá de regir los requisitos de forma y validez de un acto jurídico así como sus consecuencias jurídicas, o resolverán sobre la capacidad y estado de las personas físicas, así como los derechos reales que se tengan sobre

⁷¹ Citado por ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1979, Pág. 51.

algún bien. Pero en el momento de pretender ejecutar dicho derecho entramos en otra parte del conflicto de leyes en el espacio, si bien ya logramos determinar cual ley será aplicable en cuanto a lo sustantivo de una cuestión nos toca determinar cual ley será aplicable en lo adjetivo y por lo tanto que autoridad habrá de conocer.

Conforme a este respecto es preciso establecer de manera muy breve el significado de dos términos "competencia" y "jurisdicción"

La jurisdicción "proviene de la raíz latina de *jurisdictio onís*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio."⁷²

Otros autores encuentran la raíz etimológica de este término en los vocablos latinos *ius* y *dicere* "... significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos..."⁷³

En síntesis la jurisdicción es la facultad que el Estado delega a los funcionarios encargados de impartir justicia para que estos apliquen una ley abstracta al caso en concreto resolviendo la controversia planteada si la hubiere.

⁷² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. Pág. 1884.

⁷³ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 510.

La competencia por su parte "es la porción de jurisdicción, que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. ... 'Manzera dice que la competencia es la facultada de conocer de determinados negocios'. Chiovenda la define como 'el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que les éste atribuida'. Según Guasp, la competencia 'es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.'" ⁷⁴

Según algunos autores este término encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, (*competens*, *entis*), en su sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos⁷⁵.

En síntesis la competencia es el marco jurídico dentro del cual la autoridad ejerce validamente su jurisdicción. La competencia es, pues, la división necesaria para el buen ejercicio de la jurisdicción, por lo tanto existen diversos criterios para determinar la competencia, por razón de la materia, por razón del grado, por razón de la cuantía etc., de todas las posibles formas para determinar la competencia al respecto reviste vital importancia la relativa al territorio.

⁷⁴ Citados por Idem. Pág. 162.

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. Pág. 542.

En efecto el conflicto de leyes procesales en el espacio ocurrido entre los estados de una entidad federativa, se da porque existe la competencia en cuanto al limite del territorio geográfico dentro del cual podrá ejercer su jurisdicción el tribunal o juzgado en cuestión, fuera de este se tendrá que apegar a las disposiciones contenidas en las leyes internas del territorio donde pretende ampliar su competencia.

En el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece las siguientes reglas para determinar la competencia en razón del territorio.

Art. 156. Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observara para las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su ultimo domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:
 - a) De las acciones de petición de herencia;
 - b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
 - c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
- VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;
- VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratará de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;
- IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás caso el del domicilio de éste;
- X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer

matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

- XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;
- XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.
- XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o el del demandado a elección del primero.

Ahora bien, el conflicto de leyes entre dos miembros de la comunidad internacional en materia procesal, entra dentro del derecho internacional público, pues es en este donde se marcan las reglas y formalidades a seguir para celebrar pactos, convenios o tratados de cooperación procesal internacional, estos tratados convenios o pactos, deben de tener básicamente un requisito substancial, en atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la constitución, no deben ser contrarios a las disposiciones de esta en general y a las garantías individuales en particular, ni a las disposiciones del derecho mexicano que se reputen de orden público y se consideren irrenunciables, de hecho, teóricamente, no es posible que México sea parte de un convenio, tratado o pacto internacional en donde esta exigencia no se cumpla ya que simplemente el Senado de la República no lo aprobaría.

Por su parte la para la cooperación procesal internacional, que no este derivada de un pacto, tratado o convenio expresamente firmado, nuestro código de procedimientos civiles para el distrito federal en su

titulo séptimo, capítulo VI marca las reglas para la cooperación procesal internacional, exigiendo básicamente estos puntos: a) Que el juicio de donde emane el acto a ejecutar en nuestro país se sea producto de un juicio o proceso judicial en el cual se haya emplazado personalmente al demandado, y se hayan seguido las etapas mínimas del proceso; b) Que el acto que se va a realizar no sea contrario a las garantías individuales y a las disposiciones de orden público del derecho Mexicano; c) Que no se trate de derechos reales, y; d) En general se cumplan con las disposiciones mínimas que el derecho mexicano exige para los actos de privación.

El código en cita amplia estos requisitos en sus artículos 604 al 608, así mismo el código federal de procedimientos civiles establece las bases para la cooperación procesal internacional.

CAPITULO III

DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS.

1. ESTUDIO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.

1.1 TEXTO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO 1.2.CREDITO 1.3. NOVACIÓN. 1.4.REESTRUCTURACIÓN.

Es el momento para abordar de lleno el tema medular del presente trabajo, el estudio analítico del artículo primero transitorio del decreto de fecha 24 de mayo de 1994. Analizaremos los problemas de derecho y de hecho que creó sus diversas interpretaciones al momento de determinar la vigencia de las reformas en cuestión, por su contenido distinto a los principios rectores de las reformas a códigos procesales que hemos mencionado en el capítulo anterior.

1.1. TEXTO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.

El texto del artículo primero transitorio es el siguiente:

“Primero.- Las reformas previstas en los artículos 1° y 3°, del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.”

Para la aplicación de las presentes reformas, el citado artículo establece las siguientes condiciones; que no se trate de una persona física o moral con créditos contratados, con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas, así como tampoco serán aplicables cuando sea novación o reestructuración de dichos créditos, aún cuando la novación o reestructuración sea posterior a las reformas.

Para entender, a que personas son aplicables las reformas en estudio es preciso entender que son, es en principio de cuentas, los tres términos crédito, novación y reestructuración.

1.2. CREDITO.

Según los autores "la palabra crédito proviene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. En sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico - jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado".⁷⁶

⁷⁶ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa. UNAM. México, 1998, pág. 772.

1.3. NOVACIÓN.

En el código civil en sus artículos 2213 al 2223 explica en que consiste esta figura jurídica:

Art. 2213. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Art. 2214. La novación es un contrato, y como tal, esta sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

Art. 2215. La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Art. 2216. Aun cuando la obligación anterior este subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se le hubiere estipulado.

Art. 2217. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo que se contrae la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 2218. La obligación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad, solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalida los actos nulos en su origen.

Art. 2219. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 2220 La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

En síntesis en estos artículos, se define a la novación como una alteración substancial a una obligación a tal grado que se substituye por otra, esto es, las modificaciones realizadas a la obligación no son solo de forma sino de contenido substancial que hacen cambiar su naturaleza jurídica.

La novación es un convenio aun cuando el artículo 2214 diga que es un contrato, pues los contratos solo crean y transfieren derechos y obligaciones y los convenios crean, modifican, transfieren y extinguen derechos y obligaciones, por lo tanto la novación es un convenio sujeto a las disposiciones generales de los contratos con las propias particulares.

Atendiendo a los artículos antes transcritos la novación es una forma sui generis de extinguir una obligación dada, no con su cumplimiento, que es la forma habitual de extinguirla, sino con la creación de una nueva que es distinta a la anterior en forma, denominación objetos sobre los que recae o naturaleza jurídica.

Esto lo explica de una forma más clara Sabino Ventura Silva: "la novación consiste en la substitución de una obligación por otra nueva

que extingue a la primera. Los requisitos para que se de esta figura son: una obligación anterior, creación de una obligación nueva que sustituya a la primitiva, mediante la suplencia de un elemento distinto que diferencia a la nueva relación obligatoria, esta modificación puede ser en la persona del acreedor, del deudor, la condición, o la naturaleza jurídica de la misma. Y desde la época de Justiniano se dispuso que la novación tuviere lugar cuando los interesados declararan de modo expreso su animo de novar, principio que recoge nuestro código civil en el Artículo 2215⁷⁷.

1.4. REESTRUCTURACIÓN.

La reestructuración de un contrato de crédito estriba en hacerle modificaciones de forma que no alteran substancialmente el contenido ni la naturaleza jurídica de la obligación primitiva y tan solo afectan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir alteran la forma del pago, el termino para efectuarlo o el lugar en donde habrá de hacerse.

⁷⁷ CFR. DERECHO ROMANO, Ed. Porrúa, México, Quinta ed. 1980, pág. 319.

2. ALCANCE Y REPERCUSIONES DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.

2.1 CREA O NO UN CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. 2.2. CREA O NO UN CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.
2.3. CRITERIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. 2.4. PROPUESTA.

2.1. CREA O NO UN CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

En definitiva nuestra opinión es en sentido afirmativo, pues, como lo explicamos ampliamente en apartado respectivo, un conflicto de leyes resulta cuando dos o más ordenamientos jurídicos uno vigente y otro no, son o parecen ser aplicables a un mismo caso en concreto, existiendo duda en determinar cual de ellos es el que se aplicará.

Para explicar lo anterior recordemos lo manifestado con relación al conflicto de leyes en el tiempo en materia procesal, las normas de derecho procesal son de carácter publico, por lo tanto existe la opinión de que estas nunca generan derechos adquiridos, por lo tanto nunca podrán ser retroactivas, esto no significa que las leyes procesales puedan retroobrar validamente modificando o extinguiendo situaciones jurídicas realizadas y concluidas en un proceso antes de su entrada en vigor, sino esta idea se refiere al hecho de que el proceso es una serie de etapas, fases o partes concatenadas entre sí para integrar un todo, por lo tanto con el solo hecho de presentar una demanda no se adquieren todos los derechos procesales plasmados en el ordenamiento jurídico de la materia y únicamente se adquieren los derechos procesales correspondientes a la admisión de la demanda, pues si el

particular la presenta cumpliendo con todos los requisitos que señale la norma procesal vigente en dicho momento, este tendrá todo el derecho de que se le admita pues ha cumplido con la ley, pero no se extiende este derecho respecto a todos y cada uno de los actos o actividades futuras que se puedan realizar en el proceso y están plasmadas en el código de procedimientos, (ni siquiera todos los relativos a la etapa de conocimiento), pues estos solo serán exigibles llegada la etapa procesal oportuna para ejercitarlos.

Está teoría se explica de forma muy clara en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Octava Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII - Febrero

"Tesis: I.4o.C. J/33

"Página: 103

"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con

antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el juicio....”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 38 Febrero de 1991, página 37.

También los autores manifiestan la regla operante en reformas a leyes procesales en el sentido de no atender a cuestiones de derecho sustantivo para determinar la vigencia de la ley procesal, siendo aplicable la ley procesal vigente al momento de ejercitar una acción dada ante los tribunales, por lo tanto resulta ocioso atender a la fecha de la constitución del derecho que se pretende ejercitar.

Existe la excepción al anterior principio basada en el hecho de que las normas del procedimiento regulan la actuación de los particulares y de la autoridad cuando aquéllos acuden ante está para resolver alguna controversia, se les declare o reconozca un derecho sustantivo previamente adquirido, si en el período de tiempo que va desde el momento en el cual los particulares adquieren un derecho sustantivo al momento en que lo intentan ejercitar en juicio, se reforme el código procesal y con dichas reformas se anule algún tipo de prueba, y la prueba anulada resulta ser el único medio de instrucción que tenían los particulares para poder ejercitar su derecho previamente adquirido, esta excepción dice que en este caso las leyes procesales si pueden ser retroactivas pues atentan contra un derecho sustantivo previamente adquirido al dejar en estado de indefensión a los particulares pues hacen jurídicamente imposible hacer valer dicho derecho.

Pero las reformas que se estudian no incurren en este supuesto, pues únicamente se modificaron algunos aspectos referentes a la admisión, preparación y desahogo de algunos de los medios de prueba

que contempla nuestro código de procedimientos civiles, más no suprimió ninguna prueba.

El caso específico de las reformas en análisis, crean un conflicto de leyes en el tiempo por el contenido inédito de su artículo primero transitorio, pues el mismo deja vigente, solo para algunos casos, el texto anterior y para otros lo reforma, esto en la práctica diaria ocasiona confusión para los jueces, magistrados y secretarios de acuerdo de los Juzgados y Salas civiles pues no existe aún un criterio uniforme de la aplicabilidad de dichas reformas, ocasionando un conflicto de leyes en el tiempo, pues existen dos ordenamientos jurídicos paralelos, uno vigente y otro supuestamente derogado.

Es preciso aclarar que el conflicto de leyes en el tiempo ocasionado por estas reformas es también *sui generis*, pues si bien se explica en el apartado correspondiente, la naturaleza de un conflicto de leyes en el tiempo manifestando la existencia de este, cuando una ley posterior regresa en el tiempo modificando, extinguiendo o restringiendo los derechos previamente adquiridos bajo la tutela de una norma anterior o bien cuando esta norma posterior regula nuevas conductas que anteriormente no estaban reguladas, por lo tanto pretenda retrobrar en todas las conductas realizadas antes de su vigencia, cuando estas no estaban bajo la tutela ninguna norma jurídica.

Bien, estos dos supuestos son los comúnmente señalados para la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, más sin embargo en el caso que nos ocupa sucede a contrario sensu, esto es una ley anterior,

pretende extender su vigencia de forma indefinida regulando situaciones jurídicas iniciadas posteriormente a su derogación. Esto es, las reformas en estudio, mantienen vigentes disposiciones jurídicas para unos cuando las derogan para otros, lo que ocasiona en definitiva un conflicto de leyes en el tiempo pues los tribunales no son uniformes en determinar para quienes resultan aplicables y para quienes no. El artículo primero transitorio dice claramente que no serán aplicables las multicitadas reformas cuando se trate de un crédito contratado, novado o reestructurado hasta antes del 24 de mayo de 1996 con esto se deja abierto el lapso de tiempo de la vigencia interina de las disposiciones reformadas, pues si el señor Pedro Gómez contrato un crédito el día 23 de mayo de 1996, a pagar en 20 años, y si al décimo noveno año incurre en mora o incumple con lo dispuesto en dicho contrato de crédito y se le demanda el cumplimiento del mismo, este proceso se tendrá que regir forzosamente en las disposiciones vigentes al momento de contratar, lo cual prolonga la vigencia en el tiempo de forma indefinida chocando con las normas procesales vigentes en el momento de iniciar el proceso ocasionando en definitiva un conflicto de leyes en el tiempo.

2.2. CREA O NO UN CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.

En el apartado dedicado al estudio de los conflictos de leyes en el espacio y a la aplicación de las leyes procesales en el espacio se menciono cuando ocurría dicho conflicto, en el caso que nos ocupa el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de

1996 no reformo o derogo ninguna disposición al respecto, por lo tanto no crea ningún conflicto de leyes en el espacio, quedando las disposiciones relativas en el código de procedimientos civiles intactas, mismas que fueron transcritas y analizadas en el apartado correspondiente.

2.3. CRITERIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El poder judicial de la federación al respecto a emitido las siguientes tesis de jurisprudencia en las cuales define la aplicabilidad de las reformas:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: II.1o.C.T.123 C

Página: 338

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CASO EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; AL MARGEN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ACTUALMENTE EN VIGOR. El resolutor federal no debe aplicar el artículo 1348 del Código de Comercio actualmente en vigor, porque tal dispositivo legal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuyo artículo transitorio primero establece que las reformas previstas en el artículo 3o. del decreto en cita, entre ellas la del numeral antes mencionado, que establece tal

recurso, no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, por lo que, si el crédito reclamado es anterior a la vigencia del precepto mencionado, resulta evidente que éste no es aplicable, y por ende, contra la sentencia de primera instancia no procede el recurso de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 1/97. Jorge y Gabriel Juárez Barrera. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis IV.5o.4 C, página 653, de rubro: "APELACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO CONTRA UNA RESOLUCIÓN INCIDENTAL PRONUNCIADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: III.1o.C.65 C

Página: 679

OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE CRÉDITOS ANTERIORES A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996. SU INTELECCIÓN. De acuerdo con el artículo tercero del decreto de reformas al precepto 1348, entre otros, del Código

de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996 y al artículo 1o. transitorio del propio decreto, el legislador federal pretendió que las reformas mencionadas no fueran aplicadas, en general, a cualquier persona que tuviese obligaciones de pago derivadas de algún crédito anterior a la entrada en vigencia de las nuevas normas, e incluso, que la aplicación de dicha salvedad no fuera sujeta a interpretaciones evidentemente restrictivas, lo que apoya entonces que en la intelección de la norma transitoria de que aquí se trata no encuentre cabida distinción alguna de las formas que puede adoptar la obligación crediticia, siendo una de ellas, por regla general, la suscripción de títulos de crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 770/97. Juan José Campos Álvarez. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguilar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, tesis XVIII.1o.1 C, página 725, de rubro: "APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 37/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: 1a./J. 41/98

Página: 129

CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor "sesenta días después de su publicación"; por el otro, que no serían aplicables "a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad"; y finalmente, que tampoco serían aplicables "tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad" a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones "contratados créditos" y "créditos contraídos", así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el

ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias.

Contradicción de tesis 28/97. Entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 41/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.8o.C.177 C

Página: 701

REFORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA SU APLICACIÓN NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO.

Es cierto que por regla general los tribunales federales han establecido

el criterio referente a que en tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen, se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, pues los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de este último, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla. Tal criterio incluso ha sido sostenido por este propio órgano Tribunal Colegiado en la tesis cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.". Sin embargo, ese criterio no tiene aplicación cuando como en el caso al reformar normas de carácter procesal contenidas en el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el legislador establece expresamente las reglas específicas que norman la aplicación de las reformas al procedimiento decretadas y los casos de excepción a tal aplicación, debiéndose necesariamente atender a tales reglas aun cuando éstas no sean acordes al criterio de los tribunales federales emitido respecto de la irretroactividad de las normas procesales, pues no debe perderse de vista que la jurisprudencia sólo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto en especial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 472/97. Flores Armenta Ávila de Rodríguez y otro. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis VI.1o. J/9, página 496, de rubro:

"CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: XI.2o. J/9

Página: 602

CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó que dichas reformas "no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto", de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de

audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado "Valoración de la iniciativa" del propio dictamen, el propósito de "Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales" y en el punto IV del capítulo "De las Modificaciones a la Iniciativa", que "bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa ... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas ..."; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 828/96. Reynaldo Medina García. 8 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Amparo directo 833/96. Salvador Guzmán Chávez. 8 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostroza Rojas.

Amparo directo 122/97. José Iván Bazán Romero. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 62/97. Luis Reyes Zavala. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 158/97. Santiago Salgado Cedeño. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO). El legislador, al aprobar el decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al texto de los artículos 692 y 705, si bien buscó la agilización y simplificación de trámites en el recurso de apelación, también superó la rigidez de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que exigía que al interponer el recurso se expresaran agravios en el mismo escrito y, a diferencia de ello, sólo requirió que el litigante, al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que estime le causa la resolución recurrida. La correcta interpretación de dichas disposiciones adjetivas, lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deban realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales reformadas, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de

promoción posterior y dentro del término correspondiente. Lo anterior se determina a través de un nuevo criterio que supera la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar a las partes mayores oportunidades de defensa y de acceso a los recursos, en los que en igualdad de condiciones gocen de la totalidad de los términos para ejercer sus derechos. La preclusión procesal, entonces, sólo operará en la hipótesis en que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios, no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente.

Contradicción de tesis 43/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Tesis de jurisprudencia 48/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: I.5o.C.58 C

Página: 738

CRÉDITOS BANCARIOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996. ESTE ÚLTIMO NO ES APLICABLE RESPECTO DE AQUELLOS. El artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código de Comercio y de otros ordenamientos legales, preceptúa que las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el citado órgano de publicidad y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto, y tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Luego, si de las actuaciones de un juicio se desprende que quienes lo promovieron comparecieron como endosatarios en procuración de una sociedad anónima de capital variable, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, a una persona, el pago de diversas cantidades derivadas de la suscripción de diversos pagarés, es claro que las prestaciones reclamadas no provienen de un crédito o de la novación o reestructuración de éstos contraídos con una institución de crédito, sino de un adeudo existente con una sociedad mercantil de naturaleza diversa a aquéllos, lo que es indispensable para que se aplique la norma de excepción establecida por el artículo primero transitorio del decreto de mérito, que presupone la preexistencia de un contrato de crédito otorgado por una institución bancaria, esto es, la expresión "... no serán

aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ...", que emplea el mencionado numeral transitorio con la finalidad de excluir la aplicación de las reformas a las personas que se encuentren bajo ese supuesto legal, sólo puede ser entendida en forma restringida a aquellos contratos previos que hayan tenido como origen un crédito o financiamiento de carácter bancario, pues así se deduce del contenido de las conclusiones de las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (cámara de origen de la iniciativa de reformas), y que no fue alterado por la colegisladora, quienes señalaron, en los antecedentes del dictamen respectivo, que sostuvieron entrevistas con la agrupación de deudores de la banca denominada "El Barzón", cuyas preocupaciones fueron estudiadas y atendidas, haciendo notar que las reformas legales propuestas no se aplicarían retroactivamente, misma conclusión que se encuentra robustecida con las intervenciones que tuvieron diversos senadores y diputados durante el proceso de discusión y aprobación del decreto de referencia, entre las cuales debe destacarse la consistente en que "... Las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha. Ni los deudores actuales ni aquellos que estén reestructurando o en el futuro reestructuren sus adeudos vigentes, serán afectados por esta iniciativa ..." (Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Año II. Número 18. Veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, página 2254).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1105/97. Hugo González Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo en revisión (improcedencia) 150/97. Dionisio Rodríguez y otra. 30 de enero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: José Rojas Aja. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 6225/96. Alma Julia Salud Eslava y otro. 9 de enero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 7635/96. Rafael Pale Cuevas. 12 de diciembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: José Rojas Aja. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 6625/96. María Cristina del Socorro Villar Venegas y otra. 28 de noviembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

2.4. PROPUESTA.

En este apartado se desarrollará la posición que al respecto del tema tenemos, para esto lo dividiremos en tres apartados, por un lado estableceremos nuestra humilde interpretación del artículo primero transitorio en estudio, en segundo termino haremos una sencilla propuesta del texto que, (desde nuestro punto de vista), debió tener el

multicitado artículo y por último otra propuesta para evitar que suceda nuevamente este tipo de problema.

PRIMERO: De la lectura del artículo en estudio se desprende que las reformas no serán aplicables a personas físicas o morales con créditos, contratados novados o reestructurados anteriormente a la entrada en vigor de las multicitadas reformas esto es hasta antes del 23 de julio de 1996. Esto es, para la aplicación de las reformas se tiene que atender en primer término, al momento en el cual se contrato el crédito que da origen al proceso, sin importar la fecha en la cual se inicie, por ejemplo si una persona contrata un crédito hasta antes de la fecha mencionada, fecha quedara fuera de la aplicación de las reformas y se regirá por las disposiciones anteriores, atendiendo al texto del artículo en estudio y toda vez que no habla de los procesos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de las reformas, sino habla de los créditos contratados, la no aplicación de las reformas en estudio, será independientemente de la fecha en la cual se acuda a los tribunales para iniciar un proceso, pues este se regirá, para estos casos, con las disposiciones procesales vigentes antes de la entrada en vigor de las reformas, y así podrá pasar un periodo indefinido de tiempo en el cual las presentes reformas estarán anuladas para ellos y tendrán vigencia las disposiciones anteriores para esta también de forma indefinida independientemente que para la mayoría se encuentren derogadas, lo cual repetimos crea un conflicto de leyes en el tiempo en sentido inverso al concepto tradicional de este pues tendremos a una norma jurídica derogada regulando hechos ocurridos con posterioridad a su derogación de forma indefinida.

Por otro lado se debe entender por crédito toda relación de obligación existente entre dos o más personas, en la cual una de ellas recibe el nombre de acreedor y la otra de deudor, en dicha relación el primero espera el cumplimiento futuro de una obligación de dar, hacer o no hacer por parte del deudor derivada de la entrega previa de una cosa o cantidad de dinero determinada, obteniendo el primero una retribución o ganancia extra por la espera del cumplimiento de la obligación, por lo tanto todos los contratos o convenios que tengan esta naturaleza serán denominados créditos, y a estos no serán aplicadas las reformas, no solo a los créditos de naturaleza mercantil plasmados en pagares o a créditos contratados con instituciones de créditos como erróneamente fue interpretado este artículo por la mayoría de los Jueces y Magistrados.

SEGUNDO: El contenido del artículo en estudio da en verdad mucho a que estudiar esto es gracias a la torpeza de los legisladores para redactar las leyes y a que, por desgracia, a veces resultan más importantes aspectos políticos que los netamente jurídicos.

Cuando las normas procesales sufren de una reforma substancial, como lo explicamos en el apartado correspondiente, para determinar la vigencia de las mismas se debe de atender a una de dos opciones jurídica y prácticamente validas: determinar su entrada en vigor solo para los procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia y los pendientes se continúen tramitando con las disposiciones anteriores, o una solución muy practica, dar vigencia a las reformas de forma inmediata sin distinción para ningún proceso, todos tratadistas

consultados coinciden que no se debe de atender, para determinar la vigencia de las normas procesales, a aspectos del derecho sustantivo, y solo se tiene que atender a esta cuestión en un caso muy específico, muy de excepción, cuando se derogue un elemento de prueba y este sea el único que tengan los particulares para probar su derecho sustantivo en cuestión, esta hipótesis en la práctica es muy difícil que suceda, pues sería muy raro encontrar un acto jurídico con un único medio para acreditar su existencia y además este sea precisamente derogado mediante una reforma a los códigos procesales, pero los autores agregan que será válido atender a aspectos sustantivos para determinar la vigencia de una reforma procesal cuando derogue determinado medio de prueba, solo cuando lo derogue, más no cuando establezca más o menos requisitos de forma para su ofrecimiento, admisión o desahogo.

En las reformas en estudio se desatiende este principio jurídico y para determinar la vigencia de las reformas los legisladores hacen alusión a aspectos de derecho sustantivo, lo cual resulta totalmente contra natura a este principio, pues en el decreto de reformas no se eliminó ningún medio de prueba sino tan solo se modificaron algunos aspectos de determinadas probanzas, por lo tanto no opera la excepción a la regla.

Este terrible error de técnica legislativa no es tan sencillo o insignificante como pudiera parecer, pues además de dar pauta a los grandes tratadistas para estudiar su naturaleza jurídica desde un punto de vista estrictamente teórico, ocasiono, por otro lado, un serio problema en la vida práctica, al no existir un criterio uniforme en los Jueces y

secretarios para determinar lo que se debería entender por "crédito", este término fue la manzana de la discordia, unos juzgados interpretaban la no aplicación de las reformas a todos aquellos que tuviesen contratados créditos mercantiles con un banco o plasmados en un pagaré, otros por su parte entendían la no aplicación de reforma exclusiva para integrantes del movimiento de deudores de la banca denominado "EL BARZON" y así por el estilo, olvidándose del aspecto medular de un crédito, la transmisión o entrega de una cosa, o realización de una conducta con la esperanza de ser devuelta o retribuida posteriormente con algún tipo de ganancia, todo aquel contrato que tenga esta característica peculiar, independientemente de su denominación, será excluido de la aplicación de las reformas, pero además si la novación es en base a un contrato de crédito, aún cuando la nueva obligación ya no tenga esta naturaleza dicha novación también estará excluida de la aplicación de las reformas.

Los tribunales al no interpretar así esta disposición excluían contratos de compraventa a plazos con entrega inmediata, prestamos con interés sin ejecución, y otro tipo de créditos civiles. Los más nefastos tribunales no se complicaron la existencia en esforzarse a determinar la no aplicación de dichas reformas y, en un inicio, aplicaron las reformas sin distinción alguna.

Estos problemas distan mucho de tener una verdadera base jurídica y atienden mera y penosamente a aspectos políticos tendientes a conciliar la postura entre los deudores de la banca y sus acreedores, (esto fue la pauta para la interpretación inadecuada de dicho artículo)

pues el espíritu verdadero de las reformas es el de dar celeridad a los procesos civiles y mercantiles para ejecutar lo más pronto posible a los deudores morosos, y la banca se pueda capitalizar recuperando algo de su cartera vencida y así reactivar la economía.

Por nuestra parte creemos equivocado el texto del multicitado artículo transitorio porque desatiende los principios que para estos caso señala la teoría en la materia lo cual crea como ya se menciona una dualidad indefinida de leyes procesales ocasionado inseguridad jurídica y severos problemas prácticos.

Atendiendo a todo lo anteriormente vertido en el cuerpo del presente trabajo proponemos que el texto del artículo primero transitorio debería de ser el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Las reformas previstas en el artículo 3º, del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los procesos en tramite en primera instancia pendientes de resolución se sujetarán a las disposiciones anteriores hasta que se dicte sentencia definitiva, para la tramitación del recurso se atenderá a las disposiciones del presente decreto. Los procesos que se encuentran en segunda instancia se tramitaran conforme a las disposiciones anteriores al presente decreto.

Con este artículo en primer lugar se separarían por completo las reformas sustantivas de las adjetivas y segundo lugar resultaría acorde a las

formulas habituales de las reformas a los códigos procesales consideradas adecuadas por la mayoría de los autores y también se y se evitaría en gran medida todos los conflicto de leyes que se pudiesen dar, pues al dejar que los procesos que se encuentran en tramite en primero o segunda instancia se resuelvan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de iniciar el tramite, evitamos entran en la discusión respecto la retroactividad o irretroactividad de las normas procesales y al concepto de derechos adquiridos en materia procesal. Lo anterior atiende a evitar problemas de orden teórico pero además es una solución sencilla y muy fácil de interpretar par evitar problemas en la practica cotidiana.

TERCERO: Por ultimo proponemos una medida cautelar para evitar que problemas como estos ocurran nuevamente. En nuestro país desafortunadamente nuestro poder legislativo federal y locales carecen de toda técnica jurídica para legislar, pues en su mayoría se limitan a aprobar las iniciativas de ley enviadas por el ejecutivo federal o local sin ni siquiera tomarse la molestia de revisarlas, a más que siempre se ha legislado al vapor en nuestro país, esto es la causa de todos los vicios legislativos que encontramos en nuestro sistema jurídico en el cual se reforma de manera aislada un ordenamiento sin revisar las reformas secundarias necesarias para el funcionamiento integral de las reformas, pues como sucede muy frecuentemente cuando se reforma una disposición constitucional no se reforman todos los demás ordenamientos secundarios que de ella se derivan provocando en muchas ocasiones contradicciones en las mismas.

En el caso que nos ocupa ocurrió un error imperdonable de técnica legislativa pues se establece una disposición contra todo principado jurídico existente y provoca una alteración el sistema jurídico pues los legisladores no se ocuparon en estudiar las repercusiones de derecho que traería consigo el hecho de redactar de tal forma el artículo primero transitorio en estudio.

Para evitar futuros problemas similares sería factible crear una comisión que analice desde un punto de vista netamente jurídico las propuestas de ley, integrada por lo mejores juristas del país o de la localidad sacados de las universidades publicas y privadas de mayor renombre y prestigio a través de un examen de oposición que convoque a maestros eméritos sin filiación partidista y con un mínimo de quince años de practicar la docencia. Dicha comisión no podrá adquirir facultades de cámara revisora y se limitara a señalar los errores de técnica legislativa en cuanto a redacción y el contenido que sea contrario a la constitución federal y determinar que leyes secundarias o conexas deben de modificarse para que exista compatibilidad entre todo el sistema normativo, además de señalar cuales reformas resultan totalmente improcedentes, inadecuadas o son auténticos "engendros"⁷⁸ jurídicos explicando el porque de esta situación y proponiendo el texto correcto de dichas reformas.

⁷⁸ ARELLANO GARCÍA, Conferencia de fecha 20 de abril de 1998, ENEP ARAGON LAS REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO Y DE PROCEDIMIENTOS VIVILES DE FEHCA 24 DE MAYO DE 1996.

**CAPITULO IV
CUADRO COMPARATIVO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL ANTES Y DESPUES DE LAS REFORMAS
(ATENDIENDO A LOS PRINCIPALES ARTICULOS REFORMADOS)**

1. EL PROCESO ORDINARIO CIVIL ANTES DE LAS REFORMAS.	2. EL PROCESO ORDINARIO CIVIL DESPUES DE LAS REFORMAS.	3. COMENTARIO A LA REFORMA.
<p>Art. 59. Las audiencias en los negocios serán públicas exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal con venga que sean secretas. El acuerdo será reservado.</p>	<p>Art. 59. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas.</p> <p>I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás a que a su juicio con venga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado.</p> <p>II. El secretario bajo la vigilancia del juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia así como la hora en que termine;</p> <p>III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan a favor de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medidas de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con el uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla, y</p> <p>IV. En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes o representándolas, faltaren a las vistas y</p>	<p>Se amplió la facultad del tribunal para determinar la privacidad, respecto de las audiencias, pues no sólo en los negocios de divorcio o nulidad de matrimonio se torna delicada la situación, sino que, ahora con ésta potestad se podrán tomar en cuenta, los casos, por ejemplo, de pérdida de patria potestad, los cuales por su naturaleza revisten un aspecto delicado y especial, en general esta destinada a lo asuntos del orden familiar pues son de incumbencia particular y por lo tanto conviene que se mantengan en privado.</p> <p>El trasfondo político de esta reforma es poder válidamente impedir la publicidad de los asuntos de créditos bancarios pues es bien sabido que los deudores utilizan como medio de presión el acudir en gran numero a los juzgados para intimidar y hacer patente su presencia, de ahí que se haga expresa la facultad del órgano judicial par poder hacer uso de la fuerza pública cuando esto suceda, pero se deberá de asentar el porque se decide que la audiencia no sea pública.</p> <p>Por lo demás se da el consuelo a las partes de manifestar su inconformidad con esta situación misma que deberá de constar en el acta respectiva.</p> <p>Así mismo se innova un elemento de forma consistente en que se tiene que estipular el día y hora en el que empieza la audiencia y en el que termina, con lo cual se puede hacer valer una copia certificada de dicha audiencia como constancia para justificar la ausencia en otro lugar.</p> <p>Se establece además en forma expresa que todos los participantes en una audiencia deberán de guardar la compostura y respeto debido a los tribunales con la facultad del juez, para el caso de que no sea así, de imponer una corrección disciplinaria de las contenidas en el artículo 62 del ordenamiento procesal en estudio.</p>

<p>Art. 62. Se entenderá por corrección disciplinaria:</p> <p>..</p> <p>II. La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia;</p>	<p>actos solemnes judiciales de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales.</p> <p>Art. 62. Se entenderá por corrección disciplinaria:</p> <p>..</p> <p>II. La multa que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta, en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.</p> <p>..</p> <p>IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.</p>	<p>La reforma a la fracción II de este artículo, sigue siendo confusa en cuanto a su redacción, al igual que la redacción del artículo anterior, pues, si bien es cierto que ahora se toman en cuenta a todos los juzgados de primera instancia, es cierto también que la confusión se establece cuando se refiere al "Tribunal Superior de Justicia", lo que resulta contradictorio puesto que, hasta donde entendemos, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal esta compuesto por todos los juzgados del poder judicial, por lo que debemos de suponer que se refiere a las salas, por lo que sería acertado cambiar esa frase por "en la segunda instancia".</p> <p>Con lo que respecta a la adición de una cuarta fracción resulta congruente con el texto de las fracciones III y IV del artículo 59, pues en aquella se faculta al juez a expulsar a las personas que intenten interrumpir las audiencias por lo tanto si estas se resisten, se podrá imponer un arresto de hasta seis horas y en esta se puede utilizar como medida para hacer respetar el orden en las audiencias a cualquier persona que intervenga en ellas.</p>
<p>Art. 65. El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialia de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialia de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsiguientes se presentaran ante el juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsiguientes que se presenten fuera de las horas hábiles.</p>	<p>Art. 65. Los tribunales tendrán una oficialia de partes común y su propia oficialia de partes.</p> <p>La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento.</p> <p>II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y</p> <p>III. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta la veintitín horas, durante los días señalados en el artículo 64 de éste código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.</p>	<p>La reforma al presente artículo es acertada, aunque no innovadora pues sólo desglosa, en forma más clara la redacción del artículo anterior, no reformado sino detallando las facultades de la oficialia de partes común, así como su horario de labores y los casos en que podrá recibir promociones.</p> <p>Más ya que se ocuparon en desglosar las facultades de la oficialia de partes común y de la oficialia de partes de cada juzgado, se debió de omitir el requisito de la firma de los empleados en los acusos de recibo que presentan los litigantes, que solo se sellan mediante un reloj checador, pero nunca se firman por las personas que las reciben, por lo que se debó de quitar esta cuestión que no se cumple en ningún caso.</p> <p>Estableciéndose como novedad, la facultad de los jueces para que conozcan de un negocio, acordar y ejecutar, respecto del cual, no tienen competencia, siempre que sea de índole familiar, y que por su naturaleza sea urgente. Lo cual consideramos debería de encontrarse en el apartado de competencia específicamente. Esta fracción reafirma la nueva idea de facilitar las demandas en materia familiar quitando todo tipo de formalidades consintiendo que inclusive sea mediante comparecencia personal ante cualquier juez.</p>
<p>El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en</p>		

<p>deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.</p>	<p>la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación sellada y firmada por el empleado que la reciba.</p> <p>La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labora del juzgado correspondiente pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.</p> <p>Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado de conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.</p> <p>Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.</p> <p>Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquier otra que a juicio del juez fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación de motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.</p>	
---	--	--

	Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencias en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.	
<p>Art. 71. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obra en juicio, se requiere decreto judicial y sólo se expedirá conforme a los dispuesto por el artículo 331 de este código.</p>	<p>Art. 71. El tribunal está obligado a expedir, a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.</p> <p>Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de éste código, cuando se expidiere testimonio o copia de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las recibe deberá dejar razón y constancia de su recibo en el que señale las copias que reciba.</p> <p>Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no estén a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.</p>	<p>Mediante esta reforma se introduce la obligación de la autoridad para expedir copias simples, lo cual a nuestro juicio es alzado, pues muchas veces el litigante, por cuestiones del mejor proveer del negocio que representa, necesita copias de algunas constancias del asunto que está tramitando, situación que antes sucedía pero daba lugar a prácticas deshonestas por parte de algunos empleados de los juzgados quienes se pretextó de que se solicitaran por escrito y certificadas abusaban de la necesidad de los litigantes de obtener con premura copia de alguna constancia. Y por otro lado, digámoslo con esta medida se pretende erradicar ciertos vicios o actitudes deshonestas de algunos empleados del juzgado que se aprovechaban de esta situación para lucrar indebidamente.</p> <p>Sin embargo en la práctica, no se acostumbra que con la simple solicitud verbal de las copias simples éstas se expidan, pues se ha hecho casi forzoso la solicitud por escrito aún cuando sean solo copias simples.</p> <p>Por otro lado se hace referencia al contenido del artículo 331 en el sentido de dar vista a la contraparte cuando se solicite copia certificada de parte de un documento haciendo mención de que esto no será necesario cuando se pida copia del documento completo, lo cual se deducía perfectamente del texto del art. 331, pero no resulta ocioso hacer dicha aclaración en el texto de este artículo.</p>
<p>Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera</p>	<p>Art. 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear</p>	<p>La reforma a la fracción IV de éste artículo es acertada y pone fin a una larga discusión sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en virtud de que el arresto hasta por 15 días</p>

<p>de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:</p>	<p>cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:</p>	<p>según los estudiosos del derecho, como medida de apremio era inconstitucional tal y como lo explica la siguiente tesis de jurisprudencia:</p>
<p>IV. El arresto hasta por quince días.</p>	<p>V. El arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: IV.3o.10 C Página: 340</p>
<p>Art. 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación</p>	<p>Art. 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse:</p> <p>1. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante</p>	<p>ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO AQUEL EXCEDE DEL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION. (ARTÍCULO 42, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Si el precepto 21 constitucional establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas y la finalidad del constituyente al redactar el invocado dispositivo legal, fue la de evitar sanciones excesivas, hacer extensivo dicho término al arresto como medida de apremio, como se realiza en el artículo 42, fracción IV, del ordenamiento procesal civil de la entidad, el cual contempla el arresto como medida de apremio hasta por 15 días, debe concluirse que el mismo va más allá del texto de la Ley Fundamental, razón por la que debe ser declarado inconstitucional.</p> <p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.</p> <p>Amparo en revisión 329/95. Yolanda Martínez Uribe. 12 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.</p> <p>Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II-Septiembre, Plano, tesis 23/95, página 5.</p> <p>Aunque en la práctica no podemos negar que era la medida de apremio más eficaz, pues con la presente reforma, en muchas ocasiones el sujeto prefiere ser arrestado, que cumplir con la determinación del juez.</p> <p>✓</p> <p>Este artículo se reforma cambiando su redacción, se agrupa en la primera fracción prácticamente todo el contenido del anterior texto, pero se agregan tres fracciones más que a nuestro parecer son erróneas.</p> <p>En las fracciones II y III del texto reformado, se integra el texto del artículo 96 anterior a las reformas y se crea la obligación a las partes de presentar desde el principio del proceso todos los documentos que prueben los hechos que serán controvertidos así como los que prueben sus demandas o peticiones conocidos como documentos base de la acción, lo que</p>

<p>legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al coligante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.</p>		<p>se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;</p> <p>II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o dicha manifestación, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se extienda a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.</p> <p>Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos de dejan de identificar documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.</p>	
<p>desfasa las etapas del proceso puesto que obliga a ofrecer tácitamente desde este momento las pruebas documentales que tengan en su poder, incluyendo en la etapa de conocimiento una parte de la fase probatoria lo que consideramos equivocado. La finalidad de esta reforma es evitar que se utilicen viejas practicas donde se ofrecia un documento fuera del término probatorio alegando ser superveniente en el hecho de que se acababa de recibir de otra autoridad, por lo que en esta reforma se pone énfasis en que si se va a pedir un documento probatorio a otra autoridad, se acredite que se ha pedido con antelación, o bien se solicite al juez que por su conducto se pida dicho documento. En la mayoría de los casos las documentales que se exhiben en la demanda son los documentos base de la acción, que se exhibían ya desde antes de la nueva disposición, pues sin ellos no era procedente la interposición de una demanda, pero ahora se exige que desde el inicio se presenten todos los documentos que servirán de prueba, sino no serán admitidos en la etapa procesal oportuna, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 296 de este ordenamiento. Por ultimo se establece con claridad la figura de las "copias de traslado" pero además se establece la obligación de los tribunales para llevar un duplicado de los expedientes, que en primer término no se lleva a cabo por la mayoría de los juzgados, y en segundo término deja lugar a duda a que se refiere con el duplicado del expediente, del texto de la reforma se entienden dos supuestos:</p> <p>A) Que el duplicado solo se formara con el escrito de demanda y sus anexos;</p> <p>B) Que se llevara a cabo el duplicado con todos y cada uno de los documentos promociones y demás escritos que se presenten a los juzgados.</p> <p>Nosotros entendemos que es en los términos del primer inciso.</p>			

	<p>III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir, como pruebas de su parte, y los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y</p> <p>IV. Copias simples o fotostáticas siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de éste código.</p>	
<p>Art. 96. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.</p>	<p>Art. 96. En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.</p>	<p>En éste artículo no existe más que un cambio de redacción, pues se omitió o se desapareció el párrafo en que se exigía exhibir los documentos base de la acción, para anexarse al artículo 95. Y sólo se introduce la sanción que se aplicará a la autoridad que no expida los originales o copias de los documentos solicitados por las partes.</p>
<p>Art. 104. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción,</p>	<p>Art. 104. Los exhortos y despachos deben recibirse por la oficialía de partes común, quien designará el juzgado en turno, para que éste provea dentro de las veinticuatro</p>	<p>Se reforma el texto de este artículo con una la nota aclaratoria del lugar donde han de presentarse el exhorto o despacho para su designación a un juzgado que deba proveerlo. Además se establece que no es requisito legalizar las firmas, consintiendo que solo se realizará esto cuando lo sea necesario según la legislación del tribunal exhortado.</p>

<p>y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.</p>	<p>horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.</p> <p>En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.</p>	<p>Art. 111. La reforma a éste artículo no hace ninguna aportación, pues solo se desglosa el artículo anterior, para hacerlo más claro en cuanto a su redacción, y únicamente establece los lugares en que se publicarán los edictos, como elemento adicional.</p>
<p>Art. 111. Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.</p>	<p>Art. 111. Las notificaciones en juicio se deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Personalmente o por cédula. II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125. III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen. IV. Por correo y V. Por telégrafo. <p>La forma en que se lleve a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.</p>	
<p>Art. 112. ...</p>	<p>Art. 112. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias</p>	<p>La reforma al presente artículo es de gran importancia, pues se detalla en forma más clara las facultades que pueden tener los litigantes que patrocinen a las partes en un juicio, y se autoriza a aquéllos que tengan carta de pasante puedan comparecer en juicio, sin embargo</p>

personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables al Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

en ocasiones a pesar de la disposición referida, en la práctica, no se permite comparecer a los pasantes, pues las autoridades titulares de los juzgados o sus auxiliares, no consideran "prudente" la participación de ellos en los negocios de que se trate, pasando por alto la disposición legal y la leyenda que la carta de pasante contiene, en el sentido de que el sujeto al cual le fue expedida dicha carta queda facultado para ejercer funciones de licenciado en derecho.

Además con dicha autorización lo que realmente se esta haciendo es un mandato en procuración pues si analizamos las facultades que le otorga este artículo al licenciado o pasante en derecho, son las propias que se le designa en un mandato en procuración a una persona, más aún este artículo consiente la posibilidad de que el abogado patrono sea quien promueva a nombre y representación de su cliente firmando el mismo las promociones, claro que establece la obligación de exhibir su cédula o carta de pasante en la primera diligencia en la que intervenga, la cual se registrara en un libro que para tal efecto lleve el juzgado, con la salvedad de que dicha autorización hará responsable al autorizado para el caso de que cause daños y perjuicios, estando a lo dispuesto para el caso de los mandatos.

Cabe Señalar que en la práctica es muy difícil que se conceda esta autorización a los litigantes aún siendo licenciados en derecho, menos aún siendo pasantes, y cuando se llega a contemplar en dichos términos, esta autorización se pierde por que los abogados no registran su cédula o carta de pasante en el referido libro que para tales efectos deben de llevar los juzgados.

También atendiendo a la naturaleza de dicha autorización, en los asuntos relacionados con la materia familiar esta autorización nunca se acuerda de conformidad puesto que los asuntos familiares son de índole personalísima y no se puede devengar dichos asuntos a un tercero, lo que confirma que dicha autorización es sin duda alguna un autentico mandato.

Con esta reforma se pretende incorporar esta figura que se contemplo por primera vez en el artículo 27 del la ley de amparo, y que se ha venido manejando desde hace muchos años atrás.

En este sentido se corrobora la idea de que las facultades del autorizado en estos términos son similares a las de un mandatario en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 78, Junio de 1994
 Tesis: V.20. J/92
 Página: 65

AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACION DEL EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

DEBE ACREDITARSE SU CARACTER DE PROFESIONISTA Y PROPORCIONARSE LOS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORQUE TAL AUTORIZACION. En el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, se establecen dos hipótesis que prevén las facultades de quienes fungen en el juicio de garantías como autorizados. En el primer supuesto, como regla general el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal, la que quedará facultada para oír notificaciones en nombre del autorizante, para interponer los recursos que procedan conforme a derecho, ofrecer y rendir medios probatorios, formular alegatos, solicitar la suspensión, diferimiento de las audiencias, impulsar el procedimiento a efecto de impedir la consumación del término de la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por inactividad procesal y realizar todo acto tendiente a la defensa de los intereses de quien le otorga autorización; encontrándose impedidos únicamente a sustituir o delegar sus facultades a un tercero; en el segundo supuesto, como regla de excepción que rige en las materias civil, mercantil o administrativa, el propuesto con tal fin deberá acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue la autorización, ello como condición legal para que pueda gozar de las facultades enumeradas en la primera parte del precepto en comento, a menos de que el quejoso o el tercero perjudicado sólo hagan la designación de una persona con capacidad legal y para el único efecto de que escuche notificaciones y se imponga de los autos, sin gozar por ende de las facultades amplias que se mencionan al inicio del párrafo de mérito. En suma, a efecto de que la autorización que se otorgue por parte del quejoso o del tercero perjudicado en un juicio del orden civil, mercantil o administrativo, adquiriera validez legal, es indispensable que el autorizado se encuentre legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y que esa circunstancia se acredite. Por lo tanto, si quien interpone un recurso como autorizado del quejoso o del tercero perjudicado no acreditó durante el juicio de garantías estar facultado para ejercer la profesión de abogado, ni se proporcionan los datos correspondientes, debe estimarse que no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo y, por ende, carece de legitimación para interponer dicho recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/94. Ejido Pílares de Nacochari. 15 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Recurso de queja 3/94. Club Campestre de Hermosillo, A. C. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo en revisión 87/94. Oscar Garzón Lizárraga y otros. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo en revisión 75/94. Leticia Acedo Valenzuela de Murray. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella

<p>Art. 120. Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan otra cosa.</p>	<p>Art. 120. Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para estos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.</p>	<p>Covián Ramírez.</p> <p>Amparo en revisión 17/94. Banco del Atlántico, S.A. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.</p> <p>Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 663, página 445.</p> <p>La importancia de ésta reforma radica en que se introduce el hecho de que se tendrá por desierta la prueba pericial o testimonial, si no se presenta al perito o testigo, evitando con esto el retardo doloso del negocio por cualquiera de las partes.</p> <p>Más sin embargo como regla general se hace la citación por conducto del Actuario adscrito al juzgado puesto que este tiene fe pública, por lo tanto la fecha y hora que se asiente en el acta correspondiente acreditará que efectivamente se citó al perito o testigo.</p> <p>La reforma a este artículo se relaciona con la realizada al art. 357, misma que se comentara más adelante.</p>
<p>Art. 129. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.</p>	<p>Art. 129. Los términos empezarán a correr desde el día siguiente aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.</p>	<p>Se reformó el presente artículo para aclarar lo relativo a las notificaciones realizadas por boletín judicial, pues el texto anterior podría dar lugar a una confusión ya que en su última parte no distingue a que tipo de notificación hace referencia, ahora separa las notificaciones realizadas mediante boletín judicial de las personales sean o no un emplazamiento.</p>
<p>Art. 130. Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.</p>	<p>Art. 130. La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:</p> <p>1. Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados.</p>	<p>En el presente artículo se especifican los supuestos en los que correrán los términos judiciales comunes, pues la redacción anterior era general al respecto.</p> <p>Aunque la esencia del artículo anterior y el reformado es la misma, pues sólo tiene como objetivo determinar a partir de cuando empiezan a correr los términos comunes. Los cuáles se infiere, por la redacción del artículo, tendrán que ser notificados personalmente.</p>

<p>Art. 137.</p> <p>I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; Tres días para apelar de autos; III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición e documentos, dictamen de peritos; a no se que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; IV. Tres días para todos los demás casos.</p>	<p>II. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquéllos en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y III. Los demás que expresamente señale este código como términos comunes.</p> <p>Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.</p> <p>Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.</p>	<p>Se amplian los términos para recurrir las resoluciones dictados por los tribunales, pero esto se hace porque se modifican también las formas y modos de interponer dichos recursos, lo cual obliga a tener un poco más de tiempo para poderlos interponer. Esta reforma se relaciona con la efectuada a los artículos 692 y 705, pues es ahí don de encontramos el porque es necesario ampliar estos términos.</p>
<p>Art. 255. Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresaran: ... III. El nombre del demandado y su domicilio; ... V. Los hechos en los que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar</p>	<p>Art. 137.</p> <p>I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;</p> <p>Art. 255. Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán: ... II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; ... V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan</p>	<p>Este artículo sufrió varias reformas, una a la fracción II y la adición de una VIII fracción, en estas dos se hacen modificaciones de la forma en que se habrán de realizar la demanda, haciendo de esta un acto mucho más formal, al exigir de manera expresa que se mencionen los apellidos del actor, lo que en el texto anterior se podía válidamente suponer se exigían los apellidos, ya que este es uno de los atributos de las personas, con lo que se distingue una de otra. Ya que el nombre de pila (Pedro, Pablo, Juan) no tiene trascendencia jurídica sin embargo el nombre patronímico o de familia determina una situación jurídica de las personas ya que se compone también de los apellidos. En este mismo sentido de forma se agrega la necesidad de llevar firma la demanda requisito indispensable para su admisión, lo</p>

<p>su contestación y defensa;</p> <p>... VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.</p>	<p>relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</p> <p>Asimismo deberá numerar y narrar los hechos exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.</p> <p>... VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez, y VIII. La firma del actor o de su representante legitimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</p>	<p>que recoge el principio establecido desde 1948 por la aplicación de la tesis de jurisprudencia</p> <p>PROMOCIONES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, FIRMAS DE LOS LITIGANTES EN LAS. Es forzosa la firma de los litigantes en cada una de sus intervenciones en el pleito judicial, que ha sido considerado cuasicontrato de litigio. La demanda, su contestación, los recursos en que se presentan pruebas y todos aquéllos en que se promueve alguna cuestión incidental o se hace valer algún recurso, deben estar firmados por quien o quienes hacen la promoción, ya sea a nombre propio o en el de sus mandantes, si lo hacen como apoderados de alguna de las partes, o en el de sus representantes, si gestionan con alguna representación; y sólo cuando la persona que promueve no sabe firmar o está impedida para hacerlo, puede firmar otra a su ruego, pero entonces es necesaria la ratificación del autor de la promoción.</p> <p>Quinta Epoca, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCV, Página: 2060</p> <p>Amparo civil en revisión 3898/47. Silvia Calderón Mario. 18 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.</p> <p>Pero tomarla en cuenta quedaba al criterio del juez, ahora se eleva la firma a un requisito expreso e ineludible.</p> <p>En la fracción V, se fija una regla sobre el ofrecimiento de las pruebas documental y testimonial, desde el momento mismo de que se entable la demanda, no obstante que no es el la etapa procesal oportuna sino se atiende a esto se tendrá el riesgo de que no se acepten dichas probanzas al momento de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que consideramos que esta reforma esta fuera de contexto ya que no atiende a las etapas y tiempos del proceso.</p>
<p>Art. 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.</p>	<p>Art. 257. Si la demanda fuere oscura o irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalara con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido los efectos por Boletín Judicial de dicha prevención y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechara y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido. Con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La</p>	<p>Esta reforma da validez jurídica a una práctica de hecho realizada durante mucho tiempo en los tribunales y deja sin efecto algo que de todos modos no se cumplía en lo absoluto o solo como caso excepcional, nos referimos a la prevención, que nunca era de una forma verbal, pues siempre se realizaba por un auto de forma escrita, a más que amplia el término para desahogarla, pues anteriormente era solo de tres días, así pues la reforma a este artículo resulta de lo más acertada porque da vigencia jurídica a una situación de hecho y quita un absurdo jurídico que no se cumplía ni siquiera por los Jueces lo que depura a nuestro código en este aspecto.</p>

	<p>anterior determinación o cualquier otra por la que no se de curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda.</p>	
<p>Art. 260. El demandado formulara la contestación a la demanda en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan cualquiera que sea naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos que proceda. De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se le dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.</p>	<p>Art. 260. El demandado formulara la contestación a la demanda en los siguientes términos: I. Señalara el tribunal a quien conteste; II. Indicara su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos, públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado lo hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento; VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y</p>	<p>Este artículo desglosa de manera muy clara los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, siendo los mismos requisitos de la demanda con la exigencia de señalar al juez ante quien se contesta pues ya se conoce su identidad, además de la obligación de interponer todas las excepciones y defensas que tenga en contra del actor, el detalle de la redacción del presente artículo es la utilización de la palabra podrá al referirse a la interposición de la reconvencción, esto da a entender la posibilidad de interponerla después. Nosotros decimos que la utilización de "podrá" confunde el momento de la interposición de la reconvencción, máxime si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 272, (mismo que no sufrió reforma alguna) que determina el momento exacto de interponer la reconvencción siendo este el mismo instante de formular la contestación, por todo esto sería correcto modificar esta palabra por "deberá proponer, si la tuviere." Por último exige la exhibición de copias simples del escrito de contestación de la demanda y sus anexos para cada una de las partes, con esto nuevamente se da legalidad a una practica llevada a cabo durante mucho tiempo por los tribunales. En síntesis la reforma al presente artículo es correcta pues resulta mucho más clara y explicita que el texto del artículo reformado, aunque a algunos les pudiera parecer repetitivo el desglosar todos los requisitos y bastase solo remitir al artículo 255 como lo hacia el artículo anterior.</p>

	<p>VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.</p>	
<p>Art. 261. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.</p>	<p>Art. 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.</p>	<p>Esta reforma resulta congruente con la idea de que en la audiencia previa de conciliación se discuten las cuestiones relativas a la legitimación procesal, tal y como lo dispone el artículo 272-A párrafo, por esto resulta adecuado llamarla "audiencia previa de conciliación y excepciones procesales", así mismo con esta misma lógica es prudente hacer la aclaración de que las excepciones no resueltas en esta audiencia, lo serán en la sentencia definitiva habrían de resolverse con la reconvencción, pues con el texto anterior se entendía que en la sentencia definitiva habrían de resolverse todas las excepciones y no es así, solo se resolverán aquellas que no se hayan resuelto en la referida audiencia. Cabe mencionar que, en nuestra opinión, también se debió de reformar el artículo 272-A primer párrafo, cambiando el nombre de "audiencia previa y de conciliación", por el de "audiencia previa de conciliación y excepciones procesales", pues el no haber reformado también este artículo revele una falta de técnica legislativa, pues si se va a nombrar de una forma nueva a una institución jurídica se debe de hacer homogéneamente en el mismo cuerpo legal.</p>
<p>Art. 266. En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que se ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271.</p>	<p>Art. 266. Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva. Cuando lo hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá de mencionar su nombre y apellidos. De igual manera quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento. Se tendrán por confesados lo hechos sobre los que se guardo silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.</p>	<p>Esta reforma es repetitiva en mencionar la obligación también para el demandado, de señalar, en su contestación, a los testigos que hayan presenciado los hechos que contesta, y anexar los documentos que tenga en su poder, lo cual es congruente con lo dispuesto por los artículos 255 fracción V y 260 fracción III, pues insiste en la idea de mencionar a los testigos de los hechos y presentar los documentos, por lo que consideramos innecesaria la repetición. Conforme a lo demás la reforma da solo un pequeño cambio en la redacción de los supuesto en los cuales se podrá declarar confeso fictamente al demandado. Tal vez en este sentido lo innovadores la mención expresa de la posibilidad del juez de tomar en cuenta esta confesión ficta en cualquier momento del proceso, lo que da más armas al actor para hacer valer sus pretensiones.</p>
<p>Art. 267. (Derogado)</p>	<p>Art. 267. En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con lo hechos que fijen la litis, o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este</p>	<p>Esta reforma a más de ser congruente, es muy interesante, pues establece la pena o consecuencia jurídica de disentir las exigencias que hemos estado manejando en los artículos 255 fracción V, 260 fracción III y 266 párrafos segundo y tercero, ya que en estos se establece una regla en el ofrecimiento de las pruebas desde la etapa misma de conocimiento, sino se cumple este requisito las pruebas de plano deben de desecharse, si se llegan admitir podrá, esta resolución, ser recurrida. Nosotros creemos que esta reforma</p>

	<p>código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.</p>	<p>obedece a una intención de dar celeridad al proceso, por lo tanto trata de unir dos partes del procedimiento, pero resulta tibia esta idea ya que ni las junta y solo crea una formalidad más en el ofrecimiento de estas probanzas, también como trastoca las etapas del proceso, sin lograr su objetivo, ya que de todas formas se habrá un periodo de ofrecimiento de pruebas, que sigue siendo el mismo de antes de las reformas, y después hay que proveer sobre su admisión etc., lo que no da mucha celeridad al proceso. Por lo tanto, repetimos, consideramos a esta última parte de la reforma equivocada.</p>
<p>Art. 270. (Derogado)</p>	<p>Art. 270. Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampara su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. Así mismo las promociones deberán tener la debida identificación del litigio al que se dirigen, sin cuyo requisito no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación.</p>	<p>Nuevamente, en esta reforma se da concordancia con lo estipulado en las reformas a los artículos 255 fracción VIII y 260 fracción IV, pero extiende esta formalidad a todas las promociones que presenten en juicio, no solo la demanda y la contestación. Con esta reforma repetimos se incorpora la idea sostenida por el poder judicial federal en la Tesis de Jurisprudencia transcrita en el comentario de la reforma al artículo 255 que antecede. Así mismo incorpora al derecho vigente una práctica del derecho positivo, pues exige la identificación del juicio en el que se promueve en lo que se conoce como el rubro, requisito que aún sin estar exigido expresamente por la ley, era una practica que de forma inveterada se presentaba en los escritos de las partes pues de no hacerlo así, sería imposible identificar el juicio en específico en el cual se promovía, ahora se exige esta identificación. Con la consecuencia de no dar tramite a dichos escritos sino se cumple con estas formalidades.</p>
<p>Art. 271. ...</p> <p>... Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.</p>	<p>Art. 271. ...</p> <p>... Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por edictos.</p>	<p>Este artículo solo sufre una modificación con relación a la imposición de las correcciones disciplinarias que antes eran impuestas por el juez y ahora serán impuestas por el consejo de la Judicatura. El contenido de la presente reforma atiende a la creación del consejo de la judicatura, que es un medio de control interno del poder judicial, creado con la finalidad de evitar las anomalías y corrupción de los funcionarios encargados de la impetración de justicia, por esto ahora la facultad de imponer una corrección disciplinaria al actuario que no actúe correctamente corresponde a dicho consejo, a más que éste puede determinar una sanción mayor y fincar responsabilidad administrativa en contra del referido funcionario por violar lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consideramos a esta reforma adecuada pues, con ella se pretende erradicar la corrupción, prepotencia y deficiencias en las labores ejercidas por los secretarios actuarios, pues anteriormente, al ser el juez el obligado a imponer una corrección disciplinaria al actuario, esta solo consistía en una llamada de atención hecha de forma muy familiar y sin que realmente fincara una responsabilidad al funcionario corregido, por lo cual este medio de corrección y la nada eran exactamente lo mismo, ahora con la presente reforma al ser una institución totalmente distinta la encargada de imponerla, creemos que tendrá mucha mas eficacia.</p>

<p>Art. 272-C. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario declarara terminado el procedimiento.</p>	<p>Art. 272-C. En el supuesto que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario declarara terminado el procedimiento.</p>	<p>Se modifica este artículo solo con el cambio de los términos Legitimación procesal por personalidad, esto obedece a una corrección técnica que en sentido estricto es mas adecuado hablar de personalidad que legitimación procesal. Así como se modifico este término para usar una adecuado léxico jurídico se debió de modificar todos aquellos artículos en donde técnicamente se utilizan de forma incorrecta otros términos jurídicos</p> <p>Nuevamente nos encontramos frente a una reforma de forma que no merece mayor comentario.</p>
<p>Art. 272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.</p>	<p>Art. 272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante de que no podrán revocar sus propias resoluciones.</p>	<p>Esta reforma es curiosa pues, en primer lugar nuevamente se refiera la audiencia del artículo 272-a como "previa, de conciliación y excepciones procesales", lo cual es consecuente con la reforma al artículo 261, por lo que nos remitimos al comentario de dicho artículo.</p> <p>En segundo término concede la posibilidad de abrir el juicio a prueba el mismo día de esta audiencia o a más tardar al día siguiente, pero introduce una variante en la forma de hacer el computo del término para ofrecer pruebas, en el sentido de que considera a dicho el término de diez días como "común", y estos se empezaran a contar al día siguiente en que haya surtido efectos para todas las partes, la notificación del auto que lo manda a abrir, esto es, si en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, se celebra el día 3 de junio de 1999, en ésta esta solo se presenta el actor, y ese mismo día se dicta auto que habrá el término para ofrecer pruebas, este auto se publica en el Boletín Oficial hasta el 5 de junio de 1999, surtirá efectos la notificación de dicho auto a las doce horas para ofrecer pruebas será el 7 de junio de 1999, por lo tanto el primer día, de los diez concedidos para ofrecer pruebas será el 7 de junio de 1999, por lo tanto el actor en términos reales tendrá cuatro días más que el demandado para preparar su ofrecimiento de pruebas. Por lo tanto creemos que es un error el haber reformado este artículo en estos términos.</p>
<p>Art. 290. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba.</p>	<p>Art. 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba.</p>	<p>Al reformar este precepto se establece como innovación, muy al estilo del derecho anglosajón, la necesidad, amas de establecer con claridad que hecho se pretende probar, los motivos por los cuales se cree que se podrán probar los mismos, es decir se deberá de argumentar el porqué se ofrece y para que se ofrece.</p> <p>Por otro lado se modifica la ultima parte de este artículo, pues en el anterior solo se podría apelar el auto que desechase las pruebas, el que las admitiera no era recurrible por ningún medio ordinario de defensa, ahora y en atención a la reforma del artículo 267, ambos autos son apelables.</p>
<p>Art. 291. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionandolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.</p>	<p>Art. 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se traigan de demostrara con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.</p>	

<p>Art. 298. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez diclara resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseché una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.</p>	<p>observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.</p>	<p>En el nuevo texto se introduce la palabra "extemporáneamente" lo cual indica que fuera del término de diez días para ofrecer pruebas, no se admitirá ninguna probanza, y ninguna es ninguna, por lo tanto creemos que se debió de complementar esta reforma con la excepción a esta regla de: "salvo lo dispuesto por los artículos 95, fracción segunda última parte, 294 y 308 ". Ahora bien ya que se modifica el texto del artículo anterior en nuestra opinión se debió de poner fin de una vez a otro problema ocasionado por el término de "prudencialmente" y se debió de especificar a que número puede legalmente el juez reducir el número de testigos. A más de que en la última parte de la reforma resulta congruente con los anteriores artículos.</p>
<p>Art. 300. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1°. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2°. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3°. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.</p>	<p>Art. 300. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.</p>	<p>Este artículo sufre una reforma ociosa en la cual solo se desglosa el contenido del artículo anterior en fracciones sin modificarlo en mas que una palabra el término "testifical" por "testimonial" que es el correcto. Mas sin embargo existe un error de concordancia entre el texto de este artículo y el siguiente como se explicara en el comentario del artículo 301.</p>
<p>Art. 301. Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregaran los exhortos para su diligenciación y si no rinde las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará</p>	<p>Art. 301. A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción</p>	<p>Esta reforma confirma la intención de dar celeridad a un proceso judicial en el sentido de evitar en la medida de lo posible que las partes lo alarguen con la única intención de retardar el cumplimiento de sus obligaciones haciendo un proceso largo y desgastante con detrimento para una de las partes, con la innovación de determinar que las multas son a favor de la contra parte, esto es con la intención de que para el caso del ofrecimiento ocioso de pruebas que se tiene que desahogar fuera de la jurisdicción de las autoridades que conoce del juicio, la parte que se ve afectada por estos tenga al menos una retribución inmediata por la espera.</p>

<p>el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejara de recibir la prueba.</p>	<p>pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el registro judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenara a apagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y además se dejara de recibir la prueba.</p>	<p>sin perjuicio de que a la parte oferente además se le pueda condenar por los daños y perjuicios acusados, el problema que encuentro en el texto de esta reforma es cuan habla de "...equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior..." esto es que la multa a pagar a favor de la contraparte se hará efectiva mediante un depósito hasta la cantidad que establece el artículo anterior, es decir el artículo 300, pero este artículo no hace mención alguna de ningún depósito ni de ninguna cantidad.</p>
<p>Art. 308. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación.</p>	<p>Art. 308. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando a sí lo exija el contrario. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general cláusula para hacerlo.</p>	<p>La modificación hecha a este artículo limita un recurso práctico con el cual contaban los abogados litigantes para ofrecer medios de prueba cuando se pasaba el término probatorio y solo quedaba por ofrecer la prueba confesional, esto se podía hacer hasta antes de la audiencia de ley e inclusive se ofrecía algunos minutos antes de su iniciación pero ahora solo se podrá hacer hasta con días de anticipación para tratar que se desahogue en la misma audiencia y evitar sorprender a la contraparte y dar debido tiempo para su preparación.</p>
<p>Art. 310. La parte esta obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.</p>	<p>Art. 310. Las personas físicas que sean parte en juicio, solo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o</p>	<p>El texto de la reforma en realidad solo deja la posibilidad de que el apoderado de un persona física o moral pueda válidamente comparecer a absolver posiciones a nombre y representación de su apoderado cuando en realidad no sea necesario la presencia física de este, evitando así otra practica viciosa de los litigantes en la cual solo por el hecho de alargar el procedimiento exigían la presencia del demandado cuando era persona física o exigen la presencia de determinado apoderado legal en una persona moral, ahora para que proceda esto tiene que explicar el porque de su solicitud haciendo énfasis en la necesidad de que absuelvan las posiciones personalmente.</p>
<p>Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañado, cerrado y sellado, el pliego en el que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, sino fuere expresamente facultado por el exhortante.</p>	<p>Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañado, cerrado y sellado, el pliego en el que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, sino fuere expresamente facultado por el exhortante.</p>	<p></p>

	<p>negativa, pues de hacerlo así se le declarara confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá alegar lo que a su interés convenga. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevara a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.</p>	
<p>Art. 313. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará solo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmara el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.</p>	<p>Art. 313. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.</p>	<p>Con la presente reforma se hace mención expresa de la irrecurribilidad de la calificación de las posiciones pues existía la practica de recurrir dicha calificación alargando el proceso y en muchas ocasiones no procedía dicho recurso, el problema estriba en que ahora solo queda al prudente arbitrio del juez el aceptar o no una posición como jurídicamente válida sin tener la posibilidad a una segunda opinión.</p>
<p>Art. 324. El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.</p>	<p>Art. 324. El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedara reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.</p>	<p>Nuevamente encontramos una reforma tendiente a dar celeridad al proceso pero además tendiente a evitar un contradicción en resoluciones pues se daba el caso de que una juicio se ganaba por haber declarado confeso a una parte y esta declaración se apelaba la cual se tramitaba por separado y en el efecto devolutivo y al llegar el momento de dictar sentencia se condenaba a dicha parte, pero posteriormente se resolvía el recurso de la declaración de confeso de la parte condenada, y ahora se manifiesta que dicha declaración quedaba sin efectos, esto ocasionaba un severo problema pues la sentencia definitiva estaba viciada y ocasionaba que el proceso se regresara hasta el momento en que se hizo la declaración alargándolo de una forma innecesaria. Por lo tanto ahora se tramitaran conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva.</p>
<p>Art. 327. ... I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;</p>	<p>Art. 327. ... I. Las escrituras publicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.</p>	<p>Con esta reforma se concede la calidad de documento público a las pólizas expedidas por los corredores públicos, lo cual consideramos acertado.</p>
<p>Art. 340. Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días</p>	<p>Art. 340. Las partes solo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor</p>	<p>En la reforma de este artículo se hace la distinción del término objetar que estriba en dar las razones por las cuales el documento no es idóneo para acreditar los hechos de la demanda</p>

<p>siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.</p>	<p>probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.</p>	<p>por no tener relación con los mismos o por que la interpretación hecha por la parte oferente es inverosímil o notoriamente improcedente o cualquier otra circunstancia que sin afectar autenticidad del documento, le quita valor probatorio. Pues en el caso de argüir la falsedad de un documento técnicamente no recibe el nombre de objeción sino de impugnación.</p>
<p>Art. 346. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aun cuando no tengan título.</p>	<p>Art. 346. La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditados en autos con otras pruebas, o tan solo se refirieran a simples operaciones aritméticas o similares. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que a de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requieren o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.</p>	<p>Se hace una explicación de la procedencia de la prueba pericial en el sentido de que solo se admitirá cuando se necesite conocimientos especiales en determinada materia, más no cuando se requieran conocimientos propios del juzgador o cuando se tengan que realizar operaciones simples que no constituyan una autentica ciencia arte técnica industria o disciplina. A su vez también en esta reforma se eleva a la calidad de perito valuator a los corredores públicos.</p>
<p>Art. 347. Cada parte dentro del tercer día nombrará u perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez. Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el</p>	<p>Art. 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos: 1. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deben resolver en la</p>	<p>Esta es, desde nuestro punto de vista, una de las más interesantes de las realizadas a nuestro código de procedimientos no solo por su extensión sino por su acortividad, si bien ahora exige de más formalidades para su ofrecimiento, sin los cuales se desechara la probanza, el punto verdaderamente interesante es el hecho de reducir los términos para la aceptación del cargo, lo que anteriormente no se especificaba, pero además impone la obligación a los peritos de las partes de presentar su dictamen en el término perentorio de días, y para evitar nombrar a u perito en rebeldía, si la parte oferente de la prueba rinde su peritaje y la contraria no, se entenderá que esta acepta el peritaje de aquel, con lo cual se</p>

<p>Juez conforme el artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal.</p>	
<p>V. Cuando los peritos de las partes rindan cargo;</p>	<p>pericial, así como la cédula profesional, calidad artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;</p> <p>II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechara de plano la prueba en cuestión;</p> <p>III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;</p> <p>IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o de cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar sus peritos dentro de los de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que haya aceptado y protestado el cargo;</p>
	<p>acelerar el proceso y se evita nombrar a uno en rebeldía, e inclusive la necesidad posterior de nombrar a un tercero en discordia, si el perito de la oferente no acepta ni protesta el cargo se nombrara en ese caso entonces si uno en rebeldía, y para el caso de que exista la omisión de ambos peritos se nombrar un único y no uno a cada una en rebeldía y con ese solo perito se desahogara la prueba, lo cual evita mayores tramites y dificultades posteriores.</p> <p>También en esta reforma se contempla la posibilidad de nombrar a un solo perito por ambas partes también con al intención de dar celeridad al proceso.</p> <p>Un aspecto importante es el hecho de establecer en su fracción V la frase "resulten substancialmente contradictorios" esta da pauta para evitar aún más nombrar un perito tercero en discordia, pues solo se nombrar cuando sea substancial, esta reforma esta hecha concurrentemente con las reformas a los artículos 349 y 353 tercer párrafo pues en su conjunto pretenden evitar el nombramiento de un perito tercero en discordia.</p> <p>En síntesis la intención de la presente reforma es dar celeridad al proceso evitando a toda costa nombrar peritos en rebeldía como lo manifestaba el artículo 348 también reformado y a su vez también evitar nombrar peritos terceros en discordia.</p>

sus dictámenes y estos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 394 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de protesta y aceptación del cargo, dará como consecuencia que se le tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si lo peritos de ambas partes, no rinden su dictamen en el término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de

	<p>los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;</p> <p>VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran, y</p> <p>IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.</p>	
<p>Art. 348 El juez nombrara a los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:</p> <p>I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en le artículo anterior;</p> <p>II. Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;</p> <p>III. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y</p> <p>IV. Cuando el que fue nombrado y acepto el cargo lo renunciare después.</p>	<p>Art. 348. El juez antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.</p>	<p>Esta innovación resulta ociosa pues al dar vista a la contra parte para que declare sobre la pertinencia de la prueba no tiene ninguna utilidad práctica pues en su mayoría declararían que la prueba es impertinente, innecesaria e improcedente, lo que consideramos acertado es dar la posibilidad a la contraparte para que amplie los puntos materia de la pericial y así tenga esta a su vez la posibilidad de interpretar dicha prueba a su favor.</p>
<p>Art. 349. (Derogado).</p>	<p>Art. 349. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y leal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesiones o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria</p>	<p>Como lo mencionamos en el comentario hecho al artículo 347, esta reforma resulta congruente con la hecha a los artículos 347 y 353 de este código y todas tiene la intención de evitar a toda costa el nombramiento de un perito tercero en discordia, pues otorga la facultad al juzgador de interpretar los dictámenes periciales que no son totalmente iguales pero que tengan alguna coincidencia que permita al juez resolver se evitara nombra a un tercero en discordia.</p> <p>Pero si bien no es posible encontrar coincidencia alguna el juez nombrara perito tercero en discordia, más allá de las formalidades que establece este nuevo artículo llama la atención el hecho de que ahora se adquirió la modalidad de fijar sanciones pecuniarias no a favor del estado sino a favor de las partes en el juicio, esto es una medida muy eficiente en contra de los perito para evitar que dejen de algún modo de emitir su dictamen, pues es obvio que no querrán tener que pagar una sanción pecuniaria, pero este precepto deja mucho de que hablar, pues la sanción pecuniaria no solo es a favor de las partes, por los perjuicios o daños</p>

	<p>para el que se le designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalara el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.</p> <p>El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para lo efectos correspondientes.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el juez desganará otro perito tercero en discordia y de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.</p>	<p>que se les pudiera ocasionar, sino lo verdaderamente interesante es el hecho de, en primer término el código de procedimientos civiles no maneja ni como medida de apremio ni como corrección disciplinaria el concepto "sanción pecuniaria" como tal, pero válidamente lo podríamos interpretar que se refiere a una multa, pero ahora, para determinar el monto de la "multa" hay que atender a una cantidad igual a la que perito pretendía cobrar y que manifestó en su escrito de protesta y aceptación del cargo, pero podría recurrirse dicha "multa" en primer término por el concepto de "sanción pecuniaria" y en segundo término cuando la cantidad señalada sobrepase las cantidades a que se refiere el artículo 62 de este ordenamiento, pues establece el monto máximo de las multas.</p>
<p>Art. 350. (Derogado).</p>	<p>Art. 350. Las partes tendrán derecho a interrogar al o los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los coligantes que la hayan pedido podrán formular sus interrogatorios.</p>	<p>Nos encontramos aquí con una innovación de lo más interesante y además congruente con todas las demás reformas a la prueba pericial, se introduce el término junta de peritos, de lo que podemos deducir válidamente que aún y cuando los dictámenes periciales sean notoriamente contradictorios y el juez no encuentre ninguna</p>
<p>Art. 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su</p>	<p>Art. 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la</p>	<p>Este artículo desglosa ampliamente el procedimiento de recusación de un perito para evitar nuevamente que un proceso se extienda innecesariamente pues el trámite contenido en el presente artículo esta diseñado con la intención de dar celeridad a la recusación a tal grado</p>

<p>nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Consanguinidad dentro del cuarto grado; II. Interés directo o indirecto en el pleito; III. Ser, socio, inquilino arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes. <p>El juez calificara de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseché la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.</p>	<p>aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o de sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas; II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial; III. Haber prestado servicios como peritos a alguna de las partes o litigantes, salvo al caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I; IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos. <p>Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquella se funde.</p> <p>Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más tramites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres</p>	<p>de plantear hipótesis que de ipso iure dan por terminada la recusación, además nuevamente se insiste en el hecho de imponer una sanción pecuniaria en contra del perito y a favor de la parte que promovió la recusación, en supuesto la sanción pecuniaria no es del monto total que pretendía cobrar el perito sino solamente del 10% de dicho monto por lo que sería muy difícil que este porcentaje excediera los montos manifestados en el artículo 62 de este código, pero de ser así nos veríamos nuevamente en el supuesto del comentario a la reforma del artículo 349.</p> <p>También con la innovación para el caso de resultar procedente la recusación y el perito no lo manifestase así en su oportunidad, se dará vista al Ministerio Público y al Consejo de la judicatura para que tomen las medidas pertinentes, estas innovaciones nuevamente son con la intención de dar celeridad a los procesos, pues al ser una medida de presión el saber que si no se manifiesta la causa de recusación de mutuo propio el perito tendrá graves consecuencias lo cual hará que piense dos veces si omite manifestarlo o no, con esto se pretende dar celeridad al proceso.</p>
--	---	--

días, para manifestar bajo protesta de decir verdad si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior salvo que las pruebas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de remplazar al recusado.

Sino se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

	<p>Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.</p> <p>Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.</p> <p>Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad de declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.</p> <p>No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.</p>	
<p>Art. 352. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>Art. 352. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.</p>	<p>Nuevamente se recalca en la idea de imponer sanciones pecuniarias a favor de la contra parte, pero ahora en este caso específico es mas difícil pues hay que acreditar que la parte promovente de la recusación actuó de mala fe, tal vez es algo de lo más difícil de probar.</p>
<p>Art. 353. El honorario de cada perito será nombrado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.</p>	<p>Art. 353. Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras o la que corresponda al objeto del peritaje.</p> <p>Cuando el juez solicite que el perito se</p>	<p>Esta reforma introduce un elemento nuevo y muy interesante en la administración de justicia, y es el contemplar la posibilidad de llamar peritos terceros en discordia ajenos al Tribunal Superior de Justicia, cuando este no cuente con peritos en determinada materia, esta reforma obedece a dos aspectos fundamentales, uno técnico científico en el cual se observo la imposibilidad física de tener registrados en como peritos del tribunal a peritos en todas las ramas del saber, pues cada día aparecen nuevas técnicas y avances científicos que son de gran utilidad para instruir a los jueces o Magistrados, pero resulta ocioso estar convocando a estos para integrarse al Tribunal Superior, y por otro lado al fin acepta el poder judicial la realidad de que existe en nuestro país una gran numero de instituciones gubernamentales y no gubernamentales en las cuales tiene a técnicos y científicos del más alto nivel y que pueden ayudar a la impartición de justicia.</p> <p>Además de lo anterior en el tercer párrafo de esta reforma nuevamente se pone un candado</p>

	<p>designe por alguna de las instituciones señaladas en el último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.</p> <p>En todos los casos en que se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencia en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código en lo conducente.</p> <p>Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.</p> <p>En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.</p>	<p>para evitar a toda costa nombrar un perito tercero en discordia y en esta ocasión lo hace manifestando para el caso de que un avalúo exista una diferencia mayor del treinta por ciento entre la cantidad de uno y otro solo en este caso se nombrará perito tercero en discordia, mientras tanto no lo nombrará, y da una regla para conciliar las cantidades de ambos peritajes, como lo hemos estado mencionando este tipo de reforma se da para dar celeridad al proceso, y resulta congruente con las reformas al los artículos 347 y 349 anteriores.</p> <p>El punto crítico de esta reforma estriba en la obligación de las partes de cubrir los honorarios del perito tercero en discordia en partes iguales, pero no por el caso de que una de las partes no pueda pagar se diclara auto de ejecución con embargo de sus bienes por dicha cantidad, sino lo verdaderamente lamentable es que por pagar no pueda impugnar el contenido del peritaje tercero en discordia, lo cual incluso desde esta perspectiva resulta contrario al artículo 17 constitucional en lo referente a la prohibición de las costas judiciales, pues si se paga se tiene derecho a impugnar, sino se paga no se tiene ese derecho.</p>
<p>Art. 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo</p>	<p>Art. 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley, sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo</p>	<p>En este artículo encontramos nuevamente una candado para evitar la prolongación de los procesos y anular de una vez por todas los vicios que comúnmente se veía en los tribunales, pues en primer término se establece la posibilidad para si alguna de las partes no pueda presentar a sus testigos, estos serán citados por conducto del tribunal, pero ahora no basta con solo manifestar estar imposibilitado para presentar a los testigos, sino además se tienen</p>

<p>manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.</p>	<p>manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite expresando las causas de su imposibilidad que le juez calificara bajo su prudente arbitrio. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se lograra dicha presentación. En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.</p>	<p>que dar los argumentos del porque no se pueden presentar a los mismos, estos argumentos serán calificados por el juez y puede autorizar o no dicha presentación, con esta medida se pretende anular un vicio de los abogados litigantes quienes solicitaban se citaran por conducto del juzgado a sus testigos manifestando su imposibilidad para presentarlos con la única intención de quitarse la obligación de presentarlos y evitar así que se le dejaran de admitir, pues con la solicitud de citarlos por conducto del juzgado se tenía la posibilidad de citarlos cuando se creyese conveniente, y es más de no citarlos y dejarle esa actividad a la contraparte, ahora ya no será tan fácil esta situación. En efecto no será tan sencillo poder prolongar un proceso con el truco de los testigos pues aún y cuando se solicito se citaran por medio del juzgado, estos van hacer citados con un apercibimiento de que para el caso de no presentarse o negarse a declarar se les impondrá una multa o un arresto, y una vez ejecutadas dichas medidas de apremio y no se lograse la presentación de los testigos se declarara desierta dicha probanza, lo que significa que de cualquier forma solo se citara una sola vez al testigo y sino comparece será el punto final de dicha prueba, con lo cual también se desecha el vicio de citar por primera ocasión al testigo con una multa de apercibimiento, no se presentaba, se citaba por segunda ocasión con apercibimiento de arresto y si no se volvía a presentar se podría dictar una cantidad indefinida de citaciones con apercibimiento que al fin de cuentas no servirían para logra la comparecencia del testigo en cuestión y por lo tanto el proceso seguiría de forma indefinida. Ahora también se modificó el término del arresto congruentemente con la reforma a la fracción IV del artículo 73 quedando como limite un arresto hasta por treinta y seis horas. Por lo demás se insiste en la idea de poner sanciones pecuniarias a favor del colitigante, pero también exige que para poder imponer esta sanción pecuniaria se pruebe que se ofreció la prueba testimonial con la intención de retardar el proceso, lo cual es en verdad muy difícil de acreditar.</p>
<p>Art. 359. Al Presidente de la República, a los secretarios de estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente.</p>	<p>Art. 359. Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente.</p>	<p>Para esta reforma solo se amplió la lista de los funcionarios que podrán rendir su declaración testimonial, que al parecer no tiene mayor ciencia, pero sin embargo hay quienes ven en la introducción del Presidente del Banco de México un refuerzo más a la idea de que dichas reformas fueron pensadas estrictamente desde un punto de vista político económico, y así poder evitar que el actual Presidente del Banco de México comparezca ante un tribunal, claro toda vía deja abierta la posibilidad para que lo haga peros solo en caso urgente y en materia civil es muy difícil que se de.</p>
<p>Art. 398. ...</p>	<p>Art. 398. ...</p>	<p>En realidad esta reforma es solo estética que no cambia radicalmente el sentido del texto</p>

<p>... II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si estas no consisten solo en documentos;</p> <p>...</p>	<p>... II. Los jueces que resuelven deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;</p>	<p>anterior y solo hace mención de un artículo que refuerza la legalidad de la posibilidad de repetir las diligencias que se consideren necesarias remitiéndonos a otro artículo de este mismo ordenamiento.</p>
<p>Art. 426. I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;</p>	<p>Art. 426. I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa. Común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, lo reservado a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;</p>	<p>En este artículo se amplía notoriamente el margen de la cantidad hasta cual se considerara como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley y ahora para encontrar has cantidad de salarios mínimos, esto lo consideramos equivocado pues ahora para encontrar has cantidad abra de encontrarse dentro del parámetro señalado en esta fracción se tendrá que recurrir a fuentes mediatas como lo es el índice nacional de precios ya que este atiende a la inflación, a las tasas de interés, etc., esto hace más difícil poder comprender hasta que cantidad se refiere esta fracción además que si en un año ya no son sesenta mil pesos, lo correcto sería ya no establecer esta cantidad sino la que resulte, lo cual llevarais consigo el tener que reformar cada año el contenido de esta fracción o publicar un apéndice anual para tales efectos, sin en cambio con el texto anterior bastaba tener el tabulador del salario mínimo general vigente y multiplicarlo por el numero de días necesario.</p> <p>Por otra parte también se agrega una quinta fracción a este artículo que manifiesta que causan ejecutoria por ministerio de ley las resoluciones que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa, esta fracción obedece a reafirmar todas las disposiciones que se tomaron para dar celeridad al proceso muchas de las cuales resuelven cuestiones ipso iure y sin ulterior recurso.</p>
<p>Art. 515. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará</p>	<p>Art. 515. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará</p>	<p>Consideramos pertinente la presente reforma, pues tiene dos aspectos fundamentales, uno tendiente a la celeridad del proceso y otro tendiente a una mejor imparición de justicia, el primer sentido es obvio, pues se elimina un paraca obsoleto y aveces ridícula que en el argot del litigio se denomina "cartoar", pues en texto anterior daba vista, de la vista de la vista, lo</p>

<p>vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promoviente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.</p>	<p>vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.</p>	<p>que arrojaba un término para resolver este incidente de 12 días, y ahora solo será de tres invariablemente, el segundo aspecto se observa en la obligación del juez de resolver conforme a derecho sobre la procedencia o improcedencia de la planilla de liquidación, pues antes si el ejecutado no la contestaba era condenado ipso iure, aún si su planilla tuviese algún error de forma o fondo, ahora el juez deberá de analizar oficiosamente dicho incidente para determinar su procedencia o no resolviendo conforme a derecho.</p>
<p>Art. 582. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.</p>	<p>Art. 582. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio de avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.</p>	<p>Esta reforma es alineada si se ve desde el punto de vista del deudor, pues el bien se adjudicará al acreedor por el precio del avalúo, y no por las dos terceras partes de él, reduciendo así la deuda del obligado ayudando a los deudores a cubrir la mayor parte de sus deudas, pues anteriormente todavía que eran despojados de sus inmuebles, estos se veían severamente castigados en su precio en estas subastas, ahora se intenta aliviar y equilibrar un poco esta situación, esta reforma es una muestra clara de la intención del legislador de equilibrar a la los deudores con sus acreedores.</p>
<p>Art. 583. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.</p>	<p>Art. 583. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.</p>	<p>Al igual que en el caso del artículo anterior, el beneficio de la reformado opera para el obligado, ya que es más conveniente para el deudor que el actor se adjudique el bien por un precio más real, pues en muchas ocasiones eran rematados sus bienes a precios muy bajos, lo que ocasionaba que sus deuda no terminara y se convirtiera imposible de pagar.</p>
<p>Art. 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.</p>	<p>Art. 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.</p>	<p>La reforma en comento, tienen un efecto aclaratorio, pues determina el pequeño procedimiento para promover la revocación de los autos no apelables, ampliando la forma de hacerlo, e inclusive contempla la posibilidad de que se haga de oficio, lo cual da una herramienta al juez para corregir sus medidas de pata, disfrazándolas de correcciones al procedimiento.</p>
<p>Art. 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la</p>	<p>Art. 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos</p>	<p>En este precepto, se detalla la substanciación del recurso de revocación estableciendo los supuestos bajo los cuales procede tratándose de sentencia apelables y no apelables. También establece un concepto interesante, amplía el término para interponer la revocación de 24 horas a tres días, pero concede la posibilidad del juez para resolver de plano, sin dar</p>

<p>resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.</p>	<p>del artículo 79 fracción I de este código. En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.</p>	<p>vista a la contra parte, lo cual consideramos equivocado pues el juez para resolver forzosamente lo tiene que hacer dando la posibilidad a las dos partes de ser oídas y vencidas, por lo tanto en esta ocasión la intención de hacer más rápido el proceso es errónea, pues en aras de esto, se quita un derecho inalienable y constitucional a una de las partes al no darle ni siquiera la posibilidad de manifestar lo que a su derecho converga.</p>
<p>Art. 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.</p>	<p>Art. 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.</p>	<p>Se amplía el término para la adhesión a la apelación pero establece en forma imprecisa que se deben verter los motivos por los cuales se deben mejorar las razones del juez, los cuáles son motivo de la adhesión a la apelación.</p>
<p>Art. 691. La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronuncie la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria. Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.</p>	<p>Art. 691. La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias. Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.</p>	<p>En ésta reforma se omite la forma de interponer la apelación verbalmente, pues debemos recordar, que la mayoría de los procedimientos en materia civil son preponderantemente escritos, por lo que poco a poco se han ido eliminando los procedimientos verbales, además se elimina la apelación verbal por el contenido del artículo que también fue reformado y que analizaremos enseguida.</p>
<p>Art. 692. El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de demostrar al juez, de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.</p>	<p>Art. 692. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.</p>	<p>La reforma a este artículo, al 691 y 705, resultan concordantes y muy interesantes, primero se elimina toda posibilidad de interponer una apelación de manera verbal, pues ahora se exige para tal acción, expresar en el momento de apelar, los agravios correspondientes, por esto se amplió el término para apelar al doble para los autos e interlocutorias y a casi el doble para la definitiva, pues se necesita más tiempo para preparar los agravios.</p>

	<p>Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.</p>	<p>respectivos, además esta reforma también hecha con intenciones de acelerar el proceso, pues aunque aparentemente se amplían los términos con lo que se retrasa el proceso, en el trámite ya propiamente dicho de la apelación se acortan estos tiempos como se explicara más adelante. Como se ha mencionado se introducen situaciones de más importancia como el hecho de establecer que se deben de expresar los agravios y la ampliación de los términos para interponer la apelación nuevamente y se dejan de lado situaciones como, tener cuidado de no denostar al juez, a los que se les otorgaba una facultad discrecional al poder realizar apreciaciones subjetivas respecto de los motivos de la apelación, pudiendo hasta sancionar, por el hecho de interponer la apelación agrediendo al juez. Atendiendo al texto de la exposición de motivos realizada por la cámara de senadores, esta reforma tiene la finalidad de dar celeridad a la tramitación de los recursos, ya que cuando llega el mismo ante la sala esta solo se limita a calificar la admisión del recurso y dictar sentencia.</p>
<p>Art. 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.</p>	<p>Art. 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.</p> <p>El juez en el mismo auto admisorio ordenará se reforme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratara de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratara de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsiguientes, hasta la apelación de que se trate.</p> <p>De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratara de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratara de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos</p>	<p>Se hace una reforma importante pues, se señala el procedimiento para substanciar la apelación desde la interposición hasta que se dicte resolución en la sala correspondiente, dándole al litigante un panorama más claro de lo procedente al formular una apelación. Se hace énfasis primeramente en el requisito de expresar agravios al momento y en el escrito en que se hizo valer la apelación, sin este requisito no será admitido el recurso y se perderá este derecho.</p> <p>Después se innova una cuestión de forma muy interesante, el hecho de formar el testimonio de apelación con todo lo actuado, sola si se trata de la primera apelación, pues si es la segunda o subsiguientes, se formará el testimonio con lo que falte, pues si ya existe en la sala un primer testimonio resulta ocioso mandar nuevamente copias de todo lo actuado una vez más.</p> <p>En el tercer párrafo del artículo reformado, se delega al juez recibir la contestación de los agravios, esto, como lo mencionamos anteriormente es con la finalidad de dar celeridad al proceso, pues anteriormente de todas formas se daban los mismos términos para contestar los agravios, con la salvedad de que ahora se harán ambas cosas ante el juez, con lo cual se evitara perder tiempo, pues al momento de llegar los autos o el testimonio a la superioridad esta citara para sentencia.</p> <p>Ahora bien lo que llama más la atención es el hecho de crear una toca única para todas las apelaciones de una juicio, con esto se pretende hacer más eficiente al trabajo en los tribunales, haciendo físicamente menos volumen en los expedientes, pues en muchas ocasiones se tenían dos o más tocas bastante voluminosas de un mismo juicio, lo cual hacía más complicado su manejo en las Salas, y también resulta interesante el hecho de llevar un control del número de apelaciones que se interponen en un juicio.</p>

	<p>señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al superior.</p> <p>El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, o segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.</p> <p>La sala al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.</p> <p>La sala al recibir las constancias que remita el inferior revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para declarar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.</p>	<p>Con la presente reforma se elimina el supuesto de la no admisión del recurso de la apelación, por no señalar constancias en caso de que sea apelación contra sentencia interlocutoria, lo cual le favorece a las partes al existir únicamente la posibilidad de no admitir la apelación sólo por no expresar agravios.</p>
<p>Art. 697. Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos cuando</p>	<p>Art. 697. Al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.</p>	

<p>estén en estado. De no haberse el señalamiento por el apelante precisamente el interponer el recurso, éste no será admitido. Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.</p> <p>Por la expedición del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.</p>		
<p>Art. 698. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos.</p>	<p>Art. 698. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.</p>	<p>Con la reforma a éste artículo se aclara lo señalado en el artículo 694, que establece que se dejará copia certificada de la sentencia para ejecutarla, sin decir en este caso en que efecto se admitió la apelación, lo cual hace el artículo 698, al especificar que debe ser en el efecto devolutivo.</p>
<p>Art. 702. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior, mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.</p>	<p>Art. 702. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior, mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.</p> <p>No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.</p>	<p>La reforma que se realiza al presente artículo radica específicamente en adicionar las facultades que tiene el juez para seguir conociendo, aún cuando se encuentre el asunto en apelación y suspendido el negocio, pero que sin embargo sean asuntos que por su naturaleza no puedan esperar, y que de hecho ya estaban contemplados en la ley pero que fueron ampliados.</p>
<p>Art. 703. Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin</p>	<p>Art. 703. La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se</p>	<p>Este artículo es complemento y congruente del artículo 693, pues recalca en el hecho de llevar un solo toca por un juicio en el cual se vayan acumulando todas las apelaciones que</p>

<p>necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.</p>	<p>tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.</p> <p>Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.</p> <p>Por separado la sala formara cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte de la cual se agregara copia autorizada al cuaderno de constancias.</p>	<p>se hagan en este solamente agregando las constancias que fallen.</p> <p>Ahora bien, resulta interesante tratar de entender el porque de esta reforma, no es solamente una cuestión de forma tendiente a evitar más carga de trabajo, sino va más allá, por fin se recoge en un precepto jurídico una idea progresista ambientalista, pues era claro el desperdicio de recursos naturales que se hacia sacando duplicados innecesarios de expedientes una y otra vez, tan solo para dar tramite a una apelación a un auto aveces sin mayor importancia.</p> <p>Y por el lado netamente jurídico al tener el tribunal de alzada todo el expediente y constancias de completas de todo el juicio natural, se podrá resolver de una mejor manera cualquier apelación que se presente, pues en ocasiones las constancias que señalaban las partes no eran suficientes para poder resolver adecuadamente por el contrario siempre señalaban como constancias todo lo actuado, así con esta nueva medida resulta ocioso sacar duplicados y duplicados de un expediente.</p>
<p>Art. 704. En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.</p>	<p>Art. 704. Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratará de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.</p>	<p>La presente reforma tiene su razón de ser en tanto que al ampliarse el término para apelar tanto autos como sentencias definitivas, a 6 y 9 días respectivamente, también se legisó respecto a que dentro de ese mismo término se tiene que expresar los correspondientes agravios, por lo que ya no correspondia a la sala poner los autos a la vista de las partes, puesto que ello obedecía a que las partes tenían que expresar agravios, supuesto que fue derogado por las presentes reformas y delegado al juzgador de primera instancia, en la presente reforma es congruente y complemento de la realizada a los artículos 692 y 693.</p>
<p>Art. 705. En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusar la rebeldía correspondiente.</p>	<p>Art. 705. En el caso de que el apelante omitiere expresar agravios, al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firma la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.</p> <p>Si no se presentará apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán</p>	<p>Esta reforma confirma la interpretación que se desprende del artículo 692 y 693 primer párrafo, pues de la lectura de dichos artículos se entiende que la apelación se debe de interponer por escrito y en ese mismo escrito se deben de expresar los agravios correspondientes, máxime que el artículo 693 primer párrafo es muy claro al respecto e inclusive utiliza la frase "en el escrito", sin esta expresión de agravios no se debe de admitir el recurso correspondiente, este mismo artículo vuelve a hacer hincapié en ello.</p> <p>Pues encontramos una tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que va en contra de esto y sostiene que no es requisito expresar agravios en el mismo escrito en el que se interpone la apelación, y consistente el hecho de expresar los agravios en escrito distinto, siempre y cuando se haga dentro del término concedido para</p>

	<p>consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.</p>	<p>Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: 1a./J. 48/97 Página: 191</p> <p>APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO). El legislador, al aprobar el decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al texto de los artículos 692 y 705, si bien buscó la agilización y simplificación de trámites en el recurso de apelación, también superó la rigidez de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que exigía que al interponer el recurso se expresaran agravios en el mismo escrito y, a diferencia de ello, sólo requirió que el litigante, al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que estime le causa la resolución recurrida. La correcta interpretación de dichas disposiciones adjetivas, lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deben realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales reformadas, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente. Lo anterior se determina a través de un nuevo criterio que supera la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar a las partes mayores oportunidades de defensa y de acceso a los recursos, en los que en igualdad de condiciones gocen de la totalidad de los términos para ejercer sus derechos. La preclusión procesal, entonces, sólo operará en la hipótesis en que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios, no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente.</p> <p>Contradicción de tesis 43/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.</p> <p>Tesis de jurisprudencia 48/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.</p> <p>Nosotros creemos que dicha tesis es equivocada.</p>
--	--	---

		<p>Ahora bien en el ultimo párrafo de la presente reforma, se hace mención de la anulación ipso iure de las apelaciones anteriores, si no se apela la sentencia definitiva, esto también es congruente con los artículos 693 y 703, en el sentido de integra un solo testimonio con todas las apelaciones de un juicio, por lo tanto si al dictar sentencia definitiva en este y dicha sentencia no es recurrida, ya no tiene caso continuar con el tramite de los demás recurso, y como estos se encuentran físicamente unidos, será más fácil decretar su anulación conjunta.</p> <p>En ésta reforma no se adiciona ningún elemento esencial para las apelaciones, sino que sólo se adicionan lo que en relación con las pruebas ya se ha legislado, pues se tiene que determinar con que hechos tiene relación y justificar la pertinencia de cada una de ellas, requisitos los que se introducen precisamente con las presentes reformas.</p>
<p>Art. 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida.</p>	<p>Art. 706. En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervinientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.</p>	<p>Se establece el término que tiene el a quo para remitir la apelación al a quem, término que se cuenta a partir de que ha corrido ya, el término para contestar los agravios, suspendiéndose desde éste momento el procedimiento principal.</p>
<p>Art. 708. Derogado.</p>	<p>Art. 708. Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día cando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.</p>	<p>Puesto que sólo el juez es quien tiene la facultad para ordenar el envío de la correspondiente apelación, pues en las partes sólo recae la obligación tanto de expresar agravios, como de contestarlos.</p>
<p>Art. 709. Derogado.</p>	<p>Art. 709. Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso.</p>	<p>La reforma consiste no en adicionar el término para dictar resolución en una apelación, sino únicamente señala el precepto en el que se determina dichos términos, por lo que no se trata de una reforma introductiva, sino aclarativa.</p>
<p>Art. 712. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia.</p>	<p>Art. 712. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704.</p>	

CONCLUSIONES

CAPITULO I

PRIMERA: Proceso es una serie de actos concatenados entre si; jurídicamente regulados por la ley, la cual determina el tiempo, forma e inclusive lugar en el que habrán de ejecutarse; los realizan los sujetos procesales (actor, demandado y terceros); ante el órgano jurisdiccional quien aplica la ley general al caso concreto; para resolver el litigio, controversia, declarar o reconocer un derecho mediante una sentencia.

SEGUNDA: El procedimiento es la forma adecuada de realizar algo, nos dicta los pasos a seguir para realizar de la mejor forma algo.

TERCERA: La relación que existe entre proceso y procedimiento es simbiótica, pues aquel no se puede desarrollar sin éste, a tal grado que del buen desarrollo del procedimiento depende la validez jurídica del proceso, pero el procedimiento no depende el proceso pues existen infinidad de procedimientos que no constituyen un proceso.

CUARTA: El proceso ordinario es el genero de los procesos, y esta destinado a resolver la generalidad de las controversias que no tengan una tramitación especial.

QUINTA: El proceso especial es aquel que tiene algunos rasgos distintos del ordinario, necesarios para resolver el tipo de controversias a que están destinados, y se les pueden, validamente, aplicar las demás

disposiciones destinadas al proceso ordinario en tanto no contradigan a sus disposiciones especiales.

SEXTA: Nuestro código de procedimientos civiles equivocadamente habla del juicio ordinario y de los juicios especiales, cuando debería de decir "Del Proceso Ordinario" y "De los Procesos Especiales".

SÉPTIMA: La ley procesal es el conjunto de normas jurídicas de derecho publico que determinan la organización y creación de los órganos judiciales y los lineamientos para poder realizar un derecho sustantivo.

OCTAVA: Una ley se reforma, deroga o abroga cuando resulta parcialmente incompatible con la realidad o se encuentra notoriamente atrasada con respecto a los avances técnicos científico o ideas morales, políticas o económicas del momento, a la reforma total de una ley o código se le llama abrogación, la derogación, abrogación o reforma deben de ser expresas y no tácitas.

NOVENA: Las leyes al estar formuladas de forma general y abstracta, necesariamente deben de ser interpretadas. La interpretación es desentrañar el espíritu de la ley, encontrando el verdadero sentido de la misma.

DÉCIMA: La interpretación de la ley no se debe de realizar de una forma aislada sino por el contrario, se debe de tomar en cuenta las demás disposiciones de derecho vigente en el lugar, así como las cuestiones políticas y económicas reinantes en el mismo.

CAPITULO II

DÉCIMA PRIMERA: El derecho vigente es el conjunto de normas jurídicas creadas mediante el proceso legislativo, el cual, la autoridad considera que tiene vigencia y será obligatorio en un territorio y tiempo determinado.

DÉCIMA SEGUNDA: Las normas tienen un ámbito de validez espacial, personal y temporal, el primero se refiere al espacio geográfico dentro del cual la autoridad política que crea la norma ejerce soberanía y por lo tanto la norma será válida, el segundo se refiere a la calidad de las personas que exige la norma, debiendo ser siempre general y nunca privativa o individual, el ultimo indica el tiempo en el cual una norma será jurídicamente válida.

DÉCIMA TERCERA: El texto publicado de una ley en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial, o en cualquier medio oficial destinado para ello es el único jurídicamente valido.

DÉCIMA CUARTA: La *vacatio legis*, es el tiempo que transcurre entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, para que esta sea conocida.

DÉCIMA QUINTA: La vigencia de las leyes es el momento exacto en el cual una ley entra en vigor y rige la conducta del ser humano en

sociedad, puede tener una entrada en vigor exactamente definida en el tiempo o definible del mismo modo (sistema sincrónico), o bien puede entrar en vigor, a los tres días en el lugar de su publicación, y en los lugares distintos a este, se agregará un día más, si están colocados a más de cuarenta kilometro o fracción que exceda de la mitad, por lo tanto dentro de los primeros veinte kilómetros adyacentes del lugares de su publicación, también entrara en vigor al tercer día (sistema sucesivo).

Toda ley, como regla general tiende a regir en lo futuro de su entrada en vigor y no dejara de regir hasta que sea derogada, abrogada o reformada.

DÉCIMA SEXTA: El artículo 14 constitucional contempla cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, en su primer párrafo contempla la irretroactividad de la ley y en su segundo párrafo la garantía de audiencia. La garantía de Irretroactividad estriba en la prohibición de que una ley actúe retrobrando en el pasado modificando o extinguiendo situaciones jurídicas consumadas antes de su entrada en vigor. Cuando sea notoriamente benéfico esta aplicación retroactiva.

Para distinguir la aplicación retroactiva de una ley, tratándose de materia sustantiva, es preciso atender a la teoría de los derechos adquiridos, pues solamente una ley podrá retrobrar benéfica o perjudicialmente en una situación jurídica consumada, no así en aquellas que tan solo son expectativas de derecho.

DÉCIMA SÉPTIMA: La garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se divide a su vez en cuatro partes:

A) En la primera de ellas habla de que los actos privativos deben de ser producto de un proceso previo que así lo determino, luego entonces un acto privativo es el cual tiene como finalidad ultima, que la privación sea permanente, definitiva o irrevocable.

B) En el proceso se deben de respetar las formalidades del procedimiento, es decir el proceso se debe de regir por los pasos mínimos indispensables que para su desarrollo establezca el procedimiento; las formalidades a que se refiere estriban esencialmente en llamar a juicio a la persona, el derecho de ofrecer pruebas, que sean admitidas, desahogadas y valoradas, la oportunidad de alegar por sí o por interpósita persona y por ultimo la sentencia debe de resolver sobre los puntos cuestionados y no debe de versas sobre otras cuestiones.

C) Se deben de dictar este acto privativo por un tribunal previamente establecido, la palabra previamente no hace referencia a cuestiones cronológicas sino se refiere a un tribunal que tenga competencia genérica en cuanto al numero de asuntos o personas a que esta destinado a atender, puyes no debe de tener una competencia restringida a determinado proceso en especial para resolverlo exclusivamente a este y luego desaparecer.

D) Dicho proceso se debe de regir por las leyes procesales dictadas y vigentes con anterioridad al hecho.

DÉCIMA OCTAVA: Los conflictos de leyes ocurren cuando una situación jurídica dada, parece ser regida a la vez por dos o más ordenamientos jurídicos que chocan por razón de su territorio o de su vigencia.

Los conflictos de leyes en el tiempo son confundidos a menudo con la retroactividad de la ley, esto es equivocado pues cuando se habla de este tipo de conflicto de leyes, se presupone la existencia de una norma jurídica que pretende retroobrar en el pasado invadiendo la vigencia de una norma anterior; esta perspectiva es incorrecta la homologación, pues ni todos los conflictos de leyes en el tiempo implican la aplicación retroactiva de una norma, ni toda aplicación retroactiva de una ley implica un conflicto de leyes en el tiempo, esto es, la aplicación retroactiva de la ley no será motivo de un conflicto de leyes, cuando se aplique retroactivamente una norma a situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad cuando estas, en ese entonces, no se encontraban reguladas de ninguna forma, de tal suerte que estaremos frente a la aplicación retroactiva de una ley pero no ante un conflicto de leyes en el tiempo, pues no hay dos normas jurídicas que choquen entre sí. El sentido inverso se explicará en la conclusión vigésima segunda.

DÉCIMA NOVENA: En materia procesal, al ser reformada una norma jurídica, es preciso atender a la teoría de los componentes de la norma, la cual manifiesta que un acto jurídico puede ser de consumación

inmediata o mediata, en este ultimo caso su perfeccionamiento jurídico se va dando paulatinamente con la consumación de varios supuestos, el proceso es una muestra clara de esto pues se divide en varias etapas. Cuando se reforma un código procesal, por regla general no se debe de atender a aspectos de derecho sustantivo, pues no importa en que época se consumo el hecho, acto o sucesos que se lleva a juicio, sino lo único importante es saber cuando, precisamente es iniciado el proceso. Esta regla general tiene como excepción el supuesto de que se modifique una ley procesal derogando determinado medio de prueba, y este resulte ser el único o el idóneo para acreditar la existencia de una derecho sustantivo, en este caso si se atenderá a la fecha en la cual se dio la creación de dicho derecho sustantivo.

VIGÉSIMA: Las soluciones practicas para resolver algún conflicto de leyes procesales en el tiempo, son las siguientes:

- a) Que la norma procesal anterior continúe vigente para todos los procesos iniciados dentro de su vigencia, y la nueva ley se aplique a los iniciados desde la entrada en vigor de ésta.
- b) Que la nueva norma procesal se aplique sin distinción a todos los procesos iniciados, pero no modificara ningún acto procesal consumado con anterioridad atendiendo a las diferentes etapas del proceso.

CAPITULO III

VIGESIMA PRIMERA: El texto del artículo primero transitorio en estudio resulta totalmente inapropiado desde el punto de vista teórico y práctico pues en primer término su redacción desobedece a todos los principios jurídicos elaborados para tales casos, pues los autores coinciden en el hecho de no tomar en consideración, para una reforma procesal, aspectos del derecho sustantivo y el artículo primero transitorio hace exactamente lo contrario, esto es equivocado toda vez que dentro de las reformas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal no se deroga ningún medio de prueba y por lo tanto no se actualiza la excepción a la regla, que para estos casos, contemplan la mayoría de los autores; por el lado práctico el error fue aún mayor pues la interpretación del mismo dio lugar a que no se aplicaran las reformas uniformemente y esto queda al imprudente juicio de los encargados de impartir justicia, variando enormemente el criterio de unos a otros, por lo tanto nosotros proponemos el texto manifestado en la página 168.

VIGESIMA SEGUNDA: El artículo primero transitorio de las reformas en estudio, crea un conflicto de leyes en el tiempo, pero no visto desde su concepción tradicional, en la cual una norma jurídica posterior retroobra en el tiempo invadiendo la vigencia de una ley anterior modificando, restringiendo o extinguiendo los efectos jurídicos producidos por la más antigua, el conflicto creado por este artículo es en sentido contrario, pues al unir las reformas sustantivas (las del código civil), con las reformas adjetivas, (las que estudiamos), provoca la extensión indefinida de la vigencia de un ordenamiento jurídico ya derogado a

situaciones jurídicas que aún no se crean, esto es, las personas que contrataron créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán no solo la seguridad de que los efectos jurídicos producidos por el acto jurídico que celebraron (contrato de crédito) se respetaran en todo momento y no se aplicarían las reformas sustantivas a sus casos particulares, pero tampoco se aplicarían las reformas adjetivas, luego entonces se presenta el problema en el sentido de que se puede demandar a una persona el día de hoy en base a un crédito contratado, novado o reestructurado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas y su proceso se tendrá que regir al tenor de las disposiciones anteriores, por lo tanto tenemos vigente a un ordenamiento jurídico derogado hace ya más de tres años, esto sucede porque el artículo en cuestión considera al proceso, que se pudiera presentar con relación a uno de estos créditos, como uno más de los efectos jurídicos del contrato uniendo la derecho sustantivo con al adjetivo, subordinando a éste con aquél, lo cual es, desde nuestro punto de vista, equivocado, pues no solo crea un confito de leyes en el tiempo, sino que, de seguir este criterio para las reformas procesales tendríamos tantos ordenamiento jurídicos procesales vigentes como reformas se hicieran con estas mismas características.

CAPITULO IV

VIGESIMA TERCERA: En el decreto publicado el 24 de mayo de 1996 se reformaron adicionan muchas disposiciones del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el contenido de dichas reformas fue creado con la intención de dar celeridad al proceso ordinario

civil, dicha celeridad busca hacer más rápidos los juicios, la dedicatoria de dicha celeridad, se da con la intención de reactivar la economía dando oportunidad a los bancos para recuperar de una forma más rápida algo de sus carteras vencidas y así evitar largos y desgastantes juicios que desalientan los préstamos otorgados por los bancos de nuestro país, esta intención es a todas luces mezquina y totalmente inequitativa, ojalá no subordinen nuevamente el derecho a la política económica. Dentro de todas las reformas estudiadas algunas son de fondo, con innovaciones verdaderamente interesantes, otras son auténticos “engendros” jurídicos y otras más justifican el presupuesto, pues solo son de forma y en algunos casos tan solo abarcan una palabra, tal y como se comentan individualmente en el último de los capítulos.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA Zamora Niceto y Castillo, Proceso Autocomposición y Autodefensa, Ed. UNAM, 1991, México, pp. 314.

ARELLANO García, Carlos, Teoría General del proceso, Ed. Porrúa, 3ra Edición, México, 1989, pp. 472

BECERRA Bautista, José Introducción al Estudio del derecho procesal civil, 4ta edición, Ed. Cárdenas, México, 1985, pp. 282.

BRISEÑO Sierra, Humberto, Derecho procesal, Tomo II, Ed. Cárdenas, México, 1969, pp. 551.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 5ta edición, editorial Porrúa, México, 1997, pp 484.

CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Cárdenas, México 1959 pp. 598.

DE BUEN, Demofilo, Introducción al estudio del Derecho Civil, 2da edición, México, 1977 pp. 413.

DE PINA, Rafael, Instituciones de derecho procesal civil, 7ma edición, Ed. Porrúa, México, 1966, pp. 606.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 26ta edición, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 525.

DOMÍNGUEZ del Rió, Alfredo, Compendio teórico practico de derecho procesal civil, Ed, Porrúa, México, 1977, pp. 473.

FLORES Gómez González, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 6ta Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 386.

GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 45 Edición, Ed. Porrúa, México, 1993.

OVALLE Fabela, José, Derecho procesal civil, 2da Edición, Ed. Harla. México, 1985, pp. 413.

PALLARES, Eduardo, Derecho procesal civil, 8va edición, Ed. Porrúa, México, 1979, pp. 680.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 21 edición, Ed. Porrúa, México, 1994, pp 907.

SÁNCHEZ Marquez, Ricardo, Derecho civil, Ed. Porrúa, México 1998, pp. 559.

TORRES Díaz, Luis Guillermo, Teoría general del proceso, ed. Cárdenas, México, 1994, pp. 298.

VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano, Quinta Edición, Ed. Porrúa, México. 1980, pp. 437.

VESCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Ed, Porrúa, 3ra edición, México, 1989, pp. 472.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CODIGO CIVIL PARA EL DSITRITO FEDERAL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
LEY DE AMPARO.
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

HEMEROGRAFIA

Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.
Diario Oficial de la Federación de fecha 23 marzo de 1984.

OTROS

CD ROM, IUS 8, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Compilación de Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1998.